P.

Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
EXP. OV Nº 13 DE

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Cumplo en dirigirme a Ud. y a los dignos miembros Convencionales de esa Asamblea, en nombre del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos -ley 23.548 - que presido, a fin de remitirle adjunto el material elaborado en el seno de esta Comisión, con el carácter de aporte bibliográfico y de antecedentes de temas referidos a la Coparticipación federal, al federalismo fiscal y a la autonomías municipales en la Argentina.

Este aporte lo realiza la Comisión en su carácter de asesora y como órgano consultivo que le señala la ley en los temas referidos y que creemos abarcativas de las tareas de esa Comisión. Pero quizás deba decir, principalmente, con el espíritu de servir a los señores Convencionales en la trascendente y difícil misión que les corresponde enfrentar.

Por lo tanto y quedando a vuestra entera disposición para cualquier consulta o participación que los miembros de esa Honorable Asamblea crean conveniente realizar, en nombre de los señores representantes ante este Cuerpo y en el mío propio, saludo Ud. y los señores Convencionales con mi mayor consideración.

PARANA, 16 de Junio de 1.994.

ING. GUALBERTO J. SCARAMELLA
PRESIDENTE

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE ASAMBLEA CONVENCIONAL
CONSTITUYENTE -ley 24.309
DR. EDUARDO MENEM
SU DESPACHO

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

- LEY 23.548 -

" Coparticipación Federal de Impuestos "

" Federalismo Fiscal "

" Autonomías Municipales "

COMITE EJECUTIVO
Mayo de 1994

COMITE EJECUTIVO

ENTRE RIOS: PRESIDENTE:	Titular:	Cr. Gualberto J. OCAMPO
CATAMARCA: VICEPRESIDENTE:	Titular:	Dr. Aldo César Hugo NIEVA
NACION:	Titular:	Dr. Antonio Hugo FIGUEROA
	Suplente:	Cr. Luis Clemente BOERO
BUENOS AIRES:	Titular:	Lic. Jorge Emilio SARGHINI
	Suplente:	Lic. Cecilia María OCHOA
CORDOBA:	Titular:	Geól. Cristián Enrique ASENSIO
	Suplente:	Cont. Enrique Félix FARRE
SANTA FE:	Titular:	Lic. Miguel Angel ASENSIO
	Suplente:	Dr. Reynaldo Luis ROSSINI
CHUBUT:	Titular:	Ing. Juan Ismael RETUERTO
	Suplente:	Cr. Marcos Daniel BENSIMON
MENDOZA:	Titular:	Cr. Jorge Antonio LOPEZ
	Suplente:	Cr. Juan Carlos DIAZ
NEUQUEN:	Titular:	Ing. Alfredo Ricardo PUJANTE
	Suplente:	Cr. Luis Alberto MANGANARO
ENTRE RIOS:	Suplente:	Cr. Oscar Andrés HOET
CATAMARCA:	Suplente:	Cr. Raúl Esteban GINE

SECRETARIO:	Dr. Ernesto Carlos CABANILLAS
PROSECRETARIO:	D. Adolfo Vicente QUEIROLO
ASESORES JURIDICOS:	Dr. José Osvaldo CASAS
	Dr. Enrique G. BULIT GOÑI
ASESOR FINANCIERO:	Lic. Horacio Raúl LARCAMON

INDICE

		Pág.
A)	Prólogo	1
B)	Antecedentes Jurídicos - institucionales - Régimen de Coparticipación Federal Argentino - de acuerdo Ley 24.309	2-33
C)	Evolución de la Distribución de Impuestos Federales entre el Gobierno Nacional y el conjunto de Provincias - Serie 1988/93	34-39
D)	Diversas consideraciones sobre el Federalismo Fiscal en la Argentina. Lic. Miguel A. ASENSIO .	40-47
E)	La autonomía de los municipios en la Argentina. Diversos Antecedentes. Dr. José O. CASAS	47-90
F)	Ley 23.548	91-107
G)	*Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12/8/92*	108-117
H)	Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/8/93	118-124
I)	Adhesiones Pactos fiscales años 1992 y 1993	125-126

PROLOGO

El presente trabajo sintetiza un conjunto de antecedentes jurídico-institucionales del hoy denominado "Régimen de Coparticipación Federal Argentino" que la Comisión Federal de Impuestos -ley 23.548- ha creído oportuno desarrollar, con motivo de la reforma constitucional dispuesto por la ley 24.309.

Su contenido básico responde al informe emitido con tal fin para dicha Comisión, por el Doctor José Osvaldo CASAS, asesor jurídico de la misma.

Se incorpora como datos ilustrativos anexos de dicho trabajo, una breve serie numérica de los montos y relaciones estadísticas que en dicho "Régimen de Coparticipación" se han producido entre el Gobierno Federal y las Provincias.

Asimismo se agregan diversas consideraciones sobre temas vinculados al federalismo fiscal Licenciado Miguel A. ASENSIO, miembro representante de la Provincia de Santa Fe ante esta Comisión Federal y de notas del antes citado Asesor Jurídico Dr. José O. CASAS, que se refieren a la temática de las Autonomías Municipales en la Argentina.

El objetivo principal de este primer trabajo es el ofrecerlo, tanto a los señores constituyentes como al ciudadano interesado en el estudio de tales temas, como aporte al debate de los mismos, cuya importancia y trascendencia exime de mayores comentarios.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS -LEY 23.548

MAYO DE 1.994

LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA COPARTICIPACION TRIBUTARIA

I.- ASPECTO INTRODUCTORIO.

Por la Ley Nº 24.309 (A.D.L.A., Boletín Informativo Nº 1/94, ps. 8 y ss.), sancionada y promulgada el 29 de diciembre de 1993, y publicada en el Boletín Oficial el 31 de diciembre del mismo año, se declaró necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957.

La característica saliente, es que la ley que declara la necesidad de reforma, aborda dos módulos claramente diferenciados. Por un lado, el que comprende los artículos constitucionales y temática, consignados en el artículo 2º de la apuntada ley y que se ha dado en denominar Núcleo de coincidencias básicas. En este sentido, allí se abordan: A) Atenuación del sistema presidencialista (con la creación de un jefe de Gabinete de Ministros); B) Reducción del mandato de Presidente y Vicepresidente de la Nación; C) Eliminación del requisito confesional para ser Presidente de la Nación; D) Elección directa de tres senadores, dos por la mayoría y uno por la minoría, por cada provincia y por la Ciudad de Buenos Aires y la reducción de los mandatos de quienes resulten electos; E) Elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente de la Nación; F) Elección directa del Intendente y reforma del régimen jurídico de la Ciudad de Buenos Aires; G) Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos de necesidad y urgencia y procedimiento para agilizar el trámite de discusión y sanción de las leyes; H) Consejo de la Magistratura; I) Designación de los magistrados judiciales federales; J) Remoción de los magistrados consignados en el punto anterior; K) Control de la Administración pública; L) Establecimiento de mayorías especiales para la sanción de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos y Ll) Intervención federal. Por el otro, el que comprende los artículos de la Constitución y temática, enunciados en el artículo 3º de la ley que decreta la necesidad de reforma y por los cuales también se habilita a la Convención Constituyente a debatir y resolver. Este segundo módulo, consigna en su punto A) "El fortalecimiento del régimen federal", haciendo mención literalmente en la introducción de la temática a la "Distribución de competencias entre la Nación y las Provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos. Régimen de Coparticipación".

La ubicación de los temas incluídos en la convocatoria dentro o fuera del denominado núcleo de coincidencias básicas, tiene particular importancia a tenor de lo dispuesto en el art. 5º de la ley que declara la necesidad de la reforma, ya que allí ha quedado estipulado que: "La Convención podrá tratar en sesiones diferentes el contenido de la reforma, pero los temas indicados en el art. 2º de esta ley de declaración

deberán ser votados conjuntamente, entendiéndose que la votación afirmativa importará la incorporación constitucional de la totalidad de los mismos, en tanto que la negativa importará el rechazo en su conjunto de dichas normas y la subsistencia de los textos constitucionales vigentes".

De la enumeración antes practicada se advierte que la Convención Constituyente convocada tiene dentro de su temario el tratamiento de la distribución de la renta pública entre la Nación y las provincias y el Régimen de Coparticipación impositiva, aspecto, este último, pendiente a la fecha de regulación constitucional explícita.

II.- CONVENIENCIA DE UNA REGULACION CONSTITUCIONAL EXPRESA DE LA COPARTICIPACION TRIBUTARIA.

La utilización de las leyes de participación o coparticipación en materia impositiva, se inicia en la República Argentina sobre la base del proyecto elaborado por el Ministro de Hacienda, Dr. Federico Pinedo, enviado al Congreso el 28 de septiembre de 1934, y que obtuviera sanción el 21 de diciembre del mismo año, dando lugar a la Ley Nº 12.139 (A.D.L.A., Tomo 1920-1940, ps. 558 y ss.), conocida como Ley de unificación de impuestos internos, con vigencia a partir del 1º de enero de 1935.

Esta mecánica, instrumentadamediante la modalidad de ley-convenio, representó la adopción de una fórmula original, no utilizada hasta entonces, en cuya virtud la norma nacional que instituía el régimen, requirió de la adhesión de las provincias por leyes de sus respectivas legislaturas, para poder así participar en el producido de los tributos que se recaudaran, asumiendo las obligaciones correspondientes (arts. 1º, 19 y ss. de la apuntada ley), fundamentalmente las de derogar los impuestos provinciales existentes, no establecer ni cobrar, desde su adhesión, impuesto, tasa, tributo u otro gravamen de los comprendidos en el régimen de unificación, y reconocer como nula toda disposición en contrario.

El procedimiento seguido planteó desde sus orígenes interrogantes sobre la constitucionalidad del sistema, y si bien la misma fue aceptada por autores de la talla del Maestro Carlos María Giuliani Fonrouge y del Académico Horacio A. García Belsunce, mereció severas críticas de otros calificados juristas como el Profesor Dino Jarach -quien luego atemperaría su postura-, y de los constitucionalistas Segundo V. Linares Quintana y Germán J. Bidart Campos, entre otros.

Sobre el tema, el académico y tratadista Segundo V. Linares Quintana, con especial referencia al impuesto federal a la renta, sentó su opinión en el sentido que, por tratarse de un recurso provincial, el vicio originario de

inconstitucionalidad que lo afectaba "no se salva por la ley-contrato -instituto que no figura en la Constitución-, ya que no es suficiente la voluntad del Congreso federal y de las Legislaturas provinciales"para, por tal expediente, alterar la distribución constitucional de poderes entre la Nación y las provincias. El constitucionalista aludido expresó igual temperamento en orden a las leyes de unificación de impuestos internos, en tanto en su criterio, tal mecanismo importaba enmendar la Constitución mediante un procedimiento ajeno al contemplado en la misma (El poder impositivo y la libertad individual, ps. 165/169, Editorial Alfa, Buenos Aires, 1951).

Para el constitucionalista Germán J. Bidart Campos, las leyes-convenio impositivas, representan una manifestación del Derecho Constitucional material, que se expresa con vigencia transformadora en el reparto de los poderes tributarios, alterando incluso las definiciones que vienen dadas en el texto de la Constitución formal. Este autor, en su desarrollo, arriba a dos conclusiones distintas según el tipo de tributo de que se trate. Así, en orden a las fuentes tributarias en las cuales la Nación y las provincias tienen facultades concurrentes (contribuciones indirectas), la coparticipación, según Bidart Campos, no se encuentra en pugna con la Ley Fundamental, ya que en tal hipótesis las provincias no delegan su poder impositivo en el Estado federal, ni este lo recibe de ellas, simplemente los gobiernos locales dejan de utilizar una facultad que, por lo demás, no están obligadas a ejercer y el Gobierno Central aplica la suya, también emanada de la Constitución. Contrariamente, en orden a los recursos tributarios exclusivos, ordinarios y permanentes de las provincias (contribuciones directas), de las cuales el Gobierno Central sólo puede valerse en supuestos extraordinarios y por tiempo determinado (art. 67 inc. 2º de la Constitución Nacional), en opinión del autor, su utilización regular, y en los hechos continuada por el Estado federal, sólo se concibe, violentando el Estatuto Supremo, mediante la transferencia que las provincias le hagan de las facultades que a ellas adjudica la Constitución (Germán J. Bidart Campos, Manual de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Buenos Aires, 1972, ps. 327 y ss. y Algo sobre la coparticipación impositiva, El Derecho, T.80, ps. 197 y ss.).

Desde otro ángulo, es útil recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido en forma tangencial y obiter dictum la validez constitucional de las leyes-convenio en materia impositiva. Ello ocurrió con relación a la Ley Nº 12.956 (de coparticipación de los impuestos nacionales a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios) al dictar sentencia el 21 de noviembre de 1958 en la causa "Juan Madariaga Anchorena". En tales actuaciones, destacó que, "el ordenamiento vigente en el país admite que las provincias puedan restringir convencionalmente el ejercicio de sus poderes impositivos mediante acuerdos entre sí con la Nación; y la peculiaridad esencial de esos acuerdos, en lo que

al caso interesa, es que no afectan derechos individuales (Fallos: 242:280). Poco tiempo después, precisó el Alto Tribunal, acotando la doctrina precedente, in re: "S.A. Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar v. Provincia de Tucumán", sentencia del 6 de noviembre de 1961 (Fallos: 251:180), que "toda vez que lo atinente a las atribuciones en materia impositiva es de orden estrictamente constitucional, los plausibles acuerdos que puedan alcanzarse por leyes del tipo de la invocada (se refería a la ley-convenio de unificación de impuestos internos nº 12.139) deben interpretarse restrictivamente".

III.- ANTECEDENTES QUE DEBERAN TOMARSE EN CUENTA EN OPORTUNIDAD DE ABORDARSE LA DISTRIBUCION DE LA RENTA PUBLICA EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE.

1. Las Conferencias de Ministros de Hacienda.

Los debates sobre la distribución de la renta pública tributaria entre la Nación y las provincias en los regímenes de coparticipación, encontraron su principal foro en las periódicas reuniones de Ministros de Hacienda, llevadas a cabo en las últimas décadas y que reconocen su origen en la que tuviera lugar en el año 1946.

Por su parte, la III Conferencia de Ministros de Hacienda (1948), en las vísperas de la reforma constitucional que se plasmaría el año siguiente, abordó entre otros temas: 1) Necesidad de la reforma del Régimen rentístico constitucional; 2) Principios básicos de la futura Constitución en materia impositiva; 3) Bases constitucionales para el régimen rentístico nacional y provincial; 4) Compensación a las provincias cuando se nacionalicen bienes o actividades que se encuentren en su jurisdicción; 5) derechos o tarifas portuarias de fomento; y 6) derechos de peaje (v. Antonio López Aguado, Los Impuestos y la Constitución, Ediciones Macchi, ps. 168/174, Buenos Aires, 1976).

Los puntos que aquí más interesan, y que fueron objeto de consideración en dicha Conferencia, quedaron desarrollados en los siguientes términos:

"1) Necesidad de la reforma del régimen rentístico constitucional.

"La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de contemplar los inconvenientes que suscitan las normas que regulan el régimen rentístico organizado por la Constitución, y

"Considerando:

"Que los conceptos de equidad y

proporcionalidad expresados por el artículo 4º de la Constitución vigente son demasiado latos y no bastan para asegurar de manera indubitable la justa distribución de las cargas fiscales en forma que respondan al principio democrático de "igualdad de sacrificio" para todos los habitantes de la Nación;

"Que el sistema instituído, además de no delimitar en forma precisa los campos de imposición de la Nación y de las Provincias, no permite contemplar las necesidades financieras de ambas entidades y resulta inadecuado a la evolución actual del país;

"Que, asimismo, el régimen actual no atiende a la extensión y amplitud de la materia imponible y por tanto no ofrece una base lógica para fundar el carácter nacional o local de los tributos;

"Por ello,

"Declara:

"Que es necesaria la reforma del régimen impositivo organizado por la Constitución vigente". (v. Antonio Lopez Aguado, Los impuestos y la Constitución, ps. 168/169).

"3) Bases constitucionales para el régimen rentístico nacional y provincial.

"La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, reconocida la necesidad de reformar el régimen rentístico organizado por la Constitución vigente, y

"Considerando:

"Que corresponde dar forma a las bases de un sistema rentístico que asigne a la Nación y a las Provincias los recursos indispensables para el cumplimiento de sus elevados fines;

"Que, asimismo, razones fundamentales de ordenamiento financiero e institucional imponen la necesidad de que ese sistema tienda a evitar todo problema jurisdiccional cuyo planteamiento coartaría el campo de acción de los respectivos poderes;

"Que en tal sentido se estima conveniente una delimitación precisa de los respectivos ámbitos de imposición, atribuyendo a la Nación aquellas materias que por su naturaleza o su interdependencia jurisdiccional, no admiten imposiciones fraccionadas o superpuestas, asegurando a las Provincias una equitativa participación en su producido;

"Que al asentar el nuevo régimen tributario en modernos principios, podrán ser superadas las serias deficiencias del actual, impulsándose el armónico desenvolvimiento de la vida nacional en sus múltiples aspectos;

"Por ello,

"Declara:

"Que estima conveniente que la reforma constitucional, en lo relacionado con el régimen rentístico, se establezca sobre las siguientes bases:

"I.- Son recursos del Estado Nacional:

"a) Los derechos de importación y exportación.

"b) El producido de la disposición de bienes de propiedad nacional.

"c) Los ingresos diversos derivados de la actividad del Gobierno Federal vinculada al ordenamiento de la economía del país.

"d) Los ingresos provenientes de las empresas y explotaciones pertenecientes al Estado Nacional y las participaciones en los beneficios de aquellas en que sea parte.

"e) Las Tasas y precios retributivos de servicios prestados por el Gobierno Federal, o de actuaciones realizadas ante sus autoridades.

"f) Las contribuciones de mejoras por obras, actos o hechos realizados por el Gobierno Federal.

"g) Los impuestos y contribuciones que imponga el Congreso Nacional en todo el territorio del país sobre:

"1º) Las rentas, réditos, ingresos de cualquier origen, beneficios o utilidades;

"2º) El patrimonio global de las personas físicas o morales;

"3º) La producción, fabricación, transferencia, disposición o consumo de bienes.

"ElCongreso Nacional fijará la participación de las Provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal en el producido de estos impuestos, estableciendo la forma y condiciones de distribución. Dicha participación no será inferior, a partir del año 1952, al veintiséis por ciento (26%) del

producido de cada impuesto o contribución.

"h) Los impuestos y contribuciones que el Congreso Nacional establezca en todo el territorio del país sobre toda otra materia imponible no reservada exclusivamente a las Provincias, y los de cualquier naturaleza que imponga en zonas de jurisdicción federal.

"En circunstancias excepcionales que puedan afectar la integridad territorial o la soberanía política, el Congreso Nacional podrá establecer, por tiempo determinado, impuestos y contribuciones extraordinarios de cualquier naturaleza, en todo el territorio del país.

"II.- Son recursos provinciales:

"a) El producido de la disposiciónde bienes de propiedad provincial.

"b) Los ingresos provenientes de las empresas y explotaciones pertenecientes al Estado Provincial y las participaciones en los beneficios de aquellas en que sea parte.

"c) Las tasas y precios retributivos de servicios prestados por el Gobierno Provincial, o de actuaciones realizadas ante sus autoridades.

"d) Las contribuciones de mejoras por obras, actos o hechos realizados por el Gobierno Provincial.

"e) Los siguientes impuestos y contribuciones de facultad exclusiva que impongan los Gobiernos Provinciales:

"1º) Sobre los bienes, muebles, semovientes y derechos comprometidos en su jurisdicción y la energía eléctrica utilizada en su territorio;

"2º) Por el ejercicio de actividades lucrativas dentro de su territorio;

"3º) Sobre los actos celebrados o instrumentados en su jurisdicción;

"4º) Sobre la transmisión gratuita de bienes, por causa de muerte o por acto entre vivos.

"f) Los impuestos y contribuciones sobre el mayor valor de inmuebles.

"g) Los impuestos y contribuciones sobre toda otra materia imponible no especificada en el inciso g)

del punto I.

"h) El producido de su participación en los impuestos nacionales conforme a lo previsto en el punto I.

"III.- Para los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes y la celebración o instrumentación de actos, el Congreso Nacional establecerá normas de unificación de tasas y de procedimientos de recaudación" (v. Antonio Lopez Aguado, Los impuestos y la Constitución, ps. 170/172).

2. La Convención Nacional Constituyente Reformadora de 1949.

A pesar del antecedente reseñados, la Convención Constituyente Reformadora de 1949, no abordó el tema de la coparticipación, manteniendo el sistema de distribución de las rentas tributarias ajustada a los lineamientos de la Constitución de 1853. Tampoco se advierte material relevante sobre la cuestión en las intervenciones del convencional constituyente por la Provincia de Buenos Aires, Arturo Enrique Sampay, quien informó en general el Proyecto de la Comisión Revisora (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949, 6ª Reunión, Sesión del 8 de marzo, ps. 269 y ss.), ni en la fundamentación de las modificaciones introducidas a los artículos 4º y 67, inc. 2º, que brindara el representante de la Provincia de Tucumán, Alfredo D. Maxud (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949, 10ª Reunión, Sesión del 10 de marzo, ps. 460 y ss.).

El texto sancionado disponía lo siguiente:

"Artículo 4º: El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que preste y enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional; de las demás contribuciones que imponga el Congreso Nacional, y de los empréstitos y operaciones de crédito que sancione el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad pública" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949, 12ª Reunión, Sesión del 11 de marzo de 1949, Anexo, p. XV).

"Artículo 68, inc. 2º: Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949, 12ª Reunión, Sesión del 11 de marzo de 1949, Anexo, ps. XXIII y ss.).

3. La Convención Nacional Constituyente Reformadora de 1957.

Esta Convención Nacional Constituyente a través del Despacho de la Comisión Revisora (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1957, Tomo II, ps. 1016/1053, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1958), tomó en consideración el mecanismo de coparticipación federal de impuestos, si bien los artículos respectivos no alcanzaron a ser sancionados por el Cuerpo, el cual quedaría disuelto sin culminar su tarea, como consecuencia de la pérdida de quórum. Así, el despacho de la mayoría contemplaba la siguiente redacción en los artículos que aquí interesan:

"**Artículo 4º:** Elgobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producido de los derechos de importación y exportación; de la actividad económica del Estado; de los servicios que preste; de la tasa de correos y telecomunicaciones; de la venta y locación de bienes de propiedad nacional; de los derechos de peaje por el uso o tránsito de caminos que unan el Distrito Federal con una o más provincias, o a dos o más provincias entre sí, siempre que tales gravámenes sean equitativos y tengan por finalidad la construcción, reparación y conservación de la obra vial respectiva; de las demás contribuciones directas de acuerdo al régimen que establece el artículo 67, inciso 2º; y de los empréstitos y operaciones de créditos para atender urgencias o empresas de utilidad nacional. Los impuestos no tendrán efecto retroactivo, salvo los que deban percibirse durante el año fiscal, y en una misma fuente no podrán superponerse impuestos de igual naturaleza o categoría, cualquiera fuere su denominación o la autoridad nacional, provincial o municipal que lo establezca. La base de los impuestos será la igualdad, proporcionalidad y progresividad. La Nación podrá convenir con las provincias un régimen de coparticipación en los impuestos indirectos concurrentes, siempre que éstas adhieran a la nacionalización y unificación de los mismos y que les asegure un porcentaje de distribución no inferior al cincuenta por ciento del producido líquido de los gravámenes" (Diario de Sesionesde la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1016 y ss.).

"**Artículo 67:** Corresponde al Congreso...

"**Inc.2º:** Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, con carácter excepcional y extraordinario, para atender necesidades urgentes de la defensa nacional y seguridad interior.

"Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las provincias podrán

celebrar convenios con la Nación para la percepción de dichas contribuciones directas, estableciendo una distribución que les asegure un porcentaje no inferior al 50% del producido líquido de los gravámenes"(Diario deSesiones de laConvención Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1021).

Sala de la comisión, 14 de octubre de 1957. Ricardo Lavalle y otros, en algunos casos con disidencia parcial (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, p. 1023).

Las disidencias parciales con los artículos del despacho general, se concibieron en los siguientes términos:

"**Artículo 4º**: El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado ... de las demás contribuciones indirectas que imponga el Congreso Nacional sin que ello afecte las atribuciones de las provincias al respecto, ni produzca múltiple imposición; del impuesto sobre la renta que el Congreso establecerá con carácter exclusivo, debiendo participar las provincias de su producido en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 67. El mismo sistema de distribución se seguirá en lo pertinente para los gravámenes indirectos en caso que las provincias convengan con la Nación o adhieran a un régimen de unificación y coparticipación federal.

"**Artículo 67**: Corresponde al Congreso:

"2. Establecer contribuciones indirectas y el impuesto sobre la renta, determinando la proporción que sobre su producido corresponde a las provincias, que se fijará teniendo en cuenta la población y la radicación de las fuentes generadoras de la riqueza gravada".

Disidencia de José Antonio Allende y otros (Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1023 y ss.).

"**Artículo 4º**: El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado ... De los impuestos indirectos, derivados del poder concurrente entre las provincias y el gobierno federal, aquéllas tendrán participación de la mitad de su producido, siempre que ellas adhieran a la nacionalización y unificación de los mismos. En cuanto alosimpuestos directos, que corresponden originariamente a las provincias, mantiénese el sistema vigente de coparticipación federal, adjudicando el cincuenta por ciento a la Nación y el otro cincuenta por ciento a las provincias, debiendo el Congreso disponer los recaudos necesarios para asegurar a estas últimas la disposición inmediata de los fondos que les corresponden.

"Artículo 67, inciso 2º: Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa y seguridad común del Estado lo exijan. La imposición de contribuciones directas corresponde originariamente a las provincias".

Disidencia de José N. Antelo (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1026 y 1027).

"Artículo 4º: El gobierno federal provee a los gastos de la República con los fondos del Tesoro nacional, formado ... El gobierno federal está obligado a dar a cada provincia participación equitativa y proporcional al monto de los impuestos que recaude en cada una de ellas, con excepción de los de importación y exportación. La participación que corresponde a las provincias será fijada por ley, no pudiendo ser inferior al cincuenta por ciento del producido líquido de los gravámenes del que se entregará a las municipalidades como mínimo el 25 por ciento.

"Artículo 67, inciso 2º: Imponer las contribuciones a que se refiere el artículo 4º:

"a) Dentro de la jurisdicción nacional;

"b) En todo el territorio de la República el impuesto a las ganancias, debiendo darle coparticipación a las provincias en un monto no inferior al cincuenta por ciento del producido recaudado en cada una de ellas;

"c) En todo el territorio de la República, mediante convenio y coparticipación con las provincias, que no prive a éstas de la disposición inmediata de sus propios recursos;

"d) En todo el territorio de la República por tiempo determinado y con carácter excepcional y extraordinario para atender necesidades urgentes de la defensa nacional y seguridad interior".

Disidencia de Enrique U. Corona Martínez y otros (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1027 y ss.).

"Artículo 4º: El gobierno federal provee a los gastos de la República con los fondos del Tesoro nacional, formado ... El gobierno federal está obligado a dar a cada provincia participación equitativa y proporcional al monto de los impuestos que recaude en cada una de ellas con excepción de los

de importación y exportación. La participación que corresponde a las provincias será fijada por ley, no pudiendo ser inferior al cincuenta por ciento del producido líquido de los gravámenes.

"**Artículo 67, inc. 2º:** Imponer impuestos y contribuciones:

"**a)** En la Capital Federal y territorios nacionales;

"**b)** En todo el territorio de la República el impuesto a las ganancias, impuesto a los consumos y tráfico de mercaderías en las condiciones indicadas en el artículo 4º;

"**c)** En todo el territorio de la República de los demás impuestos y contribuciones, pero mediante convenio y coparticipación con las provincias que no priven a éstas de la disposición imediata de sus propios recursos;

"**d)** En todo el territorio de la República por tiempo determinado y con carácter excepcional y exclusivamente nacional, para atender necesidades urgentes de la defensa nacional y seguridad interior".

Disidencia de Luis M. Otero Monsegur (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1037 y ss.).

"**Artículo 4º:** El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado ... y de las contribuciones que el mismo Congreso imponga a las provincias equitativa y proporcionalmente a la población, debiendo las provincias atender estas contribuciones con el producto de impuestos directos e indirectos de sus exclusivas jurisdicciones fiscales, mediante la participación al gobierno nacional de hasta un cincuenta por ciento (50%) de las recaudaciones líquidas que se obtengan de la aplicación de los citados gravámenes. La Nación podrá reclamar de las provincias la elevación, por tiempo determinado, del porcentaje de participación que le corresponda de conformidad a lo establecido precedentemente, siempre que así lo exija la defensa, seguridad común y el bien general del Estado y que converjan estas tres condiciones como justificación de las contribuciones adicionales a imponerse".

Disidencia de Domingo Rodriguez Pinto (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1040 y ss.).

Se transcribe seguidamente el despacho en minoría en lo relativo a los artículos en estudio:

"**Artículo 4º:** El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado ...

"La Nación deberá convenir con las provincias un régimen de coparticipación de los impuestos indirectos concurrentes, siempre que éstas adhieran a la unificación de los mismos, el que les asegurará en la distribución no menos del cincuenta por ciento de lo recaudado.

"**Artículo 67:** Corresponde al Congreso:

"**Inciso 2º:** Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Estas contribuciones podrá establecerlas el Congreso en todo tiempo, mediante regímenes de coparticipación de la Nación y de las provincias en su producido, convenido o pactado en ellas sobre la base de la radicación material o económica de los bienes objeto de tributo o, si ello no pudiera determinarse, asegurando a las provincias una participación nunca inferior al cincuenta por ciento de la recaudación".

Emilio Jofré y otros (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1042 y ss.).

Se consignan a continuación las disidencias con los artículos del despacho de minoría que se indican:

"**Artículo 4º:** El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro federal, que se formará con el producto:...

"**a)** De los derechos de importación y exportación; ...

"**d)** De las contribuciones que imponga el Congreso a la población de los territorios sometidos a la jurisdicción federal; ...

"**g)** De las demás contribuciones que equitativamente, y en proporción a su riqueza, imponga el Congreso a las provincias. Estas responderán al gobierno federal por la cuota a su cargo, la que deberán entregar en la forma y condiciones establecidas en la ley. La Corte Suprema podrá ordenar, a pedido del Poder Ejecutivo federal, la intervención de las oficinas de percepción de rentas de la provincia que no cumplan con su obligación, sin perjuicio del recurso jurisdiccional que la provincia podrá entablar ante la misma corte.

"Artículo 67:

"Inciso 2º: Imponer las contribuciones a las que se refiere el artículo 4º, y en especial las que deben proveer las provincias para la formación del Tesoro federal, fijando las respectivas cuotas y las formas y condiciones en que se harán efectivas".

Disidencia de José A. Mercado (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Tomo II, ps. 1049 y ss.).

Del despacho de mayoría y sus disidencias y del despacho de minoría y de sus disidencias, se advierten algunas notas comunes, e igualmente, algunos planteos originales, a saber:

* La mayoría de las iniciativas se orientan a constitucionalizar la coparticipación impositiva, utilizando tal expresión o, indistintamente, la de nacionalización o unificación de los gravámenes.

* El mecanismo de coparticipación se adopta tanto para las contribuciones indirectas,como para las directas y, en varios casos, dentro de estas últimas, se hace particular referencia a la imposición sobre las ganancias, a la cual se le asigna el carácter de recurso exclusivo del gobierno nacional, siguiendo los lineamientos de la XVI Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, del año 1913. Se inscriben en tal orientación las disidencias al dictamen de mayoría de José Antonio Allende y otros y, en sentido semejante las de Enrique U. Corona Martínez y otros y de Luis M. Otero Monsegur.

* Se convierte en una nota reiterada la de asegurar a las provincias un porcentaje en la distribución primariade las contribuciones tanto directas como indirectasno inferior al 50% del producido líquido. En la disidencia de José N. Antelo, el porcentaje se cristaliza en el 50% para la Nación y el 50% para las provincias. Por su parte, en la propuesta de José Antonio Allende y otros, no hay una definición expresa sobre este particular.

* En la disidencia de Domingo Rodríguez Pinto, se establecen integrando el Tesoro nacional las contribuciones que el mismo Congreso imponga a las provincias, equitativa y proporcionalmente a la población, las que atenderán dichas jurisdicciones con el producido de los impuestos directos e indirectos de su exclusiva competencia fiscal, mediante la participación al Gobierno Nacional de hasta un 50% de las recaudaciones líquidas que se obtengan, agregando la posibilidad de elevación de tal porcentaje siempre que así lo exija la defensa, seguridad común y el bien general del Estado y que converjan estas

tres condiciones como justificación de las participaciones adicionales a reclamarse.

* Por su parte la propuesta de José A. Mercado, también se inscribe en esta postura. Allí se fijan como recursos tributarios nacionales, exclusivamente los derechos de importación y exportación, como las contribuciones que imponga el Congreso a la población de los territorios sometidos a jurisdicción nacional y las demás contribuciones que equitativamente y en proporción a su riqueza, imponga el Congreso a las provincias, lo que invierte los términos en la relación recaudatoria. En este caso, son las provincias las que aplican los tributos, los perciben y los distribuyen mediante las respectivas transferencias al Gobierno Nacional, como en las contribuciones matriculares de los "Länder" al Reich alemán o, visto de otro modo, mediante una participación en que los roles se han trastocado, en tanto, el flujo de fondos circula de las provincias a la Nación.

Las dos iniciativas antecedentes guardan reminiscencia con el art. 19 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, del 31 de mayo de 1852, conforme al cual: "Para sufragar los gastos que demande la administración de los negocios nacionales declarados en este Acuerdo, las provincias concurrirán proporcionalmente con el producto de sus aduanas exteriores hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes exclusivamente competerá el establecimiento permanente de los impuestos nacionales" (Emilio Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas por los textos Constitucionales, Legislativos y Pactos que organizaron políticamente la Nación, Tomo VI, Segunda Parte, ps. 460 y ss., Talleres S.A., Casa Jacobo Peuser Ltda., Buenos Aires, 1937). Corresponde, en este último caso, hacer la salvedad que, confrontadas las disidencias de los convencionales Rodríguez Pinto y Mercado, se advierte de todos modos una diferencia sustancial con el Acuerdo de San Nicolás, en tanto, las propuestas de 1957 mantienen el carácter nacional de las rentas aduaneras.

* En cuanto a la distribución secundaria entre provincias, aparecen algunas tímidas referencias en algunos de los despachos: "teniendo en cuenta la población y la radicación de las fuentes generadoras de la riqueza gravada" (disidencia de José Antonio Allende y otros); en forma "equitativa y proporcional al monto de los impuestos que recaude en cada una de ellas con excepción de los de importación y exportación" (disidencia de Enrique U. Corona Martínez y otros, y disidencia de Luis M. Otero Monsegur); y "sobre la base de la radicación material o económica de los bienes objeto de tributo" (dictamen en minoría de Emilio Jofré y otros).

* La automaticidad de las transferencias a las provincias es tomada en cuenta en la propuesta de José M. Antelo, al consignar como responsabilidad del Congreso "disponer

los recaudos necesarios para asegurar a estas últimas la disposición inmediata de los fondos que les corresponden".

* En la iniciativa de Enrique U. Corona Martínez y otros, se dejó definido que de la participación provincial "se entregará a las municipalidades como mínimo el veinticinco por ciento", disposición que tenía un antecedente inmediato en la Ley Nº 12.956 (B.O., 11/3/47 - A.D.L.A., Tomo VII, ps. 215 y ss.), por cuyo art. 4º, inc. 2º, se había consignado como obligación de las provincias "distribuir trimestralmente entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del 10% de la participación que reciban de la Nación, pudiendo deducir del importe que resulte de aplicar ese porcentaje, las sumas que hubieren entregado a dichas municipalidades en concepto de coparticipación en cualquier otro impuesto nacional".

4. **Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia.**

El Consejo de referencia, fue creado por el Decreto Nº 2446/85, y en respuesta al requerimiento efectuado por el entonces Presidente de la Nación Raúl Ricardo Alfonsín,el 13 de marzo de 1986, para que reuniera antecedentes y opiniones sobre la posibilidad de promover la iniciativa de reformar la Constitución de la República, el 7 de octubre de 1986, produjo un dictamen preliminar. En él, luego de expresar su criterio afirmativo, en general, sobre la conveniencia y oportunidad de la reforma, en el Capítulo VI, "El Federalismo", Punto 2: "Mejoras propuestas al sistema", abordó los aspectos que desde su óptica deberían ser reformulados; pero no llegó a aportar iniciativas sobre la constitucionalización de la coparticipación impositiva. Desde allí señaló: "En cuanto al poder tributario de las provincias y de la Nación, así como también el régimen de los servicios públicos, no creemos necesario modificar las cláusulas constitucionales, ya que tales temas estarán sujetos a la concertación en el ámbito del Congreso de la Nación" (Reforma constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la consolidación de la democracia, p. 70, 1ª edición, Eudeba, Buenos Aires, 1986).

5. **Pronunciamientos recientes sobre la reformulación de las relaciones fiscales entre la Nación y las provincias.**

Sobre el funcionamiento del federalismo fiscal en la Argentina y la inserción de la coparticipación tributaria en su dinámica, representa un significativo aporte, la obra de Alberto Porto, "Federalismo Fiscal: El caso argentino", (Instituto Torcuato Di Tella, Editorial Tésis, Buenos Aires, 1990) y, en particular, su Capítulo VIII: "Síntesis y reflexiones finales" (ps. 169 y ss.), en el cual se realizan importantes comentarios respecto de los ejes a partir de

los cuales cabría distribuir la renta pública tributaria entre la Nación y las provincias. A modo de resumen, se transcriben algunas de las ideas volcadas por el autor. Para Alberto Porto, los lineamientos para replantear el funcionamiento del federalismo fiscal en la Argentina debieran tener en cuenta que:

"(i) La reformulación delrégimen de coparticipación federal de impuestos debe realizarse coordinadamente con la reforma del sistema tributario; ambas instituciones fiscales no pueden tratarse en forma independiente. La reformulación debe comprender la consideración conjunta de todos los mecanismos de transferencia de recursos de origen nacional a los gobiernos provinciales;

"(ii) debe avanzarse haciauna mayor descentralización tributaria que comience a revertir la tendencia histórica de creciente disociación entre las decisiones de gasto público y de financiamiento;

"(iii) La no independencia entre la reformulación del sistema tributario -en particular, la descentralización tributaria- y el sistema de coparticipación surge clara si se consideran los efectos de una descentralización de los impuestos actuales y un nivel de recaudación constante: las provincias Avanzadas obtendrían (junto con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) un notable incremento de sus recursos financieros; como contrapartida, las Intermedias y las Rezagadas perderían la parte sustancial de su financiamiento;

"(iv) El punto (iii) anterior implica que una descentralización de alguna significación -que es necesaria a juicio del autor- debe acompañarse de nuevas instituciones fiscales como por ejemplo: un sistema de aportes horizontales (de las provincias ricas a las pobres); y/o el mantenimiento en el Gobierno Nacional del poder tributario en la Capital Federal (con respecto a algunos impuestos) y distribuir la recaudación hacia las provincias pobres -con un sistema de aportes estructurado sobre bases distintas a las actuales-; y/o fondos específicos de ayuda financiera a las provincias más pobres -pero nuevamente con un sistema de aportes distinto al actual, que prevea, por ejemplo, aportes condicionados a determinados fines y al cumplimiento de determinadas condiciones;

"(v) cualquiera sea el grado de descentralización tributaria al que se llegue, algún sistema de aportes nacionales seguirá en vigencia; por ello es conveniente efectuar un replanteo del sistema actual. Además de los aspectos vinculados con la estabilidad del monto a distribuir (la mezcla y la distribución primaria, estudiada en el Capítulo VI, Secciones 3 y 4) debe merecer especial atención la explicitación de los objetivos, pues en función de estos debe instrumentarse el sistema de transferencias. Se vió en el texto que el objetivo puede

ser la igualación de oportunidades en sentido amplio: por ejemplo, posibilitar el consumo de la misma canasta de bienes en todas las jurisdicciones; o en sentido más restringido: por ejemplo, limitado a igualar la capacidad de financiamiento del sector público provincial -o sea, que la comunidad más pobre, pueda elegir cualquiera de las alternativas que en cuanto a bienes públicos provinciales tiene abierta la comunidad más rica; o en sentido aún más restringido: por ejemplo, que pueda consumir de algún bien público local (o bienes) la misma cantidad que puede obtener la comunidad más rica. Las formas alternativas de instrumentar los sistemas de aportes tienen distintas implicancias tanto desde el punto de vista del nivel de bienestar de las comunidades locales, como desde el punto de vista del costo para el gobierno central del sistema de aportes.

Las reflexiones de Alberto Porto, quien junto con Horacio Nuñez Miñana, han venido, desde hace dos décadas, monitoreando en sus distintos aspectos, los problemas que plantea el federalismo fiscal en la Argentina (descentralización de funciones y recursos, sistemas de coordinación financiera utilizados, transferencias intergubernamentales, aspectos diversos de la coparticipación en su desenvolvimiento concreto, etc.) permiten señalar diversas consideraciones. De su última obra,puede extraerese como corolario, que si bien la coparticipación provincial en impuestos recaudados por la Nación ha sido el mecanismo de mayor importancia cuantitativa en el total de fondos disponibles por las jurisdicciones locales, el autor diagnostica una tendencia hacia la descentralización del sistema tributario enderezada a acentuar la mayor responsabilidad fiscal en el manejo de los recursos por parte de las provincias, lo que obligará a no agotar en la consideración de la necesaria inserción constitucional del régimen de coparticipación, las definiciones que reclama un nuevo federalismo cooperativo y solidario (vg. transferencias horizontales), que visualice no sólo la relación de la Nación con las provincias, sino también las de estas últimas entre sí y con sus municipios, temática anticipada hace casi 70 años por Manuel L. López Varela (El régimen impositivo argentino - Su organización actual y su reforma, Capítulo II, Sección III: "Medidas legales y constitucionales a adoptarse", ps. 124 y ss., Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez e hijo, Buenos Aires, 1925).

Por su parte, la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (F.I.E.L.), concluyó en noviembre de 1990, e hizo público en el año 1991, un estudio elaborado por un importante equipo de economistas encabezados por Daniel Artana, bajo el título: "El sistema impositivo argentino" (Ediciones Manantial S.R.L., Buenos Aires, 1991), cuyo Capítulo IX, fue dedicado a las "Relaciones fiscales entre la Nación y las Provincias". Allí se trataron: 1) Aspectos teóricos; 2) Las transferencias gubernamentales en la Argentina; 3) Análisis de transferencias a provincias; y 4) Una propuesta para la reformulación de las relaciones fiscales en materia de recursos

(ob. cit., ps. 267 y ss.).

El trabajo de F.I.E.L., realiza un diagnóstico y una propuesta. En el diagnóstico se resalta que "las relaciones entre los distintos niveles de gobierno en la Argentina *se caracterizan por un alto grado de centralización en el manejo de* los instrumentos y un alto margen de discrecionalidad en su diseño". Se agrega que: "al mismo tiempo, el sistema ha sido incapáz de generar un marco tendiente a asegurar una estabilidad en las reglas de juego y una articulación entre las políticas macroeconómicas del gobierno nacional y las de los gobiernos provinciales"; aseverando que "más bien las políticas han girado en uno u otro sentido dependiendo de la fuerza de cada sector en los distintos momentos de la vida política".

En consonancia con el diagnóstico, la propuesta definió cuatro objetivos:

- "descentralizar el poder, traspasando el manejo de los instrumentos a las provincias.

- "potenciar la manifestación delas preferencias de los ciudadanos de las distintas provincias, modelando las políticas de los gobiernos provinciales.

- "explicitar todas lastransferencias que se realizan a las jurisdicciones.

- "incentivar la autorresponsabilidad de las provincias en el manejo de la política del gobierno".

Las medidas instrumentales sugeridas consistieron:

1. Traspaso a la esfera provincial de tributos que tengan base territorial definida y puedan ser descentralizados, reasumiendo de tal modo el ejercicio de sus potestades tributarias en materia de impuestos internos, impuestos a los combustibles y eventualmente, a la energía eléctrica y al gas natural. También se sugirió igual tratamiento en relación a impuestos hoy derogados como el aplicable a los plazos fijos y a los débitos bancarios.

2. Reformulación de la distribución primaria del régimen de coparticipación federal incrementando el porcentaje de la Nación e incluyendo en tal mecanismo el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. Ello en consonancia con la devolución de facultades tributarias a los fiscos provinciales. En cuanto a la distribución secundaria, se sugiere ponderar índices redistributivos para amortiguar las notorias disparidades existentes.

3. Las transferencias con afectación específica deben permitir un margen dentro del cual puedan expresarse las preferencias de las comunidades provinciales, complementando el esfuerzo de los gobiernos locales en la materia.

4. Restringir los aportes del Tesoro para atender situaciones coyunturales de financiamiento de las provincias, estableciendo que la asistencia deba ser reintegrada, condicionando su otorgamiento a compromisos de ajuste del presupuesto provincial.

La propuesta de la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (F.I.E.L.), alcanzó una definición más concreta en oportunidad de elaborarse un nuevo trabajo, realizado bajo la dirección de los Economistas Jefe de esa Institución, Daniel Artana y Ricardo López Murphy, y que fuera presentado en ocasión de celebrarse la VIII Convención de Bancos Privados Nacionales, auspiciada por A.D.E.B.A., del 7 al 9 de septiembre de 1992 (Hacia una nueva organización del federalismo fiscal en la Argentina, Ediciones Manantial S.R.L., Buenos Aires, septiembre de 1993) . En esta segunda formulación se propuso:

* El reemplazo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial, por un Impuesto a las Ventas Minoristas.

* El traspaso a las provincias del impuesto a los combustibles con el acotamiento delhechoimponible resultante del Decreto Nº 2.021/92 (A.D.L.A., Tomo LII-D, p. 4118), por el cual se eliminaron todos los gravámenes sobre el gas y los derivados del petróleo, excepto las naftas.

* La descentralización de los impuestos internos a las provincias.

* El traspaso de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores a jurisdicción municipal.

* La eliminación de todo tipo de coparticipación de las provincias en impuestos nacionales.

La iniciativa se complementa con una redefinición de las competencias funcionales de la Nación, provincias y asignación a nivel municipal, que se caracterizan, por la asignación a los municipios de la educación preprimaria, primaria y media, incluyendo las inversiones en escuelas, el grueso de los gastos de atención sanitaria y de la policía de prevención de delitos comunes, y los gastos en programas de vivienda. A su vez, los gastos provinciales se incrementan con los relativos a la construcción y mantenimiento de rutas nacionales, la transferencia de las erogaciones de la Policía Federal a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, traslado a las jurisdicciones provinciales

de las erogaciones del Servicio Penitenciario, hospitales nacionales y gastos universitarios, como así también, por la participación en el financiamiento del seguro de salud y en el subsidio por alumno de los niveles elemental y medio.

El modelo de F.I.E.L. se complementa con la previsión de transferencias nacionales, en principio, para fines determinados dirigidas a provincias y, en particular, a municipios, conforme al siguiente detalle:

* Transferencias a municipios para educación preprimaria, primaria y media.

* Subsidio por alumno universitario.

* Financiamiento de seguro de salud.

* Transferencias para paliar la pobreza extrema.

* Transferencias de libre disponibilidad.

El último item lo justifican los autores del trabajo, como medio de dotar a las jurisdicciones subnacionales de un complemento al financiamiento con recursos propios, con el objeto de asegurar un nivel de prestaciones mínimas homogéneas para cada habitante, cualquiera sea el lugar del país en el que resida.

La iniciativa señalada de F.I.E.L. tiene un sesgo municipalista, que en los hechos, debilita al federalismo -contenido pétreo de la Constitución Nacional-, acentuando, frente a la fragilidad de los magros recursos de las provincias y la atomización del poder financiero en manos de más de mil quinientos municipios y comunas (Financiamiento de un Programa de Desarrollo Municipal, Consejo Federal de Inversiones, p. 21, Buenos Aires, 1986), la gravitación del Gobierno Nacional y el centralismo. No puede pasar inadvertido que dentro del proyecto en su conjunto se propicia, lisa y llanamente, la eliminación de todo tipo de coparticipación de las provincias en impuestos nacionales, cuando tal instituto ha sido: de un lado, el medio que, según calificada doctrina, ha servido para sanear, por su Organismo de aplicación -Comisión Federal de Impuestos-, la inconstitucionalidad de la aplicación ordinaria y permanente por parte del Gobierno Central de las contribuciones directas, fuentes tributarias cuya utilización se remonta al año 1932 con la sanción del Impuesto a los Réditos (v. opinión de Pedro J. Frías, como integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al emitir su voto en la causa "Provincia de Mendoza", sentencia del 20 de julio de 1978, Fallos 300:805); y de otro, se ha convertido en el mecanismo que permitiera acceder a las jurisdicciones locales al

producido en la recaudación de impuestos de base amplia o con hechos imponibles con proyección interjurisdiccional, que tornaban inconveniente su gravación fraccionada o superpuesta.

Como referencia final en este punto, resulta del caso hacer mención a la opinión que sobre el particular ha expuesto el Dr. Enrique Jorge Reig, actual Vicepresidente Primero de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, en Conferencias pronunciadas en dicha Corporación, el 19 de junio y el 20 de agosto de 1991, sobre "Los Recursos del Tesoro Nacional en la Constitución Argentina" (Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Tomo LI, nº 2 -agosto de 1991-, ps. 27 y ss., y nº 3 -diciembre de 1991-, ps. 11 y ss.); como en su posterior trabajo "La crisis de nuestro federalismo fiscal" (La Información, Tomo LXVI, ps. 673 y ss.).

El referido académico se pronunció por la conveniencia de devolver facultades tributarias a las provincias impulsando un proceso de mayor descentralización a fin de revertir la tendencia histórica que se comprueba desde la sanción de la Ley Fundamental hasta la fecha. Se definió igualmente por la eliminación o reducción sustancial de la coparticipación, reasignandoconvenientemente el uso de los recursos sobre la base del marco flexible de facultades concurrentes que ofrece la Constitución, si bien adelantó su opinión favorable a una eventual reforma constitucional, estableciendo el carácter nacional del impuesto a la renta, así como de aquellos otros que tengan su fuente en manifestacionesglobales de riqueza, siguiendo la propuesta de Manuel López Varela, y reservando a las provincias los gravámenes sobre manifestaciones localizadas de ella y el impuesto general sobre los consumos -Impuesto al Valor Agregado-, disponiéndose que en los casos de recursos utilizados concurrentemente por la Nación y las provincias, deba coordinarse adecuadamente su empleo, prefiriéndose en tal caso, el sistema de alícuotas complementarias a nivel local con unificación de las bases del impuesto, y no el de coparticipación. Agregó el autor que de mantenerse el instituto de coordinación financiera de la coparticipación con carácter complementario "debería darse necesaria intervención a un Consejo Federal con representación de las legislaturas provinciales, en la elección de las fuentes tributarias a utilizar y diseño de las respectivas leyes", para lo cual "este Consejo Federal tendría también la función de analizar las bases de la redistribución horizontal de recursos entre provincias ricas y pobres" ("Los Recursos del Tesoro Nacional en la Constitución Argentina", Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo LI, Nº 3, diciembre de 1991, ps. 26 y ss.).

El Doctor Enrique Jorge Reig al comentar el trabajo presentado a la VIII Convención de Bancos Privados Nacionales, organizada por A.D.E.B.A., perteneciente a F.I.E.L., y producida bajo la dirección de Daniel A. Artana y

Ricardo López Murphy, dejó expuesta su concordancia con la necesidad de eliminar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos -recursos locales-, pero discrepó con su posible reemplazo con un impuesto a las ventas al por menor, continuando que "si se optara por no transferir en su totalidad el I.V.A. a las provincias, es una solución preferible transferirles al menos la aplicación del I.V.A. en esa etapa dando crédito por el I.V.A. minorista que ellas apliquen con las tasas y exenciones que fijen, en reemplazo de Ingresos Brutos, en razón del I.V.A. nacional que los minoristas abonen con el precio de sus compras a proveedores de las etapas anteriores" "La crisis de nuestro federalismo fiscal", La Información, Tomo LXVI, p. 682); brindando como respaldo la experiencia realizada en el Brasil.

En otro orden el mismo autor, se mostró escéptico con la iniciativa de F.I.E.L., con referencia a la importante función que el proyecto asigna al nivel municipal, por ser contrastante con el tamaño y posibilidades reales de la mayoría de los municipios argentinos de baja densidad, intermedios o rezagados, al menos en el corto plazo.

La idea vertida por el Académico Enrique J. Reig, consistente en crear un Consejo Federal con representación de las legislaturas locales, para intervenir en lo concerniente a la coparticipación residual, ya que como vimos propicia eliminarla o reducirla a su mínima expresión, con algunas diferencias, ya fue adelantada por el Profesor Dino Jarach al elaborar, en el año 1966, su anteproyecto de régimen federal de unificación y distribución de impuestos, a requerimiento del Consejo Federal de Inversiones. A este respecto, en la iniciativa se consignaba dentro de las funciones de la Comisión Federal de Impuestos, en el art. 11, inc. 9, la de "Actuar como órgano consultivo obligatorio del Gobierno nacional en todos los casos de creación, reformas o supresión de los impuestos nacionales unificados y modificación del régimen federal de unificación y distribución de impuestos, a cuyo efecto, hará llegar sus dictámenes al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y a las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación ("Coparticipación Provincial en Impuestos Nacionales", Tomo 2: "Régimen Federal de Unificación y Distribución de Impuestos - Análisis y Anteproyecto de ley", p. 186, Consejo Federal de Inversiones, Buenos Aires, 1986).

6. El Acuerdo entre el Gobierno nacional y los Gobiernos provinciales suscripto el 12 de agosto de 1992.

El Acuerdo de referencia, firmado por el Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de Provincia,
proyectó importantes efectos sobre el régimen de coparticipación

impositiva. En el mismo se destaca la cláusula primera, en cuya virtud,a partir del 1º de septiembre de 1992, el Estado Nacional quedó autorizado para retener un 15% de la masa de impuestos coparticipables previstos por la Ley Nº 23.548, en concepto de aportes de todos los niveles estatales con destino al pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos que resulten necesarios, con más la suma de $ 43.800.000.-, mensuales a distribuir entre diversas provincias mediante montos prefijados en el referido acuerdo.

Las restantes disposiciones de dicho instrumento también han tenido trascendencia en las relaciones fiscales entre la Nación y las provincias, pero su tratamiento y consideración particularizada excede largamente las posibilidades de este trabajo.

Cabe agregar que el Acuerdo de referencia fue ratificado, en lo que pudo ser materia de competencia del Congreso Nacional,mediante la Ley Nº 24.130 (A.D.L.A., Tomo LII-D, ps. 3876 y ss.), habiendo sumado a la fecha algunas adhesiones provinciales.

7. **Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993**.

Por este instrumento, suscripto por el Presidente de la Nación y Gobernadores provinciales -originariamente no fue firmado por la totalidad de las provincias, estando pendiente a la fecha de confección de este trabajo la incorporación al mismo de la Provincia de Córdoba-, se convinouna serie de medidas enderezadas a la adopción de políticas uniformes para posibilitar la armonización y el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales.

Las jurisdicciones provinciales por dicho Pacto, asumieron una serie de compromisos que importaban reformular su régimen tributario y que, incluso, se proyectaban a los municipios de su jurisdicción. Ellos se resumen, en sus aspectos centrales, en los siguientes puntos contenidos en la estipulación primera del Acuerdo:

* Derogación del Impuesto de Sellos.

* Derogación de los Impuestos a la Transferencia de Combustibles, Gas, Energía Eléctrica y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico.

* Promoción de la derogación de las tasas municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los puntos precedentes.

* Derogación de los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos los que graven la Nómina Salarial.

* Modificación del Impuesto sobrelos Ingresos Brutos, parcial y progresivamente para una serie de actividades.

* Modificación a partir del 1º de enero de los Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.

* Intensificación de las tareas de fiscalización y control, y coordinación de aspectos referentes al Derecho Tributario formal.

* Asumir la obligación, en un plazo no mayor de tres años a partir de la firma del Convenio, de sustituir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía.

* Uniformar valuaciones y alícuotas en los Impuestos sobre las Patentes de Automotores o similares.

Por la estipulación segunda del Pacto, el Estado Nacional convino la realización de una serie de actos de gobierno la mayoría de los cuales operan en el campo tributario.

Es de destacar que tanto el Acuerdo de 1992 como el Pacto de 1993, ambos suscriptos el 12 de agosto de cada uno de los apuntados años, ejercen al presente, una decidida influencia sobre el federalismo fiscal; generando, de un lado: una considerable mengua en la coparticipación a provincias; y de otro, un alineamiento y uniformación -coordinación para algunos, y unitarización para otros-, de los sistemas tributarios provinciales.

IV. EL TEMA HABILITADO POR LA LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

El tema habilitado a la Convención Constituyente por la Ley Nº 24.309, es mucho más amplio que el referente al régimen de coparticipación. En tal sentido, en sus partes pertinentes el art. 3º de la ley, dispone:

"A) Fortalecimiento del régimen federal.

"a) Distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos. Régimen de coparticipación.

"b) Creación de regiones para el desarrollo económico social.

"c) Jurisdicciónprovincial en los establecimientos de utilidades nacionales.

"d) Posibilidad de realizar por las provincias gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades que al respecto corresponden al Gobierno Federal, no sean incompatibles con la política exterior que éste conduce y no importen la celebración de tratados de aquel carácter.

"Por incisos agregados y por reformas a incisos del art. 67 y los arts. 107 y 108 de la Constitución Nacional".

"B) Autonomía municipal.

"Prorreforma del art. 106 de la Constitución Nacional".

Transcriptas las disposiciones respectivas, se advierte que lo que está en juego, es caracterizar los roles de los entes públicos territoriales, no sólo de la Nación y de las provincias, sino, incluso, de los municipios, al propugnarse su autonomía, a lo que cabe agregar la posibilidad de crear regiones para el desarrollo económico social y, eventualmente, delinear el status jurídico de las mismas.

En los términos expuestos, elproblema teórico que deberá resolverse es la definición de la asignación de competencias de los diversos planos de gobierno y, consiguientemente, cuáles y cuántos gastos corresponderán a cada orden de organización estatal, para luego fijarles distintas proporciones o fuentes generadoras de renta pública. Todo ello, con la complejidad derivada de la interdependencia del fenómeno recursos-gastos públicos, como lo señalara con acierto el Profesor Dino Jarach ("Finanzas Públicas - Esbozo de una teoría general", Capítulo III: "Finanzas de múltiples niveles de gobierno", ap. 2º: "Principios previos: distribución de recursos y gastos, ps. 142 y ss., Editorial Cangallo, Buenos Aires, 1978). En igual sentido, puede consultarse, a John F. Due, cuando aborda las relaciones fiscales intergubernamentales ("Análisis económico de los impuestos en el cuadro general de las Finanzas Públicas", 2ª edición, Capítulo XXI, ps. 393 y ss., Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, 1968), Wallace E. Oates, en el prólogo a su obra ("Federalismo fiscal", edición española, ps. 3 y ss., Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977) y Hugo N. González Cano ("El federalismo fiscal y la descentralización tributaria", Boletín de la Dirección General Impositiva, Volúmen 72, Nº 458 -febrero 1992-, ps. 115 y ss.).

Pareciera que no es esta la oportunidad adecuada para explayarse, en el marco más genérico de la distribución de competencias entre las distintas esferas de gobierno. De todos modos, la coparticipación es un medio instrumental que se inserta dentro de un género más amplio, que es el de los recursos públicos y la distribución de los mismos dentro de un Estado federal. A este respecto, se ofrecen distintas posibilidades a la Convención Constituyente y, particularmente, dentro de ellas, fundamentalmente dos: de un lado, el mantener la asignación de recursos tal cual está contemplada en la Constitución de 1853, y que cuenta con una clara definición en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, de otro, modificar el régimen rentístico, a través de la adopción pura o combinada de alguna de las distintas soluciones propiciadas por la doctrina financiera (concurrencia, separación y asignación de fuentes para cada nivel de organización estatal, participación o coparticipación -con sus distintas variantes-, cuotas adicionales, asignaciones globales y asignaciones condicionadas).

En los antecedentes que representan tanto la Reforma Constitucional de 1949 y el Despacho de la Comisión Revisora de la Convención Constituyente de 1957, se mantienen el régimen rentístico tributario tal cual está definido en los arts. 4º y 67, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional. De ser ello así, debe asumirse el mantenimiento del sistema de separación de las fuentes, en lo tocante a los derechos de importación y exportación (nacionales), como en lo relativo a las contribuciones directas, en tanto recursos ordinarios y permanentes (provinciales); y del sistema de concurrencia, regular y permanente en materia de contribuciones indirectas (nacionales y provinciales), y de contribuciones directas (como se dijo, provinciales) y en circunstancias extraordinarias y transitorias también nacionales, por aplicación que de ellas haga el Gobierno federal (art. 67, inc. 2º de la Ley Fundamental).

Un exhaustivo tratamiento sobre la "Distribución de competencias tributarias entre distintos niveles de gobierno", en que se pasa revista a las normas constitucionales de contenido específicamente tributario y a las de contenido tributario implícito, podrá consultarse en el Informe por la Argentina, elaborado por el actual Presidente de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Doctor Enrique Guillermo Bulit Goñi, a las XIII Jornadas del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, celebradas en Palma de Mallorca en 1987 (Cuadernos Iberoamericanos de Estudios Fiscales, Nº 6, septiembre/diciembre de 1987, ps. 459 y ss., Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1987).

Un precepto constitucional, a menudo olvidado, y que habrá que tener particularmente en cuenta, es el que recoge la obligación asumida por la Nación en virtud del art. 67, inc. 8º, que importa transitar por el sistema de las

asignaciones globales no reintegrables. A este respecto cabe recordar, que en la sesión del Congreso Constituyente de 1853 de los días 22 y 23 de abril, en que se discutió el Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales, el constituyente por la Provincia de Santa Fe, Juan Francisco Seguí, al defender la nacionalización de las rentas aduaneras, y como resguardo de la situación financiera de las jurisdicciones locales, se refirió a la cláusula octava, del entonces art. 64, a tenor del cual se autorizaba al Congreso a "Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, para cubrir sus gastos ordinarios", destacando que en la facultad concedida a tal Organo para acordar suplementos a las provincias que los necesitasen para llenar el déficit de sus rentas, estaba incluído el derecho otorgado a éstas de pedirlos oportunamente, con lo cual aparecía contemplada y resuelta cualquier dificultad que pudiera ocurrir a los pueblos confederados (Emilio Ravignani, "Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas por los textos Constitucionales, Legislativos y Pactos Interprovinciales que organizaron políticamente la Nación", Tomo IV, ps. 493 y ss., Talleres S.A. Casa Jacobo Peuser, Ltda.; Buenos Aires, 1937). Es de aclarar que la redacción originaria del aludido inciso, tenía prevista la restitución al Tesoro Nacional, por parte de las provincias de lo percibido, que asumía la calidad de préstamo, pero sometida la cláusula a debate, en las sesiones del 27 y 28 de abril de 1853, y a propuesta del Diputado constituyente Juan Francisco Seguí, fue eliminada esta última parte del inciso ("Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas por los textos Constitucionales, Legislativos y Pactos Interprovinciales que organizaron políticamente la Nación", Tomo IV, ps. 522 y ss., y 528 y ss.).

V. BREVE INVENTARIO DE ASPECTOS LIGADOS A LA COPARTICIPACION TRIBUTARIA A SER CONSIDERADOS PARA DEFINIR LA OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE SU INCORPORACION AL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Si partimos de la definición previa de que es conveniente receptar en el texto constitucional el régimen de coparticipación, que en sus sesenta años de vigencia ha importado una práctica constitucional cuanto menos praeter legem, exponente genuino del Derecho Constitucional material, corresponde a posteriori definir el alcance con que debiera tener acogida en el Derecho Constitucional formal, en oportunidad de celebrarse la Convención Nacional Reformadora que ha de reunirse este año.

* Parece acertado el Despacho de la Comisión Revisora de la Convención Constituyente de 1957, en tanto allí establecía una distinción en materia de contribuciones directas e indirectas. En las indirectas -y en razón de que las mismas transitaban en el campo de las facultades concurrentes-, se reconocía la facultad de la Nación para poder convenir con las provincias un régimen de coparticipación de los apuntados impuestos. En cambio, en las directas, luego de remarcar el

carácter excepcional y extraordinario de la atribución del Congreso para establecerlas y la temporalidad de las mismas, se señalaba que las provincias podían celebrar convenios con la Nación para la percepción de dichas contribuciones. Cabría, incluso, que en este último caso, podría condicionarse lisa y llanamente, el derecho de la Nación, al cobro de tales gravámenes, al establecimiento simultáneo de un régimen de coparticipación de su producido con las provincias.

* En cuanto a la distribución primaria de la masa coparticipable, se ofrecen varias alternativas: 1º) dejarla totalmente librada en sus porcentajes a lo que disponga la ley respectiva concertada en el Congreso de la Nación; 2º) establecerla en términos inflexibles en el texto constitucional; y, 3º) fijar en la normativa constitucional tan sólo el porcentaje mínimo que habrá de corresponderle a las provincias.

Sobre este particular, es de remarcar, que consignar los porcentajes de distribución primaria en términos absolutos en el texto constitucional, importaría someter a una excesiva rigidez a todo el sistema. A este respecto, la Constitución Nacional debe contar con la suficiente elasticidad como para adaptar se en el tiempo a las circunstancias cambiantes a las cuales deba ser aplicada, superando el horizonte histórico del momento concreto de su sanción o de sus reformas. Es útil reflexionar, tomando en cuenta que la dotación de recursos entre las diveras esferas de gobierno puede variar de tiempo en tiempo, al influjo del diseño que del Estado se realice, y de los roles que se asignen a cada uno de los planos de gobierno. A su vez, la coparticipación se encuentra influenciada por la mayor o menor preponderancia que se asigne a los sistemas tributarios provinciales y los gravámenes que los compongan, como de las asignaciones no reintegrables que reciban las jurisdicciones locales de la Nación.

También las provincias habrán de alegar, como lo destacan Teresa Gómez y Daniel Malvestiti ("Coparticipación federal de impuestos en la Argentina. Origen, Alternativas y Propuestas desde 1891 hasta la reunión de Chapadmalal en 1993", Periódico Económico Tributario, Año II, Nº 41 -16 de julio de 1993-, ps. 1 y ss.), varias circunstancias para mantener una participación significativa en la distribución primaria. Ellas son:

"**a)** Los Estados Provinciales son proporcionalmente más importantes que la Nación en tanto empleadores- directos de personal;

"**b)** El gasto provincial está fuertemente concentrando en la provisión de bienes como seguridad, justicia y salud, cuyo deterioro tiene inmediatas repercusiones socio-económicas y políticas negativas;

"c) La posibilidad de los gobiernos provinciales de liquidar activos para financiar desequilibrios presupuestarios es muy inferior a la de la Nación, porque su actividad empresaria es más restringida" ("Coparticipación federal de impuestos en la Argentina. Orígen, Alternativas y Propuestas desde 1891 hasta la reunión de Chapadmalal en 1993", Periódico Económico Tributario, Año II, Nº 41 -16 de julio de 1993-, p. 2).

* Desde otro ángulo, sería conveniente establecer con precisión que la mecánica de la coparticipación requiere de una ley del Congreso de la Nación y de la adhesión de las Legislaturas Provinciales, sin que el sistema pueda modificarse, en ninguno de sus aspectos, unilateralmente, por la Nación o las provincias, y sin la intervención de los órganos depositarios de la voluntad popular en ambos planos de gobierno.

* Por tratarse de una cuestión que ha suscitado permanentes discusiones, podría resultar necesario definir si la masa coparticipable viene constituída por la recaudación bruta de los tributos que la integran o si la misma admite la deducción de los gastos necesarios para obtenerla (comisiones bancarias, gastos operativos de la Dirección General Impositiva, etc.).

* Cabría también, en cuanto al régimen general, definir el concepto de masa coparticipable, ya sea mediante la enumeración de las fuentes o manifestaciones que puedan ser alcanzadas por los tributos a distribuir (beneficios periódicos y no periódicos, bienes universal y singularmente considerados, consumos genéricos y específicos, etc.), o a través de una formulación general comprensiva, en principio, de todos los tributos, para consignar luego las respectivas excepciones, y dentro de ellas, los regímenes especiales de distribución con afectación específica, con la salvedad, a este último respecto, que los mismos requerirán, para su validez, de ley del Congreso con la inexcusable adhesión de las Legislaturas Provinciales.

* En cuanto a la distribución secundaria, bien podría consignarse, como solución transaccional entre provincias ricas y provincias pobres, que la ley de coparticipación deberá ponderar tanto prorrateadores devolutivos como redistributivos.

* La situación de dependencia de las distintas jurisdicciones locales se encuentra evidenciada por los datos relevados por la Secretaría de Estado de la Nación para el ejercicio 1988. La fuente de los mismos proviene de la Secretaría de Hacienda de la Nación, y toma en cuenta la gravitación de los recursos corrientes de las jurisdicciones locales, frente a aquéllos otros provenientes por acreditaciones efectuadas mediante transferencias de la Nación (fundamentalmente coparticipación en sus diversos regímenes). El mayor grado de independencia financiera

por recursos corrientes de jurisdicción local, lo exhibía a esa fecha la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con el 96,5 %, siguiéndola en orden las Provincias de Buenos Aires con el 49,5 %, Santa Fe con el 39,9 %, Córdoba con el 39,8 %, Entre Ríos con el 23 %, y Mendoza con el 20,6 %. La dependencia financiera y fragilidad de sus sistemas tributarios, por el contrario, quedaba patetizada con los datos que exhibían las Provincias de Catamarca y La Rioja, con el 3,8 %, Formosa con el 4 %, Santa Cruz con el 4,8 %, Chaco con el 9 %, y Corrientes y Santiago del Estero con el 10 % ("El sistema impositivo argentino", Capítulo 9: "Relaciones fiscales entre la Nación y las provincias", ps. 278 y ss., Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, Ediciones Manantial S.R.L., Buenos Aires, 1991.)

* Sobre la base de que el tema: autonomía municipal, también ha sido habilitado a la Convención Constituyente Reformadora, merecería estudiarse si cabe hacer alguna referencia a la coparticipación provincial a municipios. Al respecto, el fortalecimiento del régimen federal, como objetivo proclamado por la Ley Nº 24.309, difícilmente resulte conciliable con la autonomía de entes territoriales en un plano inferior a las provincias, o con la regionalización por encima de éstas, sobre todo sí las regiones adquieren status y personalidad pública, incluso con órganos y competencias específicas.

* Por lo demás, la autonomía institucional, política y financiera de los municipios de provincia, generaría de por sí interrogantes sobre la necesidad de que éstos deban consentir los dos más importantes instrumentos de coordinación impositiva existentes en la Argentina, la Ley de Coparticipación y el Convenio Multilateral en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (v. Enrique G. Bulit Goñi, "Autonomía o autarquía de los municipios -sobre las implicancias tributarias de un reciente Fallo de la Corte Suprema Nacional-", Revista Jurídica Argentina La Ley, Tomo 1989-C, ps. 1053 y ss.).

* No podrá pasar inadvertido que la reforma del régimen jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, de tener concreción constitucional, operará efectos reflejos en el sistema de coparticipación, en tanto pueda reconocérsele el carácter de fisco contratante.

Las distintas líneas conceptuales que se han desarrollado, no implican que se participe de la idea de que todas ellas deban tener cabida en la Constitución Nacional. Más aún, es criterio recomendable, de que los aspectos de la coparticipación que se vuelquen en el Estatuto Fundamental, deben reducirse a su mínima expresión, a fin de evitar un defecto por demás corriente en las Constituciones Provinciales Argentinas, sancionadas desde el año 1986 hasta la fecha, y que ha merecido una crítica casi unánime de la doctrina más calificada. Es el excesivo reglamentarismo constitucional, que ha convertido a muchas

Constituciones en verdaderos códigos que todo lo regulan, y que, de tal modo, asumen el no despreciable riesgo de una rápida desactualización y pérdida de vigencia en la dimensión material o sociológica.

EVOLUCION DE LA DISTRIBUCION DE IMPUESTOS FEDERALES ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y EL CONJUNTO DE PROVINCIAS

SERIE 1988 - 1993

DISTRIBUCION DE IMPUESTOS NACIONALES
ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS
PERIODO 1988 - 1993
en pesos convertibles

	EJERCICIO 1988		EJERCICIO 1989		EJERCICIO 1990		EJERCICIO 1991		EJERCICIO 1992		EJERCICIO 1993
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe
PROVINCIAS											
57.05% de la Ley 23548	5,280,951,161	57	3,017,065,131	57	4,674,019,835	57	6,762,315,127	52	8,437,799,000	40	8,155.971,000
1% para Fondo ATN	92,503,675	1	52,884,577	1	81,723,438	1	118,533,131	1	166,337,160	1	165,677,220
Fondo Educativo	0	0	0	0	0	0	500,650,422	4	515,447,029	2	144,893,450
16% Ganancias	0	0	0	0	0	0	0	0	326,605,444	2	682,276,000
Desequilibrios Pciales.	0	0	0	0	0	0	0	0	175,653,000	1	536,088,000
Garantia Coparticipacion	0	0	0	0	0	0	0	0	425,207,000	2	660,000,000
Seguridad Social Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	29,295,000	0	140,140,098	1	167,541,421
SUBTOTAL	5,373,454,837	58	3,069,949,708	58	4,755,743,274	58	7,410,793,680	57	10,187,188,731	49	10,512,447,091
GOBIERNO NACIONAL											
41.95% de la Ley 23.548	3,883,188,453	42	2,218,508,015	42	3,436,899,774	42	4,972,464,848	38	6,978,176,840	33	6,950,489,780
Fondo Educativo	0	0	0	0	0	0	269,580,996	2	277,548,400	1	78,019,550
20% Ganancias Seg. Social	0	0	0	0	0	0	0	0	346,480,556	2	852,845,000
Seg.Soc. 15% Ley 23548	0	0	0	0	0	0	0	0	501,832,000	2	2,358,319,000
Seguridad Social Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	291,219,224	2	1,393,121,364	7	1,665,515,701
Costo Serv.Nac.Transferidos	0	0	0	0	0	0	0	0	1,051,403,000	5	1,295,583,000
Internos Seguros	0	0	0	0	0	0	0	0	141,210,923	1	229,201,849
SUBTOTAL	3,883,188,453	42	2,218,508,015	42	3,436,899,774	42	5,533,265,068	43	10,689,773,083	51	13,429,973,880
TOTAL	9,256,643,289	100	5,288,457,723	100	8,192,643,047	100	12,944,058,748	100	20,876,961,814	100	23,942,420,971

DISTRIBUCION DE IMPUESTOS NACIONALES
ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS
PERIODO 1988 - 1993
en pesos convertibles

ANEXO II

PROVINCIAS	EJERCICIO 1988 Importe	%	EJERCICIO 1989 Importe	%	EJERCICIO 1990 Importe	%	EJERCICIO 1991 Importe	%	EJERCICIO 1992 Importe	%	EJERCICIO 1993 Importe
57.05% de la Ley 23548	5,280,951,161	40	3,017,065,131	42	4,674,019,835	41	6,762,315,127	40	8,437,799,000	35	8,155,971,000
1% para Fondo ATN	92,503,675	1	52,884,577	1	81,723,438	1	115,838,375	1	166,337,160	1	165,677,220
35% Imp. Combustibles	360,605,490	3	124,818,717	2	151,602,380	1	19,021,022	0	0	0	0
Inundaciones	344,353,364	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ley 23.562 y Modif.	392,272,248	3	319,831,161	4	184,123,854	2	184,913,619	1	8,933,157	0	0
9.14% Ley 23.549	156,046,248	1	56,643,972	1	133,154,178	1	9,028,489	0	1,988,368	0	0
Ley 23665	0	0	188,494,006	3	31,875,812	0	0	0	0	0	0
Fondo Educativo	0	0	0	0	0	0	500,650,422	3	515,447,029	2	144,893,450
Combustibles Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	393,317,569	2	1,431,322,122	6	1,271,217,754
14.5% Decreto 2733/90	0	0	0	0	0	0	214,748,989	1	722,515	0	1,138,659
16% Ganancias	0	0	0	0	0	0	0	0	326,605,444	1	682,276,000
Desequilibrios Pciales.	0	0	0	0	0	0	0	0	175,653,000	1	536,088,000
Seguridad Social Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	29,295,000	0	140,140,098	1	167,541,421
Garantía Coparticipacion	0	0	0	0	0	0	0	0	425,207,000	2	660,000,000
SUBTOTAL	6,626,732,186	50	3,759,737,563	52	5,256,499,499	46	8,229,128,612	49	11,630,154,893	48	11,784,803,504

GOBIERNO NACIONAL

41,95% de la Ley 23.548	3,883,188,453	29	2,218,508,015	31	3,436,899,774	30	4,972,464,848	30	6,978,176,840	29	6,950,489,780
65% Imp. Combustibles	669,695,910	5	231,806,189	3	606,409,521	5	35,324,756	0	0	0	0
Sellos	192,695,054	1	99,273,152	1	193,648,024	2	265,425,325	2	410,922,480	2	149,834,340
90,86% Ley 23.549	1,551,243,116	12	563,229,397	8	1,323,674,907	12	89,751,479	1	19,766,202	0	0
100% Otros	419,990,447	3	338,403,448	5	461,175,877	4	238,609,328	1	149,048,720	1	69,260,635
Decreto 435/90	0	0	0	0	131,185,262	1	594,187,021	4	85,792,494	0	0
Fondo Educativo	0	0	0	0	0	0	269,580,996	2	277,548,400	1	78,019,550
Combustibles Ley 23966	0	0	0	0	0	0	348,791,052	2	1,036,474,640	4	779,133,462
Energia Electrica	0	0	0	0	0	0	175,586,664	1	43,514,424	0	0
85,5% Decreto 2733/90	0	0	0	0	0	0	1,266,278,522	8	4,260,349	0	5,714,151
20% Ganancias Seg. Social	0	0	0	0	0	0	0	0	346,480,556	1	852,845,000
Seg.Soc. 15% Ley 23548	0	0	0	0	0	0	0	0	501,832,000	2	2,358,319,000
Seguridad Social Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	291,219,224	2	1,393,121,364	6	1,665,515,701
Costo Serv.Nac.Transferidos	0	0	0	0	0	0	0	0	1,051,483,000	4	1,295,583,000
Internos Seguros	0	0	0	0	0	0	0	0	141,210,923	1	229,201,849
SUBTOTAL	6,716,812,980	50	3,451,220,201	48	6,152,993,365	54	8,547,219,215	51	12,439,552,392	52	14,434,916,478
TOTAL	13,343,545,166	100	7,210,957,764	100	11,409,492,864	100	16,776,347,828	100	24,069,707,285	100	26,219,719,982

DISTRIBUCION DE IMPUESTOS NACIONALES
ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS
PERIODO 1988 - 1993
en pesos de diciembre'93

ANEXO I

	EJERCICIO 1988		EJERCICIO 1989		EJERCICIO 1990		EJERCICIO 1991		EJERCICIO 1992		EJERCICIO 199
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe
PROVINCIAS											
57.05% de la Ley 23548	6,723,800,526	57	6,219,336,106	57	5,951,044,815	57	8,320,540,338	52	9,118,988,927	40	8,229,443,0
1% para Fondo ATN	117,777,317	1	109,015,532	1	104,051,729	1	145,846,456	1	179,765,685	1	167,169,7
Fondo Educativo	0	0	0	0	0	0	631,978,093	4	557,059,459	2	146,198,7
16% Ganancias	0	0	0	0	0	0	0	0	352,972,550	2	688,422,
Desequilibrios Pciales.	0	0	0	0	0	0	0	0	189,833,600	1	540,917,2
Garantía Coparticipacion	0	0	0	0	0	0	0	0	459,534,284	2	665,945,5
Seguridad Social Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	36,979,492	0	151,453,714	1	169,050,6
SUBTOTAL	6,841,577,843	58	6,328,351,638	58	6,055,096,543	58	9,135,344,379	57	11,009,608,221	49	10,607,147,1
GOBIERNO NACIONAL											
41.95% de la Ley 23.548	4,944,144,295	42	4,573,201,571	42	4,375,921,647	42	6,118,258,846	38	7,541,530,360	33	7,013,102,3
Fondo Educativo	0	0	0	0	0	0	340,295,896	2	299,955,093	1	78,722,3
20% Ganancias Seg. Social	0	0	0	0	0	0	0	0	374,452,194	2	860,527,7-
Seg.Soc. 15% Ley 23548	0	0	0	0	0	0	0	0	542,345,279	2	2,379,563,6
Seguridad Social Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	367,610,136	2	1,505,589,111	7	1,680,519,2
Costo Serv.Nac.Transferidos	0	0	0	0	0	0	0	0	1,136,283,563	5	1,307,254,0
Internos Seguros	0	0	0	0	0	0	0	0	152,610,988	1	231,266,5
SUBTOTAL	4,944,144,295	42	4,573,201,571	42	4,375,921,647	42	6,826,164,879	43	11,552,766,589	51	13,550,956,09
TOTAL	11,785,722,139	100	10,901,553,209	100	10,431,018,191	100	15,961,509,258	100	22,562,374,810	100	24,158,103,23

DISTRIBUCION DE IMPUESTOS NACIONALES
ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS
PERIODO 1988 - 1993
en pesos de diciembre'93

	EJERCICIO 1988		EJERCICIO 1989		EJERCICIO 1990		EJERCICIO 1991		EJERCICIO 1992		EJERCICIO 199
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe
PROVINCIAS											
57.05% de la Ley 23548	6,723,800,526	40	6,219,336,106	42	5,951,044,815	41	8,320,540,338	40	9,118,988,927	35	8,229,443,0
1% para Fondo ATN	117,777,317	1	109,015,532	1	104,051,729	1	145,846,456	1	179,765,685	1	167,169,7
35% Imp. Combustibles	459,129,295	3	257,299,567	2	193,022,835	1	20,525,168	0	0	0	
Inundaciones	438,436,800	3	0	0	0	0	0	0	0	0	
Ley 23.562 y Modif.	499,447,972	3	659,295,508	4	234,429,751	2	229,323,047	1	9,654,338	0	
9.14% Ley 23.549	198,680,846	1	116,765,096	1	169,534,258	1	10,021,986	0	2,148,890	0	
Ley 23665	0	0	388,558,922	3	40,584,848	0	0	0	0	0	
Fondo Educativo	0	0	0	0	0	0	631,978,093	3	557,059,459	2	146,198,7
Combustibles Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	496,490,318	2	1,546,873,845	6	1,282,669,3
14.5% Decreto 2733/90	0	0	0	0	0	0	261,821,717	1	780,844	0	1,148,1
16% Ganancias	0	0	0	0	0	0	0	0	352,972,550	1	688,422
Desequilibrios Pciales.	0	0	0	0	0	0	0	0	189,833,600	1	540,917,1
Seguridad Social Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	36,979,492	0	151,453,714	1	169,050,3
Garantia Coparticipacion	0	0	0	0	0	0	0	0	459,534,284	2	665,945,3
SUBTOTAL	8,437,272,756	50	7,750,270,731	52	6,692,668,236	46	10,153,526,616	49	12,569,066,138	48	11,890,965,-
GOBIERNO NACIONAL											
41.95% de la Ley 23.548	4,944,144,295	29	4,573,201,571	31	4,375,921,647	30	6,118,258,846	30	7,541,530,360	29	7,013,102,3
65% Imp. Combustibles	852,668,691	5	477,842,054	3	772,091,340	5	38,118,170	0	0	0	
Sellos	245,342,755	1	204,640,295	1	246,556,094	2	335,050,134	2	444,096,564	2	151,184,1
90,86% Ley 23.549	1,975,070,202	12	1,161,033,247	8	1,685,326,329	12	99,627,753	0	21,361,943	0	
100% Otros	534,739,274	3	697,580,163	5	587,177,292	4	301,199,922	1	161,081,536	1	69,884,3
Decreto 435/90	0	0	0	0	167,027,399	1	750,050,662	4	92,718,587	0	
Fondo Educativo	0	0	0	0	0	0	340,295,896	2	299,955,093	1	78,722,3
Combustibles Ley 23966	0	0	0	0	0	0	440,283,867	2	1,120,150,026	4	786,152,1
Energia Electrica	0	0	0	0	0	0	221,645,524	1	47,027,377	0	
85,5% Decreto 2733/90	0	0	0	0	0	0	1,543,845,296	7	4,604,290	0	6,774,8
20% Ganancias Seg. Social	0	0	0	0	0	0	0	0	374,452,194	1	860,527,7
Seg.Soc. 15% Ley 23548	0	0	0	0	0	0	0	0	542,345,279	2	2,379,563,6
Seguridad Social Ley 23.966	0	0	0	0	0	0	367,610,136	2	1,505,589,111	6	1,680,519,2
Costo Serv.Nac.Transferidos	0	0	0	0	0	0	0	0	1,136,283,563	4	1,307,254,2
Internos Seguros	0	0	0	0	0	0	0	0	152,610,988	1	231,266,5
SUBTOTAL	8,551,965,217	50	7,114,297,330	48	7,834,100,101	54	10,555,986,207	51	13,443,806,912	52	14,564,951,5
TOTAL	16,989,237,973	100	14,864,568,060	100	14,526,768,336	100	20,709,512,823	100	26,012,873,050	100	26,455,917,0

DIVERSAS CONSIDERACIONES SOBRE EL FEDERALISMO FISCAL EN LA ARGENTINA

Licenciado Miguel A. ASENSIO

EL FEDERALISMO FISCAL EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Miguel Angel Asensio [1]
Santa Fe, Mayo de 1994

1.- Introducción

En la ley Nro. 24309 declaratoria de la necesidad de reforma de la Constitución Nacional, se ha incorporado como tema "abierto" el fortalecimiento del régimen federal, la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias en materia de prestación de servicios y de gastos y recursos y, en particular, el régimen de coparticipación. En otra parte se incluye la temática de la autonomía municipal con lo cual se conforma un espectro de debate ampliado de la problemática de la descentralización.

Desde el punto de vista del interés focal a remarcar en estas brevísimas líneas de lo que se trata es, dentro del tópico comprensivo e integrador del federalismo, considerar ciertos aspectos del federalismo fiscal en particular que a tales fines es el punto convocante en discusión.

2.- El federalismo fiscal y la Constitución

En tal sentido un primer item a remarcar es la necesidad de que la Constitución articule un sistema de coordinación financiera y fiscal que como tal es más que un esquema de distribución de recursos. En la discusión argentina tradicional se comienza por debatir porcentajes de cierta torta de recursos, sin analizar previamente en qué contexto y para qué. Consecuentemente debe partirse del principio de sana coordinación a tenor del cual una atinada distribución de recursos debería estar precedida o relacionada con una razonable distribución de roles o funciones entre los distintos niveles del Estado: Nación, Provincias y Municipios o, en su caso, otros niveles que surjan del futuro diseño de país y compatibles con su tradición e idiosincrasia (la experiencia internacional plantea casos de federalismo o análogos con más de tres niveles de gobierno).

Lo anterior alude a la necesidad de prever la posibilidad de emergencia en materia fiscal de federalismos convergentes o divergentes, o simétricos o asimétricos. En el caso español, pese al nacimiento de las Comunidades Autónomas y una mayor descentralización de funciones, el gran recaudador (poseedor de las atribuciones) sigue siendo el gobierno central[2]. En

---

[1] Profesor Universitario. Subsecretario de Finanzas Públicas de la Provincia de Santa Fe y Miembro Titular de la Comisión Federal de Impuestos.

[2] No se alude en este caso a la connotación jurídica del federalismo sino a su sustrato económico que en doctrina y de manera muy precisa va más allá de la tipología doble de naciones sean estas estrictamente federales o formalmente unitarias.

Argentina, con la atenuación (o no) que pueden representar los regímenes de participación de impuestos, la tendencia normativa se orienta hacia un federalismo asimétrico, donde un nivel concentra atribuciones y recursos y por otro lado ha reducido sus roles y viceversa.

Planteado ello, subsistiría la cuestión en torno a qué principio cabría plasmar tal coordinación de funciones en las cuales una tendencia a la descentralización "no folclórica" no niegue ni ponga en riesgo el otro principio clave de integración y unidad. Existe al menos un Proyecto de Ley que lo plantea, gestado en el seno de la Comisión Federal de Impuestos que contempla razonablemente el problema. Acorde con ello, correspondería a la Nación asumir la prestación y provisión de servicios indivisibles que como tales operan como bienes públicos que benefician a todos los habitantes de la Nación (V.g. Defensa Nacional), reservándose para los niveles subnacionales la prestación y provisión de aquellos que a tenor del principio de descentralización y cercanía con los usuarios sean geográficamente subdividibles.

El otro aspecto clave es que, si bien la participación (coparticipación) de impuestos es una importante alternativa de coordinación de recursos dentro del problema mayor de la coordinación financiera, no por ello es la única. Luego, no teniendo explicitación o "personería constitucional" y resultando impuesta su aplicación con base legal y jurisdiccional, un paso esencial consiste en otorgarle tal jerarquía constitucional. Al mismo tiempo no olvidar que existen otros mecanismos de coordinación financiera como las cuotas complementarias, las transferencias, subvenciones libres o condicionadas, el crédito fiscal u otras que un documento base que ha de regir por décadas, debe prever dejando libradas a la Ley su implementación e instrumentación. Tales leyes, en tanto afecten recursos de la masa común, deben asumir ineludiblemente la forma de leyes-convenio, con adhesión expresa de cada uno de los componentes del sistema federal.

Paralelamente, cualquier modificación del status o régimen jurídico y fiscal de los gobiernos locales, no debería prever la posibilidad de que existan apartamientos de una indispensable y mínima coordinación en materia financiera y tributaria, que de no existir podría alimentar eventuales comportamientos anárquicos, dañosos para el equilibrio económico regional y nacional.

LAS BASES DEL FEDERALISMO FISCAL Y ALGUNAS CONSIDERACIONES EN EL CASO ARGENTINO

Lic. MIGUEL ANGEL ASENSIO
Santa Fe, 27-10-93

1. Introducción.

Resulta normal en el marco institucional e internacional contemporáneo que las responsabilidades de gobierno y las prestaciones de servicios se encuentren desigualmente repartidas entre más de un nivel de gobierno. Lo propio en cuanto a las facultades de captar recursos.

Estas cuestiones están cubiertas en doctrina por lo que se conoce como problema de la hacienda multijurisdiccional, federalismo fiscal (1), coordinación fiscal intergubernamental y notaciones análogas. En ese contexto, las distintas combinaciones centralización-descentralización juegan un rol fundamental (2).

En la Argentina existe un espectro de funciones para la Nación, Provincias y Municipios que surgen de la Constitución y un cierto curso histórico que refleja mayores o menores niveles de descentralización en un marco cambiante en materia de potestades tributarias.

En los dos últimos años, el federalismo fiscal ha tenido modificaciones importantes que se cierran con la sanción de importantes normas legales que reencuadran la relación Nación-Provincias y la suscripción de dos Pactos Federales (12.08.92 y 12.08.93) (3).

---

2. El Federalismo Fiscal en el Marco Contemporáneo

Es conocida la apreciación de base doctrinal que sugiere un cierto esquema de reparto tanto en términos de atribuciones de gastos como de facultades tributarias, que de manera directa o indirecta se vincula con el planteo original de Musgrave sobre las tres ramas o funciones del presupuesto (4).

Esto se vincula estrechamente con la discusión en torno a las diferentes funciones que deben cumplir los respectivos niveles de Gobierno. Siendo la estabilización y la distribución roles básicamente centrales, el marco para la descentralización, debe darse en el seno de la asignación de recursos.

Luego, no se discute que la defensa nacional sea una función nacional, pero sí es factible que la educación, la salud y la seguridad - entre otras - sean prestadas a nivel local, lo cual es compatible con la noción de áreas de beneficios y "población-cliente".

En materia de recursos los grandes impuestos que reconocen bases amplias y contenido distributivo, deben asignarse al nivel federal, mientras que los de base inmóvil deben recaer en la órbita estadual o local (5).

3. El Federalismo y la Federalización de la Política Macroeconómica.

Los principios anteriores son conocidos, y tanto como ellos que no son precisamente inviolables. El crecimiento óptimo puede ser una función subcentral y lo propio -dentro de determinados límites- con respecto a la función de distribución. Por otra parte, existen federaciones con un alto grado de centralización en recursos y gastos, como otras en las cuales existen notorias divergencias hacia la descentralización, ya sea de recursos como de gastos en sentidos paralelos o contrapuestos. A su vez, el modelo escandinavo plantea como puede difundirse el uso del impuesto a la renta, incluso a nivel local (6).

En el caso argentino, sin embargo, aparecen en el horizonte diversas cuestiones como la transitoriedad creciente de los esquemas de coordinación financiera desde 1983 en adelante, la participación tributaria sin apelación a prorrateadores objetivos, el uso acentuado de precoparticipaciones, el tránsito hacia un esquema de

transferencias condicionadas (7), la potencial acentuación de un esquema de concentración de poder fiscal en el nivel central con transferencia de funciones a los niveles subnacionales y la necesidad de articular los requerimientos de la política Macroeconómica con los esquemas del federalismo fiscal. También puede tipificarse por el no uso ciertos instrumentos, como las cuotas complementarias.

En lo que hace a la federalización de la política macroeconómica cabe hacer énfasis. En efecto, las consideraciones de estabilidad imponen la conveniencia de articular un orden Jurídico para la gestión de la política macroeconómica que sea compatible con el del federalismo fiscal.

Esto no es solo un problema argentino. Es sabido que en cualquier economía, si los niveles subnacionales aplicaran políticas marcadamente divergentes con la central, un proyecto de estabilización puede hacerse de difícil realización (8). Se impone la coordinación.

En el marco económico argentino no existe un correlato orgánico y jurídico que permita consensuar los impactos federales de la política macroeconómica. La legislación no cubre plenamente el vacío.

En tal sentido resulta oportuna la plasmación de un Consejo Federal de Coordinación Fiscal y Económica que viabilice tal hipótesis y otorgue coherencia a la posibilidad de articular políticas.

Agréguese a lo anterior dos preocupaciones vinculadas a las observaciones preliminares, la primera refiere a los mecanismos implementados si se considera un esquema apoyado en transferencias crecientes. Ello daría gestación a lo que en teoría consistiría en las facultades y el control del "soberano benevolente", a saber el nivel de gobierno en capacidad de "quitar u otorgar". La articulación de mecanismos de conciliación y auditoría podrían mejorar tal perspectiva.

Por otro lado, la exploración de mecanismos no utilizados, como las "cuotas complementarias" en los grandes impuestos podría establecer una alternativa enriquecedora al actual sistema, de manera integrativa con el esquema mixto con participación tributaria mediante, actualmente vigente. No sería ajeno a un tal esquema la federalización del órgano de recaudación de los grandes impuestos, sin mengua de su fortaleza y autonomía.

Estas son sólo algunas ideas en el marco de un necesario debate que es necesario iniciar con miras a generar un sistema más estable para el futuro próximo donde no deberán discutirse sólo recursos, sino que previamente cabrá discutir roles o funciones.

R E F E R E N C I A S

(1) Ver ASENSIO, Miguel A.: "Relaciones Fiscales intergubernamentales y coparticipación de impuestos en la Argentina", CECYT, Area de Economía Informe Nº4, Buenos Aires, 1990.

(2) Ver entre otras OATES, Wallace: "Fiscal Federalism: An Overview", IIPF Bruselas, 1990, p.1 y SHAH, Anwar, BOADWAY, Robin y ROBERTS, Sandra: "The Reform of fiscal systems in developing countries: A Federalism Perspective": Córdoba, 1993.

(3) Se alude, entre otros a las leyes 23966, 24049 y 24073.

(4) Cfr. MUSGRAVE,R y MUSGRAVE,P: "Hacienda Pública Teórica y Aplicada", IEF, Madrid, 1983.

(5) Ver las Obras citadas en Notas (2) y STIGLITZ, J.: "Economics Of The Public Sector" Norton, N. York, 1988.

(6) Ver BIRD, Richard M. "Federal Finance in Comparative Perspective", Canadian Tax Foundation, Toronto, 1986 y SODERSTROM, Lars: "Fiscal Federalism: The Nordic Countries Style" IIPF Bruselas 1990.

LA AUTONOMIA DE LOS MUNICIPIOS EN LA ARGENTINA

DIVERSOS ANTECEDENTES

Dr. José O. CASAS

IMPLICANCIAS FISCALES DEL STATUS JURIDICO DE LOS MUNICIPIOS DE PROVINCIA Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN CIERNES.

Como consecuencia de que la Ley Nº 24.309, que declara necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853-1860, con las modificaciones de 1866, 1897 y 1957, habilita por el art. 3º, punto "B" a la Convención que habrá de reunirse a debatir y resolver lo concerniente a la autonomía municipal, mediante reforma del art. 106 del Estatuto Supremo, se exhibe como necesario efectuar un repaso del estado de la cuestión en la doctrina jurídica -con especial énfasis en la tributaria-, en las constituciones provinciales, y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para, a partir de allí, extraer mis propias conclusiones y formular las respectivas propuestas.

1. La naturaleza y extensión del poder tributario de los municipios de provincia.

La doctrina nacional exhibe un viejo debate que ha transitado, en el campo del derecho constitucional y administrativo, orientándose a determinar si los municipios de provincia constituyen descentralizaciones administrativas territoriales -autarquías-, o si por el contrario, poseen semejante entidad jurídica que los estratos estatales superiores, con aptitud inherente de autodeterminación, incluso con capacidad para dictar sus propias leyes fundamentales configurativas de su estructura -autonomías-; mientras que, correlativamente, en el terreno del derecho constitucional financiero, las posiciones se han inclinado en adjudicar a tales comunas, ya un poder tributario delegado -más amplio o restringido según el alcance y extensión de la delegación, habilitación o descentralización-, o por el contrario, un poder tributario originario, o dicho en otros términos, preexistente o también emergente de la propia Constitución Nacional, en este caso, como inherente a sus funciones de gobierno, e indispensable para existir como entidades estatales.

Para quienes deseen profundizar sobre la cuestión, sin desconocer la vasta y fecunda tarea cumplida por numerosos catedráticos y tratadistas del derecho público argentino, recomiendo compulsar, desde la perspectiva administrativa y constitucional, los trabajos de Rafael Bielsa sobre *"Principios de régimen municipal"* (3ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962), quién se define por la autarquía de los municipios, y de Alcides Greca referido al *"Derecho y Ciencia de la Administración Municipal"* (Imprenta de la Universidad, Santa Fé, 1937), quién profesa la tesis de la autonomía.

Cabe acotar también, entrando más de lleno en las potestades

fiscales municipales, que ha existido una tendencia bastante generalizada a correlacionar la caracterización que se asigne a los municipios de provincia, ya como entes autárquicos, ya como entes autónomos, con la naturaleza de las potestades tributarias que se le reconozcan. Así, de sostenerse la autarquía de las comunas, su poder tributario sería derivado o delegado, mientras que en el caso de pregonarse su autonomía, su poder fiscal revestiría naturaleza originaria.

En mi caso entiendo que el planteo en los términos descriptos, si bien puede contener un relativo grado de acierto, importa una simplificación excesiva de la cuestión, ya que, los conceptos de autarquía y autonomía, como lo señalan con ajustada precisión Manuel de Juano (*Curso de Finanzas y Derecho Tributario*, Tomo III, Capítulo III, Título XXIII: "Finanzas municipales", ps. 297 y ss., Ediciones Malaschino, Rosario, 1964) y Enrique G. Bulit Goñi (*"Autonomía o autarquía de los municipios (Sobre las implicancias tributarias de un reciente fallo de la Corte Suprema Nacional"*, Revista Jurídica Argentina "La Ley", Tomo 1989-C, p. 1060), no se superponen necesariamente, ni siquiera se implican, con las nociones de poder tributario originario y poder tributario delegado, ya que pueden situarse en planos diferentes.

Entrando a analizar el poder tributario en particular, y los restantes poderes en general, desde el *punto de vista histórico cronológico*, de concebirse a las provincias, como unidades políticas preexistentes a la Nación, ellas habrían sido las únicas depositarias del poder originario, el que delegaron parcialmente a esta última al momento de definir las competencias respectivas por ejercicio del poder constituyente fundacional en 1853-1860, institucionalizando de tal modo al Estado federal.

Resultaría desde mi óptica, que el Estatuto Fundamental contiene una concesión de poderes de las provincias a la Confederación Argentina, que ejercita luego tan solo potestades delegadas, y que por lo tanto no debiera poseer, en principio, autoridad alguna que no le haya sido expresa o implícitamente acordada en el Contrato Constitucional por los Estados signatarios, quienes conservarían, a su vez, todas aquellas de las cuales no se hubieran desprendido en tal oportunidad, o las que expresamente se reservaron al tiempo de su incorporación (art. 104 de la Ley Fundamental).

Desde el mismo ángulo histórico cronológico, la preexistencia de las provincias detentadoras primigénias de los poderes originarios, habría dado lugar a una doble delegación. En el ejercicio del poder constituyente fundacional, hacia arriba, esto es, haciendo recipendiaria de las potestades a la Nación; y en el ejercicio del poder constituyente provincial, hacia abajo, o sea

en favor de los municipios de sus respectivas jurisdicciones.

Cabe recordar que en los albores de nuestra independencia el municipio expresado en el cabildo y la provincia, eran, por definición, casi la misma cosa. Ello así, desde que la provincia equivalía a la ciudad, único centro urbano con gravitación, razón por la cual resultó obligado partir de la Provincia como eje de la organización federal. No corresponde tampoco dejar pasar inadvertido el dato histórico, que más allá del papel protagónico desempeñado por los cabildos en las horas primeras de la emancipación, estuvieron llamados a desaparecer rápidamente en lo institucional, al extenderse su acta de defunción el 24 de diciembre de 1821, tres décadas antes de suscribirse la Carta Constitucional. Ello ocurrió en ocasión en que la Junta de *Representantes de la Provincia de Buenos Aires los suprimiera*, desmembrando sus funciones, las que fueron adjudicadas a diversos organismos. La medida, imitada rápidamente por las restantes provincias, permitió arribar así al año 1833, fecha para la cual todas ellas los habían suprimido, suplantando las autoridades capitulares por las correlativas provinciales.

Cambiando el prisma del análisis, esto es, partiendo de un *orden lógico jurídico*, seguiré la descripción efectuada por el profesor Dino Jarach (*"Curso Superior de Derecho Tributario"*, 2a ed., Tomo I, ps. 25 y 26, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1969) transcribiendo sus enseñanzas. Para este autor, el poder fiscal originario "nace de la propia Carta Constitucional, allí donde hay Constitución escrita y rígida, o de los principios institucionales en los demás países. Son poderes derivados, en cambio, aquellos que no están otorgados por la Carta Constitucional, sino por leyes dictadas por los Estados en virtud de su propio poder fiscal originario. No debe confundirse el poder fiscal derivado con la delegación que se opera por la Carta Constitucional, en virtud de la cual las provincias han sacrificado parte de sus facultades impositivas para otorgarlas a la Nación. Esta posee poder fiscal originario, aunque sea el fruto de la delegación efectuada por las provincias. Las provincias, a su vez, tienen poder fiscal originario no sólo en el sentido jurídico enunciado, sino también en el sentido histórico, ya que ellas son anteriores a la Nación".

Luego de fijar el marco conceptual, partiendo de la perspectiva estructural de las competencias constitucionales diferidas a los planos de gobierno nacional y provinciales, el profesor Dino Jarach se centra en la cuestión que en este punto me convoca. Ello ocurre cuando señala que corresponde: "examinar si las municipalidades en el ordenamiento jurídico de nuestro país poseen facultades impositivas originarias o derivadas".

Planteado el interrogante, la mayoría de los autores pertenecientes a la especialidad fiscal que se han manifestado sobre el tema, coincidien en conceptuar, que no surgiendo del propio texto constitucional las potestades tributarias de los municipios, ya que éste se ha limitado a disponer la obligación para las constituciones provinciales de establecer el "régimen municipal", tales atribuciones revisten naturaleza derivada o delegada. En tal tesis se enrolaron, entre otros profesores de la materia, Manuel Andreozzi (*"Derecho Tributario Argentino"*, Tomo I, ps. 237 y ss., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951), Dino Jarach (ob. cit., Tomo I, ps. 91 y ss.), Guillermo Ahumada (*"Tratado de Finanzas Públicas"*, 4ª ed., Tomo I, ps. 503 y ss., Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1969), Juan Carlos Luqui (*"Ensayo sobre el Régimen Tributario del Municipio")*, Revista Notarial, Nº 756, p. 1510 y ss.), Horacio A. García Belsunce (*"Distribución de los poderes impositivos"*, en "Estudios Financieros", ps. 193 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966; *"Impuestos y Tasas Municipales"*, en "Temas de derecho tributario", ps. 197 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982; y *"Los poderes tributarios municipales. Autonomía o autarquía de los municipios"*, conferencia pronunciada en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales el 27 de junio de 1991, Anticipo de Anales, Año XXXVI, Segunda Epoca, Número 29), José María Martín (*"Derecho Tributario Argentino"*, ps. 237 y ss., Ediciones Cima, Buenos Aires, 1980), y Enrique G. Bulit Goñi (*"Distribución de Competencias Tributarias entre Distintos Niveles de Gobierno"*, en "Cuadernos Iberoamericanos de Estudios Fiscales", Nº 6, p. 468, Madrid, 1987).

Una postura diversa ha sido sostenida por el maestro Carlos M. Giuliani Fonrouge (*"Derecho Financiero"*, 4ª ed., Vol. II, p. 1155, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987), para quien el poder fiscal de los municipios reviste naturaleza originaria. Este autor, parte de la postura de que todos los entes de gobierno poseen facultades tributarias de la misma naturaleza jurídica, sin admitir grados o jerarquías, por lo cual, consecuentemente, tanto la Nación, como las provincias y los municipios, tendrían poder fiscal originario o inherente, por ser connatural al Estado tal tipo de poder en cualquiera de sus manifestaciones. Temperamento semejante es el afirmado por Rodolfo R. Spisso (*"Derecho Constitucional Tributario"*, ps. 69 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991); para quien al imponer a las provincias el art. 5º de la Ley Suprema la obligación de asegurar el régimen municipal, en el marco de las constituciones que se dicten de consuno con el sistema representativo republicano, el término "régimen", ha pasado a significar en la especie, sistema u organización de gobierno propio y autónomo.

Corresponde, siguiendo el orden expositivo, que fundamente la aptitud plena y abarcadora del poder tributario

municipal, como una refutación a la tesis sostenida en nuestra República, hasta promediar el presente siglo, atento a la cual las prerrogativas fiscales de las comunas se encontrarían limitadas a la facultad de sancionar tasas y establecer contribuciones especiales de mejoras.

Recuerda el profesor Dino Jarach (ob. cit., Tomo I, ps. 93 y 94) que "se ha sostenido una doctrina que no se encuentra en ningún texto constitucional: que el poder fiscal municipal tiene un carácter restringido no sólo en cuanto al ámbito territorial o al alcance de los gravámenes sino con respecto al tipo de tributo que puede corresponder a las municipalidades. Estarán vedadas a las municipalidades todas aquellas formas que son las más importantes dentro de la cateogría tributaria, o sea, los impuestos. Las municipalidades solo podrán establecer tasas, y algún indicio de esa doctrina podemos hallarlo en esas expresiones... de que las municipalidades podrán establecer contribuciones sobre los ramos a su cargo, entendiéndose que las municipalidades pueden disponer tasas retributivas de los servicios a su cargo".

Para refutar la apuntada teoría el aludido profesor Jarach, incursiona en la naturaleza jurídica de la tasa y advierte que la postura que restringe las potestades municipales a tal único recurso, parte del error conceptual de suponer que las tasas derivan del poder de policía y no del poder tributario y son un accesorio de la prestación de los servicios, para los cuales se encuentran habilitados dichos entes, por la titularidad y ejercitación del apuntado poder. Agrega luego, que si bien las tasas son accesorias de la prestación de servicios públicos tales como el de salubridad urbana, de asistencia, de alumbrado, barrido y limpieza, etc, en mérito del principio de la contraprestación, ello no implica que sea válido sostener que las tasas tengan su fundamento en el poder de policía; para continuar su idea, resaltando su convicción en el sentido que "las tasas son unicamente el ejercicio del poder fiscal regido por un principio político distinto del que determina la naturaleza y características del impuesto o de la contribución; son una manifestación del poder fiscal, porque a través de las tasas se verifica el fenómeno de la invasión del patrimonio del particular por obra del poder público en forma coercitiva".

Con un matiz diferencial nos enseñaba Juan Carlos Luqui (ob. cit., ps. 1512 y 1516), luego de distinguir, desde su óptica, entre el poder impositivo y el poder tributario, que resultaba pertinente aceptar "un poder tributario propio en el municipio, pero solo referido a la creación y aplicación de estos dos tipos de tributos (se refería a las tasas y contribuciones especiales de mejoras), mas no en materia impositiva"; para agregar luego "es sustancial la diferencia que separa el ejercicio del poder

impositivo provincial del ejercicio de las facultades impositivas municipales. En efecto, mientras el poder impositivo provincial no reconoce otras limitaciones que aquellas originadas en las cláusulas de la Constitución nacional, a cuya sanción concurrieron las provincias, limitaciones que, por eso mismo, son *autolimitaciones*, siendo así sus poderes reservados de naturaleza implícita, las facultades impositivas municipales, además de ser expresas, están limitadas en su ejercicio"; concluyendo, "percíbase entonces, que mientras el municipio debe recibir de la provincia la correspondiente delegación de facultades (debe entenderse en materia impositiva)..., la provincia no recibe de poder alguno las facultades para el ejercicio de sus atribuciones".

Siguiendo al académico Horacio A. García Belsunce (*"Impuestos y Tasas Municipales"*, en ob. cit., p. 228), coincido en que siendo los poderes tributarios de los municipios de provincia delegados y no originarios, "dentro de su esfera de competencia delegada, pueden crear tanto impuestos como tasas", lo que ha sido materia de expreso reconocimiento por todas las nuevas constituciones sancionadas por las provincias con excepción hecha de la de La Rioja de 1986, cuyas disposiciones pertinentes transcribiré más adelante.

Entiendo al mismo tiempo, que tal solución, de admitir facultades impositivas por parte de los municipios, más amplias o restringidas conforme al alcance de la habilitación efectuada, ya por las provincias, ya -hasta hoy- por el Congreso de la Nación actuando como legislatura local para la comuna de la Ciudad de Buenos Aires, se compadece con la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y con las ideas desarrolladas por el profesor Dino Jarach (ob.cit., Tomo I, ps. 96 y 97) hace dos décadas. El apuntado especialista dejó allí expuesto "hay otra inexactitud en afirmar que el único poder fiscal que pueden ejercer las municipalidades es el de establecer tasas. Esto significa delimitar en forma excesiva las facultades municipales, desvirtuando los principios políticos de la distribución de las cargas fiscales y la propia autonomía municipal, tornando anémicas las finanzas comunales, proceso que se ha verificado por mucho tiempo con respecto a la Municipalidad de la Capital Federal, y que ha sido subsanado en forma satisfatoria y con rotundo triunfo de la idea que sostengo, cuando la municipalidad de la Capital abandonó el sistema fiscal, fundado casi exclusivamente en tasas, para adoptar un impuesto verdadero como es el de las actividades lucrativas".

Sobre la transcripción precedente, cuyos conceptos comparto, solo se hace necesario que deje expresada una reserva en cuanto a la utilización de la noción de autonomía, la que resulta inaplicable, con el texto constitucional vigente a la fecha, al

menos con relación a la Comuna de la Ciudad de Buenos Aires por imperio constitucional (arts. 67,inc.27 y 86, inc. 3º del mentado Estatuto); y una aclaración, que el Impuesto a las Actividades Lucrativas, como gravámen local, ha visto sustituída su denominación por la de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello sin variar sustancialmente su estructura y mecánica determinativa.

Otro aspecto fundamental es el referido al ámbito de aplicación de los tributos municipales y la posibilidad de aprehender materia imponible, lo que ha quedado supeditado, en un primer aspecto, a los límites geográficos y políticos de las comunas, ya que su jurisdicción abarque solamente el ejido urbano, o se proyecte, incluso, al área rural, lo que en la Argentina varía de provincia en provincia.

Definida la delimitación física de cada municipio, revestirá el carácter de prerrequisito para el ejercicio del poder tributario de la comuna, que los hechos imponibles que se pretendan captar por las ordenanzas sancionadas, tengan sustento territorial efectivo en el ámbito espacial del ente. Tal circunstancia, ha resultado de fácil comprobación en las tasas que se perciben como contraprestación de servicios a los titulares de inmuebles, como las de alumbrado, barrido y limpieza; e inversamente ha sido compleja, en las tasas que se recaudan por presuntos servicios de habilitación, inspección, seguridad e higiene por actividades industriales, comerciales y profesionales. Ello así, en tanto estas últimas toman como base imponible los ingresos brutos de los sujetos de los deberes impositivos, en la mayoría de los casos sin una adecuada adjudicación por jurisdicciones, multiplicando indebidamente la carga fiscal.

2. Incorporación de la caracterización autonómica de los municipios en diversas Constituciones Provinciales y su régimen financiero.

Dieciocho de las provincias argentinas han consagrado en sus nuevos textos constitucionales la autonomía plena o semiplena de sus municipios en el ámbito administrativo, financiero, político e institucional, reconociendo incluso, algunas de ellas, a las comunas más populosas, la posibilidad de dictar sus cartas orgánicas a través de una suerte de poder constituyente municipal.

Esta tendencia en el derecho público constitucional de las provincias, que ha configurado a los municipios, o al menos a los de categoría superior, con un inequívoco carácter autónomo, se ha expresado en la República en dos etapas bien definidas. La primera, se inicia en 1957, como fruto de la provincialización de ocho Territorios Nacionales que sancionan sus Estatutos Fundamentales, y que comprende a Santa Cruz (6-11-57), Formosa (23-

11-57), Chubut (26-11-57), Neuquén (28-11-57), Chaco (7-12-57), Río Negro (10-12-57), Misiones (21-4-58), y La Pampa (6-10-60); que prosigue con la reforma que introduce a su Constitución de 1939 la Provincia de Santiago del Estero (7-8-60); y que culmina con la enmienda efectuada a la Constitución de 1895 por la Provincia de Catamarca (31-12-65). A su vez, la segunda, comienza a transitarse en 1986, y en esta nueva instancia se inscriben las Constituciones sancionadas por las Provincias de Santiago del Estero (15-3-86), San Juan (23-4-86), Salta (14-6-86),La Rioja (14-8-86), Jujuy (22-10-86), San Luis (14-3-87), Córdoba (26-4-87), Río Negro (3-1-88), Formosa (3-4-91), Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (17-5-91), y Corrientes (12-2-93).

A continuación transcribiré, por su orden, las principales disposiciones contenidas en las Constituciones provinciales que, como queda dicho, consagran, con distinta amplitud, la autonomía de sus municipios, como asimismo las normas mas destacadas en materia tributaria.

2.1. **Santa Cruz 1957** (A.D.L.A., T. XVII-B, ps. 2231 y ss.)

"Sección Novena: Régimen municipal"

"Capítulo I: Organización"

"art.138.-En la Capital de la provincia y en cada centro poblado que cuente con número mínimo de mil habitantes se constituirá un municipio encargado de la administración de los intereses locales".

"art.140.-La autonomía de las municipalidades será asegurada por una ley orgánica, que deberá establecer de acuerdo a lo estatuído por esta Constitución...".

"Capítulo III: De los recursos"

"art.150.-Las municipalidades tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal, que ejercitará conforme a su ley orgánica y con las limitaciones que ella establezca respecto de sus bases, o para impedir que se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales".

"art.151.-Las municipalidades podrán establecer por sí solas impuestos que graven los bienes inmuebles, que se encuentren en su jurisdicción excluyendo las mejoras".

"art.152.-Dispondrán también como recurso de los impuestos

fiscales que se perciban en su jurisdicción en la proporción que fijará la ley".

2.2. **Formosa 1957** (A.D.L.A., T. XVII-B, ps. 1789 y ss.)

"Sexta parte"

"Capítulo único: Régimen municipal"

"art.140.-Todas las comunas existentes a la fecha de promulgarse esta Constitución, y las que se creen de conformidad al régimen que ella establece, gozarán de plena autonomía política, administrativa y financiera, y sus autoridades serán electivas".

"art.142.-Son recursos propios del municipio: 1o Los impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones. Dentro de esa facultad, las municipalidades podrán gravar la tierra urbana libre de mejoras; ...".

"art.143.-Son atribuciones del gobierno municipal entender y resolver en todos los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados en la Constitución nacional o en la presente, y de conformidad con la carta orgánica del municipio".

2.3. **Chubut 1957** (A.D.L.A., T. XVII-B, ps. 1739 y ss.)

"Capítulo IX: Corporaciones municipales"

"Título I: Disposiciones generales"

"art.208.-Las corporaciones municipales son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozarán de autonomía funcional, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución"...

"art.209.-Corresponde a las corporaciones municipales: ... c) Establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos:"...

"art.212.-Las corporaciones municipales tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal.- Dispondrán también como recursos de los impuestos fiscales que perciban en su jurisdicción, en la proporción que fije la ley".

"art.213.-Las corporaciones municipales no podrán establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de

servicios".

"Título II: Organización"

"art.219.-Cuando una municipalidad tenga en su ejido urbano mas de cuatro mil inscriptos en el padrón electoral municipal de elecciones, podrá dictar su propia Carta Orgánica para cuya redacción gozará de plena autonomía".

2.4. **Neuquen 1957** (A.D.L.A. XVII-B, ps. 2029 y ss.)

"Cuarta Parte"

"Capítulo I: Del régimen municipal"

"art.184.-Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad".

"art.186.-Los municipios comprendidos en la primera categoría dictarán sus respectivas cartas orgánicas para el propio gobierno, sin mas limitaciones que las contenidas en esta Constitución ...".

"art.204.-Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas:... b) Crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal, y concurrente con la del Fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. Las cotizaciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlas. No se podrá gravar la introducción de artículos de primera necesidad ni la construcción, ampliación, reparación o reforma de la vivienda propia"; ...

"art.205.-Son recursos propios del Municipio: a) El impuesto a la propiedad inmobiliaria, conforme a las disposiciones del art. 204, inc.b); b) Los servicios retributivos; tasas y patentes; c) La participación y los impuestos que recaude la Nación o la provincia por actividades realizadas dentro del municipio; d) La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública"..." g) El impuesto a la propaganda, cuando en razón del medio empleado, aquella no exceda los límites territoriales del municipio"; ..." i) Todos los demás que le atribuya la Nación, la provincia o que resulten de

convenios intermunicipales".

"art. 208.-La municipalidad convendrá con la provincia el régimen de valuación de la propiedad".

2.5. Chaco 1957 (A.D.L.A., T. XVII-B, ps. 1611 y ss.)

"Sección Sexta: Régimen municipal"

"Capítulo I: Disposiciones generales"

"Municipio"

"art.179.-Todo centro de población constituye un municipio autónomo cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados".

"Capítulo II: Disposiciones comunes a los municipios de primera y segunda categoría"

"Administración y disposición de las rentas y bienes propios - Facultades impositivas"

"art.187.-Los municipios ejercerán sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios, así como las de imposición respecto de personas, cosas, o actividades sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley en cuanto a las bases impositivas y a la incompatibilidad de los gravámenes municipales con los provinciales o nacionales".

"Rentas municipales".

"art.188.-Son rentas municipales: 1º) El impuesto inmobiliario sobre bienes raíces ubicados en el municipio y al mayor valor de la tierra libre de mejoras; 2º) Las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal; 3º) Los impuestos de abasto; extracción de arena, resaca y cascajo; el derecho de piso, el impuesto de alumbrado, limpieza y barrido; las patentes de vehículos, en convenio con la provincia mientras subsista la patente única, los derechos de sellos, oficinas, inspecciones y contrastes de pesas y medidas; el impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios o de renovación o de refacción de los ya construídos; las licencias de despacho de bebidas alcohólicas; la parte de los impuestos fiscales que se recauden en su jurisdicción en la proporción y formas fijadas por la ley; las multas impuestas a los infractores; el producido de la

locación de bienes municipales y todos los demás recursos que la ley atribuya a los municipios".

2.6. **Rio Negro 1957** (A.D.L.A., Tomo XVII-B, ps. 2055 y ss.)

"Sección Quinta"

"Capítulo II: Régimen Municipal"

"art.168.-Los municipios urbanos y rurales serán autónomos, asegurándose:...b) El establecimiento, percepción y aplicación de sus rentas dentro de su propia actividad administrativa, financiera y económica"....

"art.169.-Los municipios formarán el tesoro con los recursos permanentes o transitorios que crearán, con las rentas de sus bienes propios, con el producido de la actividad económica que realicen y los servicios que presten, con los empréstitos y operaciones de crédito. Además, con la participación obligatoria en la proporción y forma que establezca la ley, del producido líquido de los impuestos que el fisco provincial o nacional recaude en su jurisdicción. Podrán establecer tasas o contribuciones de mejoras cuya cuota se fijará equitativa, proporcional o progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o mayor valor de los bienes o de sus rentas. El valor de las mejoras se fijará teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlos".

"De los municipios de primera categoría".

"art.176.-Los municipios comprendidos en la primera categoría dictarán sus cartas orgánicas para el propio gobierno, sin mas limitaciones ni exigencias que las contenidas en esta Constitución".

2.7. **Misiones 1958** (A.D.L.A., T. XXII-B, ps. 1665 y ss.)

"Parte II"

"Sección II: Municipios"

"Título Unico"

"Capítulo I: Disposiciones generales"

"art. 161.-El municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder".

"art.167.-Son recursos municipales, sin perjuicio de los demás que la ley establezca: 1) El impuesto a la propiedad inmobiliaria y a las actividades lucrativas, en concurrencia con la provincia y en la forma que la ley determine; 2) Las tasas y patentes; 3) Las contribuciones por mejoras; "...

"art.170.-Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, de acuerdo a los principios contenidos en la Constitución".

"Capítulo II: Atribuciones y deberes del Poder Municipal.

"art.171.-Son atribuciones y deberes de los municipios:... 4) Establecer impuestos, tasas, contribuciones y formas de percibirlos"; ...

2.8. **La Pampa 1960** (A.D.L.A., T. XXI-B, ps. 1653 y ss.)

"Sección Quinta: Régimen Municipal"

"Capítulo Unico: Título Primero"

"art.107.-Todo centro de población superior a quinientos habitantes constituye un municipio autonómo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la ley orgánica. La ley establecerá el régimen de los centros cuyo número de habitantes no alcance al mínimo establecido precedentemente".

"art.113.-El tesoro de los municipios estará formado por el producido de las tasas retributivas de servicios; los impuestos fiscales que se perciban en su ejido en la proporción que fije la ley ... y todo otro recurso propio de la naturaleza y competencia municipal".

2.9. **Catamarca Reforma de 1965** (A.D.L.A., T. XXVI-A, ps. 515 y ss.)

"Sección VII; Capítulo Unico: Régimen municipal"

"art.244.-En todo centro poblado de mas de 500 habitantes, el gobierno y la administración de los intereses y servicios públicos locales, estará a cargo de una entidad, que tendrá autonomía funcional, administrativa y financiera".

"art.246.-El tesoro municipal se formará:1.Con las tasas y contribuciones de mejoras, cuya cuota se fijará equitativa,

proporcional y progresivamente; 2. Con los impuestos permanentes o transitorios que se crearen especialmente sobre las industrias y profesiones ejercidas en su jurisdicción; sobre diversiones y espectáculos públicos; sobre publicidad, cualquiera fuese el medio empleado; patentes de automotores; licencias de conductores y los que fije la carta orgánica municipal o la ley orgánica municipal;... 5. Con la participación obligatoria, en la proporción que deberá establecer la ley; en el producido líquido de los impuestos nacionales y provinciales que se recauden en su jurisdicción y que no será inferior al 10 % para el impuesto inmobiliario;"...

"art. 250.-Los municipios de primera categoría tendrán derecho a darse su propia carta orgánica, que será dictada por una convención municipal, elegida por votación directa...".

2.10. **Santiago del Estero 1986** (A.D.L.A, T. XLVI-B, ps. 2502 y ss.)

"Cuarta Parte: Régimen municipal"

"Capítulo Unico"

"art.216.-Esta Constitución reconoce al municipio como una entidad jurídico-política y como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos. Es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, de acuerdo a los principios establecidos en esta Constitución".

"art.220.-La organización del gobierno comunal se sujetará a las siguientes bases:

1.

a) Los municipios de primera categoría serán autónomos y en consecuencia dictarán su carta orgánica, sin mas limitaciones que las que establece esta Constitución. La carta orgánica será dictada por una Convención convocada en cada caso por el departamento ejecutivo en virtud de ordenanzas sancionadas al efecto.

b) La convención municipal será integrada por un número de miembros...".

"2. En los municipios de primera, segunda y tercera categoría, el gobierno será independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones...".

"7. ...La Provincia no podrá vulnerar la autonomía

municipal consagrada en la presente Constitución. En caso de superposición normativa prevalecerá la legislación del municipio en materia especificamente comunal".

"8. Las municipalidades ejercerán sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios, así como la imposición respecto de cosas o actividades sometidas a su jurisdicción, de conformidad con lo que establezcan las cartas orgánicas o la ley en cuanto a la base de imposición, respetando la incompatibilidad de los gravámenes municipales con los provinciales o nacionales"...

"10. Dispondrán también de los recursos provinciales que se perciban en su jurisdicción en la siguiente proporción: a) No menos del veinticinco por ciento como coparticipación de los impuestos provinciales; b) No menos del quince por ciento sobre la coparticipación de la Provincia en los impuestos nacionales y de todo otro recurso cualquiera sea su denominación, salvo aquellos que tengan un destino específico con cargo de rendir cuenta por parte del gobierno de la Provincia. El monto resultante será distribuído en los porcentajes que se indican: cuarenta y ocho por ciento sobre la base de la recaudación; cuarenta y ocho por ciento directamente proporcional a la población; y el cuatro por ciento en forma inversamente proporcional a la población, debiendo ser efectivizados automáticamente por el Poder Ejecutivo ...".

2.11. **San Juan 1986** (A.D.L.A, T. XLVI-B, ps. 2329 y ss.)

"Sección IX: Régimen municipal"

"Capítulo II: Organización y funcionamiento"

"Cartas Municipales"

"art. 241.-Los municipios de primera categoría dictarán su propia Carta Municipal, sin mas limitaciones que las contenidas en esta Constitución. La Carta será dictada por una Convención Municipal convocada por el Departamento Ejecutivo comunal, en virtud de ordenanza sancionada al respecto. La Convención Municipal estará integrada... ".

"Autonomía"

"art.247.-Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera, a todos los municipios. Los de primera categoría tienen además autonomía institucional. Todos los municipios ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder".

"Capítulo V: Recursos"

"Tesoro"

"art. 253.-El tesoro municipal estará formado por: 1º Los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la provincia, los servicios retributivos, tasas y patentes municipales; 2º La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal; ... 7º Todos los demás recursos que le atribuye la Nación o la Provincia o que resulten de convenios intermunicipales; 8º Tiene derecho a un porcentual determinado por ley, según la categoría del municipio, del total que la Provincia perciba en concepto de coparticipación federal y en el mismo tiempo y forma que aquella lo perciba. También tienen derecho a un porcentual determinado por ley, de la totalidad de los impuestos percibidos por la provincia. La coparticipación municipal de los impuestos nacionales y provinciales tiende a favorecer a los municipios de menores recursos, y aquellos que se encuentren ubicados en áreas y zonas de frontera".

2.12. **Salta 1986** (A.D.L.A., T. XLVI-C, ps. 3703 y ss.)

"Sección Tercera"

"Régimen Municipal"

"art.164.-Naturaleza, Límites. Todo centro poblacional permanente que cuente con el número mínimo de novecientos habitantes constituye un municipio encargado del gobierno y administración de sus intereses y servicios. Goza de autonomía política, administrativa y financiera ...".

"art.168.-Cartas municipales, Leyes de municipalidades. Los municipios de mas de diez mil habitantes dictan su carta municipal, como la expresión de la voluntad del pueblo, en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución...". "Es condición de eficacia de las cartas municipales y de sus reformas, su previa aprobación por ley de la Provincia, a los efectos de su compatibilización. La Legislatura debe expedirse en un plazo máximo de ciento veinte días, transcurrido el cual sin que lo hiciera quedan automáticamente aprobadas...".

"art.169.-Recursos municipales. Constituyen recursos municipales: 1. El impuesto a la propiedad inmobiliaria urbana; 2. El impuesto cuya facultad de imposición corresponda por ley a las municipalidades; 3. El impuesto a la radicación de automotores en los límites de cada uno de ellos; 4. Las tasas; 5. Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales; ... 7. La coparticipación en los impuestos que recaude la Nación o la Provincia con las alícuotas que fije la ley; ... 9. Todos los demás

ingresos determinados por las normas municipales en los límites de su competencia. Con parte de los recursos coparticipados se constituye un Fondo Compensador que adjudica la Legislatura por medio del presupuesto, a los municipios cuyos recursos resulten insuficientes para atender los servicios a su cargo. La ley prevé sistemas de transferencia puntual y automática de los recursos en favor de los municipios".

"art.170.-Competencias municipales. Compete a los municipios, sin perjuicio de las facultades provinciales, con arreglo a las cartas orgánicas y leyes de municipalidades: 1. Darse su propia organización normativa, económica, administrativa y financiera; ... 3.Establecer por ordenanzas tasas y tarifas; ...".

2.13. **La Rioja 1986** (A.D.L.A, T. XLVII-A, ps. 1195 y ss.)

"Capítulo X: Función Municipal"

"art.154.-Autonomía: Los municipios tienen autonomía institucional, política y administrativa. Las funciones que esta Constitución les reconoce no podrán ser limitadas por ley ni autoridad alguna. Deberán dictar su propia carta orgánica a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal, la que estará integrada...".

"art.157.-Atribuciones: La Carta Orgánica establecerá la estructura funcional del municipio, conforme a los requerimientos del departamento, contemplando los aspectos de educación, salud pública, gobierno y cultura, hacienda, obras y servicios públicos, acción social y fiscalía municipal".

"art.158.-Recursos: Cada municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producto de la actividad económica que realice y los servicios que preste; con la participación, y en la forma que los municipios convengan con la Provincia, del producido de los impuestos que el Gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción; por la venta o locación de bienes del dominio municipal; por los recursos provenientes de empréstitos y otras operaciones de crédito que realice, por los subsidios que le acuerda el Gobierno provincial o federal y por los demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos".

2.14. **Jujuy 1986** (A.D.L.A., T. XLVII-A, ps. 1151 y ss.)

"Sección Novena: Régimen municipal"

"Capítulo Primero: Disposiciones generales"

"art.178.-Autonomía municipal y garantías: Todos los municipios tienen asegurada por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, la autonomía necesaria para resolver los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad. A esos efectos se les garantiza la organización del propio gobierno, la elección directa de sus autoridades y los medios suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones".

"Capítulo Segundo: Gobierno municipal"

"art.188.-Carta orgánica: 1. Los municipios con mas de veinte mil habitantes dictarán una carta orgánica para su propio gobierno, sin mas limitaciones que las establecidas en esta Constitución. 2. La carta será dictada por una Convención Municipal, convocada por la autoridad ejecutiva local en virtud de ordenanza dictada al efecto. La Convención estará integrada...".

"Capítulo tercero: Poder municipal".

"art.190.-Atribuciones y deberes de las municipalidades: Las municipalidades tienen las atribuciones y deberes siguientes, conforme a esta constitución, la ley y la carta orgánica:... 4) Sancionar el Código Tributario Municipal y, anualmente, la ordenanza impositiva;"...

"Capítulo cuarto: Formación y administración del patrimonio municipal"

"art.192.-Recursos municipales: 1. La ley dotará a los municipios de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones. 2. El tesoro municipal se compone, además, de los recursos provenientes de: 1) Los impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos que el municipio establezca en sus ordenanzas, respetando los principios contenidos en esta Constitución y la ley; 2) La participación que se les asigna de los impuestos provinciales y municipales; 3) Las contribuciones por mejoras resultantes de la ejecución de obras públicas municipales; ... 5) El impuesto al patentamiento y transferencia de los automotores, como así también el de habilitación para conducir, los que serán uniformes para todos los municipios y fijados por la ley; 6) La participación en un cincuenta por ciento del impuesto inmobiliario, cuya distribución será determinada por la ley;... 8) Los demás que establezca la ley".

2.15. San Luis 1987 (A.D.L.A., T. XLVII-B, ps. 2557 y ss.)

"Capítulo XXVI: Régimen municipal"

"Definición de municipio. art.247.-Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, con necesarias relaciones de vecindad. Como consecuencia de ello es una institución política-administrativa-territorial, que sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los fines de un gobierno propio, se organiza independientemente dentro del Estado, para el ejercicio de sus funciones, que realiza de conformidad a esta Constitución y a las normas que en su consecuencia se dictan".

"Autonomía municipal.art.248.-Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su carta orgánica municipal, gozan además de autonomía institucional".

"Carta orgánica municipal.art. 254.-Las municipalidades que cuentan con un número de habitantes mayor de 25.000, pueden dictar su propia carta municipal conforme a esta Constitución, asegurando las siguientes condiciones básicas:...".

"Atribuciones y deberes del Consejo Deliberante.art.258.-Son atribuciones y deberes de los Consejos Deliberantes, dictar ordenanzas y reglamentos sobre:... 8. Rentas del municipio, estableciendo tributos sobre materias que autorice la ley o carta municipal respectiva"...

"Recursos.art.270.- Las municipalidades cualquiera sea su tipo, tienen los siguientes recursos: 1. Las tasas por los servicios que presta, patentes y contribuciones locales... 5. Los impuestos sobre ramos que la ley específica señala... 7. Contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal. 8. El producido de la enajenación de bienes municipales, servicios de peaje, y rentas de bienes propios. 9. Los de coparticipación federal y provincial, debiendo asegurarse el porcentaje y distribución automática por ley en base de los principios de solidaridad y equidad que contribuya a asegurar la autosuficiencia económica de los municipios, teniéndose en cuenta la promoción del crecimiento económico sostenido, integrado y armónico de las distintas poblaciones de la Provincia y las exigencias de las prestaciones de servicios, su capacidad contributiva y poblacional. En la contribución se debe favorecer a los municipios de menores recursos propios. 10. Aportes que efectue el Estado nacional o provincial destinado a obras comunales específicas de desarrollo y progreso comunitario o de otra índole y los que resultan de convenios intermunicipales".

2.16. **Córdoba 1987** (A.D.L.A., T. XLVII-B, ps. 2274 y ss.)

"Segunda Parte: Autoridades de la Provincia"

"Título II: Municipalidades y comunas"

"Autonomía.Art.180.-Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten".

"Municipio.Art.181.-Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. Aquellas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas".

"Cartas Orgánicas Municipales.art.182.-Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Convención Municipal se integra ... ".

"Competencia material.art.186.-Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal:... 3. Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos...".

"Recursos.art.188.-Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos: 1. Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. 2. Los precios públicos municipales, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.- 3. Los provenientes de la coparticipación provincial y federal, cuyos porcentajes no pueden ser inferiores al veinte por ciento. El monto resultante se distribuye en los municipios y comunas de acuerdo con la ley, en base a los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria...".

2.17. **Rio Negro 1988** (A.D.L.A., T. XLVIII-C, ps. 4056 y ss.)

"Tercera Parte: Organización del Estado"

"Sección Sexta: Poder municipal"

"Capítulo I: Régimen Municipal"

"Autonomía.art.225.-Esta Constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía nstitucional. La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en la Constitución y, en caso de superposición normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del municipio en materia específicamente comunal...".

"Carta Orgánica.art. 228.-Los municipios dictan su Carta Orgánica para su propio Gobierno conforme a esta Constitución, que asegura basicamente: ... ".

"Tesoro municipal.art.230.-El tesoro municipal está compuesto por: 1. Los recursos permanentes y transitorios. 2. Los impuestos y demás tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias. Pueden ser progresivos, abarcar los inmuebles libres de mejora y tener finalidad determinada en los casos previstos por ordenanza especial... 4. Lo recaudado en concepto de tasas y contribuciones de mejoras. La alícuota se determina teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el servicio o beneficio recibido, el costo de la obra y el principio de solidaridad... 6. Los ingresos percibidos en concepto de coparticipación".

"Coparticipación, Ley convenio.art.231.-La facultad de los municipios de crear y recaudar impuestos es complementaria de la que tiene la Nación sobre las materias que le son propias y las que las leyes establecen para el orden provincial. Las Provincias y los municipios celebran convenios que establecen: 1. Tributos concurrentes. 2. Forma y proporción de coparticipación y redistribución de los impuestos directamente percibidos por los municipios. 3. Forma de coparticipación de los impuestos nacionales y provinciales e ingresos por regalías que perciba la Provincia".

2.18. **Formosa 1991** (A.D.L.A., T. LI-B, ps. 2490 y ss.)

"Capítulo Unico: Régimen Municipal"

"Art.174: El régimen municipal de la Provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, cuya creación tendrá por base la densidad de la población respectiva que para unas y otras determina esta Constitución".

"Art.175: Los centros poblados a partir de mil habitantes tendrán municipalidades, y los con menos de mil, comisiones de fomento. La ley determinará sus respectivos límites y podrá aumentar la base demográfica anteriormente mencionada después de cada censo general, para ser considerada municipalidad".

"Art.176: La ley orgánica comunal y las cartas orgánicas municipales se sujetarán a las siguientes bases: ...".

"Art.177: Los municipios con plan regulador, aprobado por su Concejo Deliberante, podrán dictarse su propia Carta Orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución".

"A los efectos de dictarse la Carta Orgánica, se convocará a una Convención Municipal. Los miembos de la misma serán electos por el sistema proporcional y su número no excederá del doble de la composición del Concejo Deliberante".

"..."

"Art. 178: Son recursos propios del municipio:

"1. El impuesto inmobiliario y gravámenes sobre tierras libres de mejoras".

"2. Las tasas por utilización superficial, aérea o subterránea de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio".

"3. Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales".

"4. La renta de bienes propios y la contraprestación por uso diferenciado de los bienes municipales".

"5. La copartición de los impuestos que recauda la Nación o la Provincia con la alícuota que fije la ley".

"6. Lo que se prevea de los recursos coparticipados, constituyéndose un fondo compensador que adjudicará la Legislatura por medio del presupuesto a los municipios, teniendo en cuenta la menor densidad poblacional y mayor brecha de desarrollo relativo".

"7. Los empréstitos locales o de fuera de la Provincia, estos últimos con acuerdo de la Legislatura".

"Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito

general del municipio, cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometan en más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectados".

"8. El porcentaje que establecerá la ley, originado en la explotación de los recursos renovables y no renovables ubicados dentro del ejido, que perciba la Provincia".

"9. Los demás impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones determinadas por las normas municipales en los límites de su competencia".

"Art. 179: Son atribuciones del gobierno municipal entender y resolver en todos los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados en la Constitución Nacional o en la presente, y de conformidad con la carta orgánica del municipio".

2.19. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur 1991 (A.D.L.A., T. LI-B, ps. 2719 y ss.)

"Primera Parte: Declaraciones, derechos, deberes, garantías y políticas especiales"

"Título II: Políticas especiales del Estado"

"Capítulo IV: Régimen económico"

"Art.69: La participación en los impuestos y demás recaudaciones que corresponda a las municipalidades les será transferida en tiempo y forma, a los efectos de asegurar su normal y eficiente funcionamiento".

"Segunda Parte: Autoridades de la Provincia"

"Título I: Gobierno provincial"

"Sección I: Poder Legislativo"

"Capítulo II: Atribuciones de la Legislatura"

"Art.105: Son atribuciones de la Legislatura:...".

"8. Organizar el régimen municipal según las bases establecidas en esta Constitución".

"9. Sancionar leyes para establecer la coparticipación tributaria y de regalías y subsidios con las municipalidades y comunas".

"Título II: Régimen municipal"

"Art.169: Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad socio política natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo socio cultural y socio económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico financiera de las comunidades".

"Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución".

"Art.170: La Provincia reconoce como municipios aquéllos que reúnan las características enumeradas en el artículo precedente, siempre que se constituyan sobre una población estable mínima de dos mil habitantes".

"Se les reconoce autonomía institucional a aquéllos que cuenten con una población estable mínima de más de diez mil habitantes".

"Art.171: Las comunidades urbano rurales no reconocidas como municipios, que tengan una población estable mínima de cuatrocientos habitantes y su centro urbano ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio, se reconocen como comunas".

"Art.173: La provincia reconoce a los municipios y a las comunas las siguientes competencias: ...".

"3. La confección y aprobación de sus presupuestos de gastos y cálculo de recursos".

"4. Establecer, recaudar y administrar sus recursos económicos financieros".

"..."

"11. Contraer empréstitos con objeto determinado, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del cuerpo deliberativo. En ningún caso los servicios y la amortización del capital de la totalidad de los empréstitos podrán superar el veinticinco por ciento de los recursos ordinarios. Los fondos provenientes en los mismos sólo podrán destinarse a la ejecución de obras públicas, o a la atención de gastos originados por necesidades excepcionales o impostergables, y nunca a enjugar déficits presupuestarios ni gastos ordinarios de la

administración".

"..."

"14. Ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes municipales compatibles con la finalidad de aquéllos, respetando las competencias de la provincia y la Nación".

"Art.176: Las cartas orgánicas municipales serán sancionadas por convenios constituyentes municipales convocadas por ordenanza, en fechas que no podrán coincidir con otras elecciones. ...".

"Art.179: El tesoro municipal está compuesto por: "1. Las rentas de sus bienes propios, de la actividad económica que realice y de los servicios que preste".

"2. Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, patentes, contribuciones de mejoras, multas y tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, prohibiéndose la doble imposición".

"3. Los empréstitos, operaciones de créditos, donaciones, legados y subsidios".

"4. Las coparticipaciones provinciales y federales".

"5. Todo otro ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio".

2.20. **Corrientes 1993** (A.D.L.A., T. LIII-A, ps. 951 y ss.).

"Capítulo V: Atribuciones del Poder Legislativo"

"Art.83: Corresponde al Poder Legislativo ..."

"4. Legislar sobre la organización de las municipalidades y policía, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución".

"Régimen Municipal"

"Art.156: Están comprendidos en el régimen municipal de la Provincia, todos los centros de población que cuenten con más de quinientos habitantes ..."

"Art.157: La ley debe establecer tres clases de

municipios, de acuerdo al número de habitantes, a saber: Municipio de primera categoría, los de más de quince mil habitantes; municipios de segunda categoría, los de más de cinco mil y menos de quince mil habitantes; municipios de tercera categoría, los de más de quinientos y menos de cinco mil habitantes ..."

"Art.158: El gobierno de los municipios de primera categoría se ejerce por un Departamento Ejecutivo y un Departamento Legislativo denominado Concejo Deliberante ..."

"Los municipios de primera categoría deben dictarse su propia Carta Orgánica, conformándose con esta Constitución, a esos fines convocan a una convención municipal ..."

"Art.163: El municipio debe desarrollar sus actividades preferentemente conforme a criterios técnicos".

"Son atribuciones y deberes del municipio, sin perjuicio de las demás facultades o gestiones que puedan atribuirle la ley: ..."

"2. Sanciona anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio, el presupuesto de gasto, el cálculo de recursos y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten, los que, en los municipios de tercera categoría, deben ser remitidos a la Legislatura para su aprobación o modificación. Pueden dictar ordenanzas y decretos autorizando gastos, en los casos no contemplados en la ordenanza general".

"3. Recauda e invierte sus recursos, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley orgánica dictada de conformidad a la misma".

"..."

"6. Los municipios de primera y segunda categoría pueden contraer empréstitos y realizar operaciones de créditos exclusivamente para un fin y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración".

"Se requiere para aquélla el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y siempre que los servicios de amortización e intereses no afecten más del 25% de los recursos ordinarios".

"7. Adquiere, administra y enajena los bienes municipales. Para este último caso se requieren dos tercios del total de los miembros del cuerpo, debiendo efectuarse las enajenaciones conforme los recaudos que establece la ley".

"..."

"11. Publica periódicamente el movimiento de ingresos y egresos y anualmente el balance y memoria de cada ejercicio, dentro de los cuarenta y cinco días de su vencimiento y sin perjuicio del control que reglamenta la ley pertinente".

"12. Conviene con la Provincia o con otros municipios, la formación de organismos de coordinación y cooperación necesarios para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes".

"..."

"Art.164: Son recursos municipales:

"1. La participación en el impuesto inmobiliario que se percibe en su jurisdicción, en la proporción que determine la ley hasta un 50 % de dicho impuesto".

"2. Las contribuciones por mejoras realizadas por el municipio".

"3. Las patentes y las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el Gobierno municipal".

"4. Las multas y recargos por contravenciones".

"5. Los empréstitos y demás operaciones de créditos y el producto de la venta o locación de bienes municipales, bajo las condiciones, prescriptas en la presente Constitución y en la ley. Los municipios de tercera categoría deben recabar autorización legislativa para contraer empréstitos o realizar operaciones de créditos".

"6. Los impuestos sobre las personas y las cosas sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley, en cuanto a las bases impositivas y las incompatibilidades de gravámenes, municipales con los provinciales o nacionales".

"Participa en la forma y proporción que determina la ley, de los fondos que la Provincia percibe en los impuestos internos unificados, que no será nunca inferior a un 10% ni mayor que un 50%".

"7. Todos los demás recursos que la ley atribuye a los municipios".

2.21. Algunas consideraciones sobre el constitucionalismo provincial.

Debe resaltarse que si bien la Constitución de la Provincia de Formosa sancionada en el año 1991, como se viera, dejó de lado la formulación amplia, plena y explícita de la autonomía municipal, a que hacía alusión el artículo 140 del texto del Estatuto Fundamental anterior del año 1957, de todos modos admite en el ordenamiento actual, por el artículo 177, que los municipios con plan regulador aprobado, puedan dictar su propia Carta Orgánica, convocando al efecto a una Convención Municipal. Es por ello que estimo, más allá de los aspectos formales, que dicha provincia ontológicamente, esto es, conforme a la verdadera naturaleza y esencia de las cosas, ha conservado el perfil autonómico para determinadas municipalidades, entendido el concepto de autonomía como la facultad de darse sus propias instituciones y de gobernarse por ellas.

Otro tanto puede decirse de la Constitución de la Provincia de Corrientes del año 1993, por la cual se reformula la Carta Política de esa Provincia del año 1960, ya que si bien no se hace alusión alguna a la autonomía municipal, en relación a los municipios de primera categoría, el último párrafo del art. 158 los habilita para el dictado de sus cartas orgánicas convocando una convención especial al efecto.

De tal modo, puede sostenerse, que sobre la base del derecho público provincial de la Argentina, a la fecha, con distinto alcance, han adherido por sus Constituciones al modelo del municipio autónomo dieciocho provincias. Esos estados son: Santa Cruz, Formosa, Chubut, Neuquén, Chaco, Río Negro, Misiones, La Pampa, Santiago del Estero, Catamarca, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, San Luis, Córdoba, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Corrientes. Por su parte, siguen adscribiendo, con modalidades diversas, a la concepción autárquica cinco provincias. Ellas son: Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza, Tucumán,y Entre Ríos. Es útil también dejar sentado que en el caso de la *Provincia de Tucumán*, su Constitución de 1990 (A.D.L.A., T. LI-A, ps. 1627 y ss.), si bien en su art. 118 consigna que "Las municipalidades son *independientes* en el ejercicio de sus funciones", de todos modos sigue enrolada en el modelo autárquico.

Como dato complementario cabe recordar en el caso de la Provincia de Buenos Aires, que la misma concibió estructurar a sus municipios como autónomos en la malograda reforma constitucional, rechazada por el plesbicito celebrado el 5 de agosto de 1990.

3. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al *status* jurídico de los municipios de provincia.

Frente a las discrepancias que dividieron a la doctrina entre las tésis jurídicas de la autarquía y de la autonomía de las *municipalidades de provincia*, tal debate quedó por varias décadas disipado a partir de la causa "Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de La Plata s/ cobro de impuestos" (Fallos 114:282), sentencia del 1º de junio de 1911, en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció claramente en favor del primer término en la alternativa, considerándolas como entes autárquicos de las provincias, en cuanto las definió como *"delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptos a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación"*.

Los pronunciamientos del Alto Tribunal, desde el año 1911 y hasta el año 1989, siempre bajo el influjo de la tesis precedente, reconocieron matices no despreciables, que permiten hablar de la existencia de tres familias de fallos.

Así a la primera, o "tradicional", que a la vez es la más numerosa y en la que recaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus más diversas composiciones, pertenecen aquellas resoluciones que remarcan que los municipios no son más que meras delegaciones de los poderes provinciales circunscriptas a fines y límites administrativos (Causas: Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de la La Plata s/ cobro de impuestos", sentencia del 1º de junio de 1911, Fallos: 114:282; "P. Césari y Cía. c/ Empresa del Ferrocarril Central Argentino s/ cobro de pesos", sentencia del 25 de julio de 1916, Fallos: 123:313; y "Ambros - Palmegiani S.A. y Gennaro y Fernández S.A. Empresas Asociadas", sentencia del 1º de abril de 1985, Fallos: 308:403, entre muchas otras).

A la segunda se adscriben, por su parte, los pronunciamientos en los que se señala que las municipalidades son organismos de carácter esencial (Causa: "Municipalidad de General Pueyrredón c/ Sociedad Jockey Club Mar del Plata s/ cobro ejecutivo de pesos", sentencia del 27 de febrero de 1929, Fallos: 154:25), que tienen un ámbito propio a administrar (Causa: "Sebastián Cartagénova s/ querella", sentencia del 12 de febrero de 1930, Fallos: 156:323), o que la Municipalidad de la Capital Federal, a la cual los propios constituyentes entendieron atribuir carácter de modelo para las provincias, no es una mera repartición administrativa nacional (Causa: "Banco de la Nación Argentina v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 13 de febrero de 1942, Fallos: 192:20).

A su vez, a la tercera, corresponde adjudicar los decisorios, conforme a los cuales, la Constitución no ha prefijado el sistema económico-financiero al que deben sujetar las provincias

la organización comunal, por ser ello del resorte propio de los gobiernos locales, con la sola reserva del art. 5º del Estatuto Fundamental (Causas: "Cías. de Seguros Industria y Comercio y La Rosario v. Municipalidad de Rosario", sentencia del 18 de agosto de 1942, Fallos: 199:423; y "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación v. Provincia de Tucumán", sentencia del 20 de julio de 1964, Fallos: 259:166).

Como se advierte, las tres secuencias antes referidas, en un determinado momento coexistieron temporalmente, si bien es indiscutible la preponderancia de la primera familia de pronunciamientos desde el año 1911, hasta 1989.

Así las cosas, el Alto Tribunal en los autos "Angela Digna Balbina Martinez Galvan de Rivademar v. Municipalidad de Rosario", sentencia del 21 de marzo de 1989 (Fallos: 312:326), al resolver una causa relativa a empleo público, hizo abandono expreso y por unanimidad de la que he denominado doctrina "tradicional" o de la autarquía. En este estado, algunos autores, como Alberto B. Bianchi, interpretaron, como lo traduce la denominación de su ensayo, que *"La Corte Suprema había* (ha) *extendido carta de autonomía a las municipalidades"* (Revista Jurídica Argentina "La Ley", T. 1989-C, ps. 47 y ss.), mientras que el Académico Miguel S. Marienhoff, volcó sus ideas, anticipando sus conclusiones en el título mismo de su trabajo: *"La supuesta autonomía municipal"* (Revista Jurídica Argentina "La Ley", T. 1990-B, ps. 1112 y ss.). Por su parte, el profesor Germán J. Bidart Campos, consecuente con los principios desarrollados en sus obras, manifestó que las municipalidades eran y serían siempre entidades políticas con autonomía, al anotar el fallo con el trabajo *"Semántica y Onticidad: Normas y Realidades en torno a los municipios provinciales"* ("El Derecho", T. 133, ps. 538 y ss.).

Aún no acalladas las repercusiones del pronunciamiento antes referido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, volvió parcialmente sobre sus pasos en la sentencia dictada en los autos: M.574, Libro XXII, "Municipalidad de la Ciudad de Rosario c/ Santa Fé, Provincia de s/ inconstitucionalidad y cobro de australes", de fecha 4 de junio de 1991. En este caso, el Alto Tribunal se pronunció en voto dividido.

En dicha causa, la Municipalidad de Rosario demandó la declaración de inconstitucionalidad de varios decretos y leyes de la Provincia de Santa Fé, e incluso de dos artículos de leyes de presupuesto de aquella provincia, recabando se condenara a esa jurisdicción a restituirle una suma de australes, con su correspondiente acutualización, intereses y costas.

Argumentó para ello, que mediante las

disposiciones que atacaba se creó en las municipalidades y comunas de esa provincia el llamado "Fondo de Asistencia Educativa", al que se le adjudicó como finalidad "asegurar el mantenimiento, ampliación y construcción de todos los edificios escolares de propiedad provincial, municipal o comunal cuya ejecución no tome a cargo el Poder Ejecutivo por intermedio de los organismos correspondientes y contribuir al equipamiento de las escuelas ubicadas en su jurisdicción".

El Fondo de referencia, se integraba en las Municipalidades con no menos del 50% de lo recaudado, por imperio de lo prescripto por el art. 13 de la Ley Nº 2.756 de la Provincia de Santa Fe, norma que obligaba a cada municipio a destinar como mínimo el 10 % de sus rentas anuales para constituirlo, y estaba administrado por una Comisión destinada a tal fin.

Por las leyes de presupuesto provincial para los ejercicios 1987 y 1988 se autorizó al Poder Ejecutivo a retener, de los montos que correspondían a los municipios en concepto de coparticipación de impuestos, los importes adeudados que mantuvieran con aquélla.

A su vez, el Intendente de la Ciudad de Rosario, dirigió al Consejo Municipal, en noviembre de 1985, un Mensaje acompañando el proyecto de ordenanza de presupuesto general de erogaciones y cálculo de recursos para ese ejercicio, mediante el cual, y con fundamento en la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esa causa, se creaba un subsidio destinado al mantenimiento y conservación de escuelas primarias dependientes de la provincia ubicadas en aquélla ciudad, al tiempo que se suprimía la partida afectada al Fondo, propuesta que no fue aprobada por aquel Organismo, originándose, a partir de entonces, una serie de instancias administrativas que no aportaron solución al conflicto, dando lugar a que el Poder Ejecutivo provincial ordenara descontar de la coparticipación de impuestos a distribuir a las comunas, la deuda que mantenía la Municipalidad de Rosario en concepto de aportes al Fondo cuestionado.

Los Ministros que conformaron *mayoría* en la sentencia (Doctores Ricardo Levene (h), Mario Augusto Cavagna Martínez, Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O´Connor), estructuraron el desarrollo de su voto sobre la base de *cuatro pilares argumentales.*

En primer término hicieron suyo, en el considerando tercero de su pronunciamiento, el que figurara como noveno en el precedente "Rivademar". Así dejaron sentado, con ligeras adaptaciones del texto que reconocían como fuente, "que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el art. 5º de la Constitución

Nacional, determina que las leyes provinciales no sólo deben imperativamente establecer los municipios sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si tales entes se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial- ésta podría llegar a impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional".

Recordaron seguidamente, que tal principio encontraba basamento en la propia jurisprudencia del Tribunal, que reconocía a las municipalidades su calidad de organismos de gobierno de carácter esencial (Fallos: 154:25).

En segundo lugar, en el considerando cuarto, se hicieron eco del desarrollo argumental vertido en ocasión de la causa "Rivademar", en el dictamen producido por la Procuradora Fiscal, Doctora María Graciela Reiriz, al computar la línea jurisprudencial sobreviniente en 1944, y retomada varias veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la cual, se destacó, que el alcance y límites de las facultades municipales "surgen de la Constitución y las leyes provinciales, cuya correlación, interdependencia y conformidad entre sí, no incumbe decidir a la Nación, en tanto ellas no violen los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, las leyes de la Nación o los tratados con las potencias extranjeras (art. 31 de la Constitución Nacional). La Constitución Nacional se limita a ordenar el establecimiento del régimen municipal, como requisito esencial para la efectividad de la autonomía de las provincias (art. 5º), pero en manera alguna les ha prefijado un sistema económico-financiero al cual deban ajustar la organización comunal, cuestión que se encuentra dentro de la órbita de las facultades propias locales conforme a los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución". Los conceptos transcriptos, fueron respaldados por la mayoría, en este caso, con cita de diversos precedentes (Fallos: 199:423; 249:99; 259:166).

En los considerandos sucesivos, la mayoría, incursionó en impedimentos procesales para el progreso de la acción. Señaló así, como *tercer pilar argumental*, la exigencia imprescindible para el andamiento de la demanda, de la invocación y demostración acabada que las normas provinciales, cuya inconstitucionalidad se aducía, comprometieran efectivamente la existencia misma del municipio afectado por el accionar de la provincia en cuyo territorio se hallaba asentado, recaudo que se tuvo por incumplido en la especie, ante la insuficiencia, a esos efectos, de la simple manifestación, no probada, de que el gobierno provincial, mediante los actos legislativos atacados, hubiera puesto en peligro la subsistencia de la comuna.

Igualmente se destacó, como *cuarto fundamento*, en refuerzo de los ya relacionados, "que el art. 107 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe ha establecido los ingresos que corresponden a los municipios, precisando que éstos son organizados por la ley sobre la base de ciertos requisitos, entre los que se incluyen un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por la Constitución y la ley con las atribuciones necesarias para una eficáz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de los recursos financieros suficientes". Añadió que, por el apuntado Estatuto, "los municipios pueden crear, recaudar y disponer de sus recursos propios, provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción, asegurándoseles participación en los gravámenes" que recaude la provincia. Concluyó el voto de la mayoría, indicando que "en tales condiciones, los preceptos legales que regulan lo concerniente a las fuentes de ingresos municipales, cuya incompatibilidad con la Constitución Nacional invocó la demandante, aparecen emitidos por la Legislatura Local con base a una norma habilitante contenida en la Constitución de la Provincia, la cual, empero, no ha merecido igual tacha de inconstitucionalidad por parte de la actora", circunstancia, que en el criterio de los apuntados Ministros, añadió otro obstáculo a la admisibilidad de su pretensión.

Por su parte, los magistrados del Alto Tribunal que suscribieron la *disidencia* (Doctores Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, y Enrique Santiago Petracchi), no sólo *ratificaron la doctrina sentada en la causa "Rivademar"*, señalando que en aquel precedente el Cuerpo había abandonado su anterior jurisprudencia, que definía a los municipios como entes autárquicos de las provincias, sino que agregaron, algo inadvertido por autores que abordaron el comentario de aquel fallo (Omar Alejandro Vergara, *"Las prerrogativas de las municipalidades oponibles a las provincias"*, Revista Jurídica Argentina "La Ley", T. 1989-C, ps. 920 y ss.), que en aquella sentencia a los municipios de provincia "se les atribuyó la condición de autónomos por estimarla más adecuada a su naturaleza institucional y a los rasgos que la distinguen".

Debo acotar que la postura sustentada por la mayoría, logró indirectamente una más precisa definición, en los considerandos del pronunciamiento dictado pocos días después *in re*: U.9, Libro XXIII, "Universidad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (PEN) s/ inconstitucionalidad de decreto", sentencia del 18 de junio de 1991. En la apuntada causa los Ministros que conformaron mayoría en el fallo comentado en último término, dejaron sentado en el Considerando cuarto: "Que a diferencia de *las provincias*, que *en nuestra estructura constitucional son las únicas entidades autónomas porque se dictan sus propias normas* (arts. 5º y 106 de la

Constitución Nacional), las universidades nacionales sólo están dotadas de autarquía administrativa, económica y financiera, para adoptar y ejecutar por sí mismas las decisiones que hacen al cumplimiento de sus fines, de conformidad con normas que le son impuestas (art. 67, inc.16, de la Constitución Nacional)"; lo que importa una definición algo más categórica, claro está que por inferencia implícita, sobre el *status* jurídico de los municipios de provincia.

4. Implicancias fiscales que deberá sopesar la Convención Reformadora al momento de considerar el *status* jurídico de los municipios de provincia.

Se impone tener presente, en primer término, que incluso de admitirse la más amplia autonomía de los municipios de provincia, el ejercicio por éstos del poder tributario se encontrará siempre acotado por el denominado "Estatuto de Garantías del Contribuyente", limitación que alcanza por igual a todas las esferas de gobierno cuando ejercitan dicha potestad. Juegan aquí con decisiva plenitud las *Declaraciones, Derechos y Garantías,* contenidas en la Parte dogmática de la Ley Fundamental, con proyección sobre nuestra materia (legalidad -arts. 4º, 17, y 19, complementados por los arts. 44 y 67 incs. 1º y 2º-, no confiscatoriedad -arts. 14 y 17-, igualdad -art. 16-, generalidad -art. 16-, proporcionalidad -art. 4º, y complementariamente art. 67, inc. 2º-, equidad -art 4º-, derecho a trabajar y ejercer industrias lícitas -art. 14-, derecho a la libre circulación territorial -arts. 9º, 10, 11, 12, 14, y 28-, uniformidad -art. 16, complementado en materia aduanera por el 67, inc. 1º-, capacidad contributiva -arts. 4º, 16, 28 y 33-, razonabilidad -art. 28 y 33-, estabilidad de los beneficios tributarios otorgados con base sinalagmática -arts. 14 y 17, complementados por el art. 67, inc. 16 y art. 107-, tutela jurisdiccional -art. 18-, supremacía del derecho federal -art. 31-).

A ello cabe agregar que la zona reservada por la Nación para el ejercicio de sus poderes exclusivos en materia de derechos de importación y exportación (arts.4º, 67, inc. 1º y 108 de la Constitución Nacional) tampoco puede ser invadida por los municipios provinciales.

El requisito de la compatibilidad de los gravámenes municipales con los de los niveles superiores de gobierno, se encuentra previsto en las Constituciones de Entre Ríos, del año 1933, art.187 (A.D.L.A., T XVI-B, ps. 1897 y ss.); Neuquén, del año 1957, art. 204; Chaco, del año 1957, art.187; Santiago del Estero, según reforma del año 1960, art. 156 bis punto 7º, nota que se mantuviera en su posterior Constitución, del año 1966, art.216, punto 8; Córdoba del año 1987, art. 188, punto 1; Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur, del año 1991, art. 179, punto 2; y Corrientes, del año 1993, art. 164, punto 6. Por su parte la Constitución de Río Negro del año 1988, contempla en su art. 231, junto con el reconocimiento del carácter complementario del poder tributario municipal respecto al nacional, que las comunas coordinaran sus potestades en la materia mediante convenios a celebrar con la Provincia.

Queda por recordar aquí, la tesitura sostenida por el académico Horacio A. García Belsunce (*"Impuestos y Tasas Municipales"*, en ob. cit., p. 228), según la cual: "La superposición de impuestos provinciales y municipales es inconstitucional en virtud de la teoría de la revocación de la delegación cuando el ente delegante - nación o provincia, según el caso- ejerce el poder delegado al establecer un impuesto, cuya creación estaba en la competencia delegada al Municipio". Mi opinión sobre la misma, es que tal doctrina no ofrece la generalidad y contundencia argumental que brindaba en el pasado. Así lo conceptuo, en la particular situación de aquellos municipios de provincia que han receptado sus facultades impositivas como resultante de un desprendimiento de la provincia efectuado en ejercicio de su poder constituyente local. En este caso, si bien a diferencia de lo que ocurre con las potestades de todo orden, asignadas a la Nación por los Estados signatarios del Contrato Constitucional de 1853 - 1860, que resultan irrevocables, por constituir un contenido pétreo de la Ley Fundamental, ya que su revisión puede incluso poner en peligro la unidad política y la consecusión de la República, la revocación de los poderes impositivos conferidos por las provincias a las comunas de su jurisdicción será posible, pero con la salvedad que, en muchas de ellas, no podrá inferirse tácitamente de la aplicación de un gravámen provincial análogo al municipal vigente, sino que requerirá de la pertinente enmienda constitucional, de ser este instrumento el que habilitó a las comunas con tales prerrogativas.

5. Los sistemas de coordinación tributaria a los que han adherido las provincias y la situación frente a los mismos de los municipios.

En la Argentina, se han desarrollado distintos sistemas de coordinación financiera a fin de evitar el difundido fenómeno de la doble imposición.

Por un lado se inscriben los mecanismos dirigidos a evitar la apuntada anomalía en su modalidad vertical, mediante la unificación de los impuestos en la esfera del gobierno federal, distribuyendo primariamente la masa impositiva coparticipable recaudada ente la Nación y las provincias, para proseguir en una etapa posterior, con la asignación secundaria de los recursos entre

provincias. Este sistema fue introducido en la República mediante la Ley Nº 12.139 (A.D.L.A., Complemento años 1920-1940, ps. 558 y ss.), de unificación de impuestos internos, con vigencia a partir del 1 de enero de 1935 y en la actualidad se encuentra normado por el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales, instaurado por la Ley Nº 23.548 (A.D.L.A., T. XLVII-A, ps. 53 y ss.). Su mecánica consiste en el dictado de una ley federal, ratificada a su vez por las legislaturas provinciales, lo que permite definirla como "ley convenio". La adhesión de las provincias importa aceptar el régimen sin limitaciones ni reservas y la asunción del compromiso de no aplicar por sí y que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los distribuídos por la ley que instaura el mecanismo. En orden al desenvolvimiento del apuntado sistema, y la experiencia de su aplicación en el país, puede consultarse el trabajo del que soy autor (José Osvaldo Casás, *"Un importante hito en el proceso de refederalización de la República Argentina -nueva ley de coparticipación impositiva-"*, Derecho Fiscal, T. XLV, ps. 1 y ss., 97 y ss., y 193 y ss.).

Por otro lado, se ubican a los Convenios en materia de Impuestos a las Actividades Lucrativas, hoy Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ellos se inician con el concertado entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires en mayo de 1953, para cobrar luego forma multilateral, celebrándose el primero el 24 de agosto de 1953, el que fue reemplazado sucesivamente por los Convenios del 14 de abril de 1960, del 23 de octubre de 1964 y del 18 de agosto de 1977, resultando este último el que actualmente rige, al no haber alcanzado a la fecha su ratificación el reformulado en 1988 (*"Convenio Multilateral - Distribución de Ingresos Brutos"*, Enrique G. Bulit Goñi, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992).

Se trata en estos Convenios de lograr la coordinación horizontal entre los fiscos locales, distribuyendo no ya recaudación, sino base imponible.

Por el artículo 35 del Convenio Multilateral del año 1977, se dejó dispuesto por sus dos primeros párrafos:

"En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la

aplicación de las normas del presente convenio".

"La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida".

Como ha quedado indicado, en ambos sistemas las provincias asumen obligaciones no sólo a título propio, sino al mismo tiempo por los municipios de su jurisdicción, circunstancia que exige definir si dichos compromisos se encuentran en pugna con el *status* autonómico de los municipios.

En este aspecto el profesor Dino Jarach (*"Coparticipación provincial en impuestos nacionales"*, Tomo II, *"Régimen Federal de Unificación y distribución de impuestos - análisis y anteproyecto de ley"*, p. 159, Consejo Federal de Inversiones, Buenos Aires, 1966), en un ensayo elaborado para la Entidad consignada en la cita, acompañando un anteproyecto de nuevo régimen sobre coparticipación provincial en impuestos nacionales, ya apuntaba que bien podía "ponerse en tela de juicio el derecho de las Provincias de asumir obligaciones por las Municipalidades, si se reconoce a éstas un poder fiscal originario. A mi entender, el poder fiscal municipal es el fruto de una delegación del Estado, como lo he señalado anteriormente. Pero aún admitiendo la opuesta tesis, considero que las Provincias pueden obligarse por el comportamiento de las Municipalidades y , con mayor razón, de los organismos descentralizados, responsabilizándose por ellos. La eficacia de esa obligación depende, en última instancia, de la posibilidad política de lograr la unidad de propósitos con las Municipalidades. Por otra parte, siempre existe la solución para las Provincias que se consideren constitucionalmente imposibilitadas de asumir obligaciones por la Municipalidad, de someter el régimen al acuerdo previo de las Comunas, antes de prestar su adhesión".

Comentando los desarrollo del profesor Dino Jarach, ha reflexionado con singular acierto el tributarista Enrique G. Bulit Goñi (*"Autonomía o Autarquía de los municipios ... "*, ob. cit., p. 1065): "Coincidimos en que los municipios tienen potestad tributaria derivada; pero no en que sostener lo contrario autorice a cuestionar la subordinación al ordenamiento provincial ...; lo constitucionalmente originario de los municipios es la garantía de su existencia (art.5º), y como derivación de ello que los ordenamientos provinciales -que deben establecer sus alcances y sus grados- no puedan privarlos de atributos esenciales fustrando o tornando ficticia su existencia; estos convenios son regulaciones provinciales -en el caso legales contractuales- que por tanto

pueden establecer alcances y grados del poder tributario que han otorgado a los municipios".

Debo agregar, según lo considero, que a lo ya dicho se añaden otros dos argumentos de peso que convalidan la prerrogativa de las provincias a asumir compromisos tributarios por sus municipios. El primero, también desarrollado por Enrique G. Bulit Goñi (ob. cit. en último término, p. 1965), parte del propio fallo dictado en la causa "Rivademar", el cual confirma el ejercicio de potestades provinciales que se proyectan en materia municipal, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adentró a examinar la validéz y vigencia formal de la ley provincial cuestionada, y así también su contenido normativo antes de descartar su aplicación, "nada de lo cual hubiera sido necesario si se hubiese sostenido que los municipios son impermeables -por su autonomía o por lo originario de sus poderes- a toda regulación provincial". El segundo, expuesto por Rodolfo R. Spisso (*"Federalismo racional o caos institucional"*, Derecho Tributario, Tomo I, p. 462), quien pone el acento en que: "los municipios al participar en la distribución del producido de los impuestos provinciales y nacionales, están aceptando aunque más no sea tácita pero inequívocamente el ordenamiento normativo vigente sobre la materia. No podrían, pues, los municipios aceptar la coparticipación y coetáneamente pretender desligarse de las obligaciones emergentes de dichos regímenes".

Soy conciente que la estructuración jerárquica de los distintos planos de gobierno en nuestra arquitectura constitucional, y el encadenamiento normativo decreciente que de ello resulta, según ha quedado consagrado a partir del art. 31 del Estatuto Fundamental, al menos en su actual texto y con carácter previo a su reforma, brinda andamiento a la oponibilidad a los municipios de provincia de las obligaciones y compromisos asumidos por los Estados locales en su representación, al adherir a los sistemas de coordinación financiera, que conviene recordarlo, no son más gravosos ni más severos que aquellos, que con idéntico alcance, han tomado a nombre propio las provincias, lo que descarta, según lo pienso, en lo jurídico por insustancial, y en lo político por impracticable, la alternativa que como solución última insinuara el profesor Dino Jarach, de recabar en algún caso el acuerdo previo de las comunas.

6. Propuestas para la reforma constitucional en orden a la autonomía municipal.

He adherido, en general, al documento emitido por el Consejo Directivo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, el cual integro, de fecha 26 de abril del corriente año, en tanto el mismo "no se enrola en una terminante oposición a que se quiera elevar el

actual *status* jurídico político de los municipios, siempre que si así se hiciera, se disponga expresamente y de modo que no queden dudas: *que se los mantiene en subordinación al derecho y a las autoridades provinciales, y que se acepta que el nivel provincial pueda celebrar acuerdos, convenios y tratados, por sí y por sus municipios, los cuales obligarán a éstos en plenitud*, lo que en lo estrictamente fiscal resguardaría importantes instrumentos de coordinación tales como el Convenio Multilateral en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -o el que lo sustituya- y el Régimen de Coparticipación Tributaria, o -en otro contexto- los así llamados Pactos Federales Fiscales". Aconsejando a continuación "que se contemple expresamente la prohibición de establecer tributos que se superpongan con los nacionales o provinciales" (*"La Asociación Argentina de Estudios Fiscales ante la reforma de la Constitución Nacional"*, Buenos Aires, 1994).

De todos modos, entiendo que resultaría incluso más conveniente no adoptar una definición expresa en la Constitución Nacional en torno al *status* autónomo de los municipios de provincia, para ofrecer un más amplio margen al derecho público provincial, agregando al art. 106, además del enunciado contenido en el párrafo precedente *"Las provincias al organizar el régimen municipal deberán tener en cuenta que son organismos de gobierno de carácter esencial, dotándolos de las atribuciones necesarias para desempeñar acabadamente su cometido"*.

La solución que propicio hará depender el *status* jurídico de las municipalidades, en definitiva, de la fórmula adoptada y la que asuman en el futuro las constituciones provinciales, con el agregado que deberán partir necesariamente del reconocimiento de las prerrogativas mínimas indispensables que posibiliten, sin desnaturalizaciones, el desarrollo del gobierno municipial en el marco de sus cometidos tradicionales, lo que bien se puede definir como una *autarquía amplia*, hasta arribar incluso, a una *autonomía plena*, expresada en lo institucional, cuando se las faculte a dictar sus propias Cartas Orgánicas, o una *autonomía semiplena*, en tanto no se les asigne esa atribución, pero en estos dos últimos casos, en mi criterio, caracterizando a dichas autonomías como de segundo grado, frente a las de las provincias que revisten indiscutible jerarquía política de mayor entidad y supremacía jurídica.

Así planteado el tema, poco importará la calificación jurídica que se asigne al *status* municipal -ya autárquica o ya autonómica-, desde que ello se reflejará sólo en lo semántico, o en las controvertidas clasificaciones doctrinales, desde que lo que adquiere trascendencia, fuera de las categorías abstractas, es que el "régimen municipal" que contemple la Constitución, no tolere organizar comunas impotentes, anémicas, carentes de recursos

financieros o prisioneras de los poderes provinciales, pero sin olvidar tampoco, que la más amplia y plena de las autonomías municipales, deberá ser concebida inserta en el marco general de las constituciones y del derecho público provincial, y del plexo de obligaciones allí establecidas, ya que tal autonomía lo será, necesariamente, en todo caso, de jerarquía inferior frente a la que detentan las provincias, signatarias del Contrato Constitucional, instrumento fundante de la organización institucional de la República y partida de nacimiento de la unión nacional materializada en la Confederación Argentina, puesto que de lo contrario, podríamos concluir, incluso, en el absurdo de consentir una suerte de provincias menores dentro de las auténticas y genuinas provincias argentinas, con menoscabo a la forma de Estado, y a la intangibilidad territorial de sus componentes -inalterable por estar prescripta en el art. 13, formando parte del Capítulo Unico de Declaraciones, Derechos y Garantías- y a la organización política adoptada por el Estatuto Constitucional de los argentinos.

La postura que vengo sosteniendo se encuentra respaldada por la calificada opinión de Joaquin V. González (*"Manual de la Constitución Argentina"*, concordado con las obras completas del autor, edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina, p. 660, Angel Estrada y Cía. S.A., Buenos Aires, 1983), quien al comentar la situación de las comunas en el Estatuto Fundamental de 1853, remarcó la obligatoriedad para las Provincias de proceder a instaurar el régimen municipal, agregando que éste "No les prescribe bases para definir la naturaleza del gobierno municipal, pero es justo entender que dejaba librada su elección a la voluntad y a la experiencia de los constituyentes de Provincia. Sólo habla de *su régimen municipal*, es decir, que lo considera, según es su naturaleza histórica y jurídica, una institución propia y exclusivamente local, esto es, que deriva su existencia, forma y poderes de la soberanía constituyente o legislativa de cada Provincia".

En cuanto a la propuesta contenida en el documento producido por el Consejo Directivo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, dejo a salvo mi disidencia en cuanto a la procedencia de consignar en el Estatuto Fundamental, al constitucionalizar la coparticipación impositiva (punto 3.2., inc. d, segundo párrafo *in fine*), el mandato imperativo a los estados locales "de que a través de las disposiciones del derecho público provincial -como ya lo han consignado varias Constituciones Provinciales, o por leyes específicas-, la asignación de recursos, en una segunda instancia, también llegue a los municipios locales". Justamente la autonomía provincial debe permitir a cada una de las provincias en particular, definir la mejor forma de asegurar el fortalecimiento financiero de sus municipios, pudiendo recurrir a tal fin a cualquiera de los sistemas de coordinación que nos

ofrece, en amplio catálogo, la Ciencia de las Finanzas Públicas, todo ello sin perjuicio de tomar debida nota del avance que en este aspecto se observa en las constituciones provinciales, tal cual lo relacionaré en los párrafos siguientes.

Es así, que en el nuevo constitucionalismo provincial en muchos casos, efectivamente, se ha institucionalizado la coparticipación municipal en la distribución de los impuestos recaudados tanto por cada provincia, como por la Nación, con lo cual los ingresos con que cuentan las jurisdicciones menores en nuestra organización política se ven ampliados, en este caso con respaldo constitucional, frente a una práctica antes receptada en el derecho espontáneo, superando el estrecho marco de dejar libradas las finanzas comunales a la suerte exclusiva de los tributos percibidos por sus direcciones de rentas.

En tal sentido la Constitución de Neuquén de 1957 fue pionera al establecer explícitamente dentro de los recursos propios del municipio, por el art. 205, inc. c) "La participación y los impuestos que recaude la Nación o la provincia por actividades realizadas dentro del municipio", para agregar en el inc. i) "Todos los demás que le atribuya la Nación, la provincia o que resulten de convenios intermunicipales". Dentro de tal tónica se inscribe también, la reforma introducida a la Constitución de Santiago del Estero en 1960, al establecer en el artículo 156 bis, punto 8º, la participación de los municipios en no menos del 25 % como coparticipación en los impuestos provinciales y también no menos del 15 % sobre la coparticipación de la provincia en los impuestos nacionales. Otro tanto ocurre con la Constitución de Corrientes, sancionada el 17 de agosto de 1960 (A.D.L.A., T. XX-B, ps. 1307 y ss.), en la cual por el art. 164 quedaron establecidos como recursos municipales: "1) La participación en el Impuesto Inmobiliario que se percibe en su jurisdicción, en la proporción que determine la ley hasta el 50 % de dicho impuesto; ... 6) ... Participa en la forma y proporciones que determina la ley, de los fondos que la provincia percibe en los impuestos internos unificados, que no será nunca inferior a un 10 % ni mayor de un 50%". A su vez, la Constitución de Santa Fé, sancionada el 14 de abril de 1962 (A.D.L.A., T. XXII-B, ps. 109 y ss.) , previó en su art. 107 las bases a las cuales debía ajustarse la ley de organización de los municipios, prescribiendo en el inc.3º, en orden al aspecto rentístico que: "Tienen asimismo, participación en los gravámenes directos e indirectos que recaude la provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultanea e inmediata". Cierra finalmente esta primera etapa en el constitucionalismo provincial, la reforma a la Constitución de Catamarca de 1965, en mérito de la cual, por el artículo 246, se consagró la

participación obligatoria de los municipios en la proporción a establecer por ley, en el producido líquido de los impuestos nacionales y provinciales que se recauden en su jurisdicción, no pudiendo ser ella inferior al 10% para el impuesto inmobiliario.

En el nuevo ciclo de actualización de las constituciones provinciales, la coparticipación municipal quedó plasmada en las Constituciones de Santiago del Estero, del año 1986, artículo 220, punto 10 ; de San Juan, del año 1986,artículo 253, puntos 7º y 8º; de Salta, del año 1986, artículo 169,puntos 7 y 9; de La Rioja, del año 1986, artículo 158; de Jujuy, del año 1986, artículo 192, puntos 2 y 6; de San Luis del año 1987, artículo 270, punto 9; de Córdoba, del año 1987, artículo 188, punto 3; de Río Negro, del año 1988, artículo 231; de Formosa, del año 1991, artículo 178, puntos 5 y 6; de Tucumán, del año 1990, artículo 114, punto 2; de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del año 1991, artículo 69 y artículo 179, punto 4; y de Corrientes, del año 1993, artículo 164, punto 1 y segundo párrafo del punto 6, cuyos textos transcribira precedentemente.

Es importante destacar que varios de los Estatutos Constitucionales sancionados en esta última etapa, privilegian para la coparticipación entre municipios criterios redistributivos, basados en los principios de solidaridad y equidad, a fin de asegurar la autosuficiencia económica de las comunas, teniendo en cuenta la promoción del crecimiento económico sostenido, integrado y armónico de las distintas poblaciones de la provincia y las exigencias de las prestaciones de servicios, su capacidad contributiva y poblacional, favoreciendo a las de menores recursos propios (de la Constitución de la Provincia de San Luis), ello con inspiración en precedentes contenidos en las leyes federales que han regido igual materia, en las cuales se ponderó no solo regresar recursos a las demarcaciones políticas donde se recaudaban, sino también asignarlos a jurisdicciones con pronunciada brecha de desarrollo o alta dispersión de población, en armonía incluso, con el compromiso asumido por el Congreso de la Nación, y que figura hoy como inciso 8º del artículo 67, precepto conforme al cual le compete: "Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios".

Buenos Aires, mayo de 1994.

José Osvaldo CASAS

** Nota: El presente trabajo recoge los lineamientos del autor, contenidos en los artículos y obra que seguidamente se consignan:

- *Naturaleza jurídica de los municipios de provincia. (Una trascendente modificación en la jurisprudencia de la C.S.J.N. -Causa Rivademar- y sus implicancias en el campo tributario*, Primera Parte, Doctrina Tributaria Errepar, Tomo X, ps. 227 y ss.; y Segunda Parte, Doctrina Tributaria Errepar, Tomo X, ps. 817 y ss.).

- *Los municipios de provincia: naturaleza jurídica. Nuevas perspectivas, definiciones e interrogante sobre un tema aún no resuelto*, Derecho Tributario, T. IV., ps. 201 y ss.).

- *Presión fiscal e inconstitucionalidad*, Capítulo X: "Una trascendente modificación en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la naturaleza jurídica de los municipios de provincia y su posibles implicancias en el campo tributario", ps. 201 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992.

---ooooOoooooo---

M 23548 91

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

CAPITULO I

REGIMEN TRANSITORIO DE DISTRIBUCION

ARTICULO 1°.- Establécese, a partir del 1° de enero de 1988, el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias, conforme a las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 2°.- La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

a) Derechos de importación y exportación previstos en el artículo 4° de la Constitución Nacional;

b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación;

c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta ley, con su actual estructu-

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ra, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley;

d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la Nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada.

Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley.

Asimismo considéranse integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos, existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley.

ARTICULO 3°.- El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

a) El cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación;

b) El cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento (54,66% en forma automática al conjunto de provincias adheridas;

c) El dos por ciento (2%) en forma automática para el recuper del nivel relativo de las siguientes provincias:

Buenos Aires	1,5701%
Chubut	0,1433%
Neuquén	0,1433%
Santa Cruz	0,1433%

d) El uno por ciento (1%) para el Fondo de Aportes del Teso:

Nacional a las provincias.

ARTICULO 4°.- La distribución del monto que resulte por aplicación del Artículo 3° inciso b) se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires	19,93%
Catamarca	2,86%
Córdoba	9,22%
Corrientes	3,86%
Chaco	5,18%
Chubut	1,38%
Entre Ríos	5,07%
Formosa	3,78%
Jujuy	2,95%
La Pampa	1,95%
La Rioja	2,15%
Mendoza	4,33%
Misiones	3,43%
Neuquén	1,54%
Río Negro	2,62%
Salta	3,98%
San Juan	3,51%
San Luis	2,37%
Santa Cruz	1,38%
Santa Fe	9,28%
Santiago del Estero	4,29%
Tucumán	4,94%

ARTICULO 5°.- El Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, creado por el inciso d) del artículo 3° de la presente ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, quien será el encargado de su asignación.

El Ministerio del Interior informará trimestralmente a las provincias sobre la distribución de los fondos, indicando los criterios seguidos para la asignación. El Poder Ejecutivo nacional no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3° en forma adicional a las distribuciones de fondos regidos por esta ley salvo las previstas por otros regímenes especiales o créditos específicos del presupuesto de gastos de administración de la Nación.

ARTICULO 6°.- El Banco de la Nación Argentina, transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

ARTICULO 7°.- El monto a distribuir a las provincias, no podrá ser inferior al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central tengan o no el carácter de distribuibles por esta ley.

CAPITULO II

Obligaciones emergentes del régimen de esta ley

ARTICULO 8°.- La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compa

tible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9°, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos.

ARTICULO 9°.- La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas;

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley. Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias prima o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravará con una imposición proporcionalmente mayor -cualquiera fuer su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específico a los consumos. El expendio al por menor de vinos y bebida alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una imposici

diferencial en jurisdicciones locales. De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:

- Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales, con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual, excluídas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

- Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;

- En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes;

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

7/.

- Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza);

- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad;

- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral a que se refiere el inciso d);

- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituídas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja -a condición de reciprocidad- que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituídas las empresas, no podrá aplicarse el impuesto;

- En materia de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, la imposición no alcanzará a la etapa de producción en tanto continúe en vigencia la prohibición en tal sentido contenida en el decreto-ley 505/58 y sus modificaciones.

En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta;

- Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluídos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla;

- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

1) Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: será el total de los ingresos percibidos en el período;

2) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526 se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período;

3) En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en cada período;

- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán períodos mensuales;

- Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello, las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de

otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluídos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna;

c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafo del inciso anterior;

d) Que continuarán aplicando las normas del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos;

e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos

10/.

nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta ley o las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;

g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.

CAPITULO III

De la Comisión Federal de Impuestos

ARTICULO 10.- Ratifícase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la Nación y uno por cada provincia adherida. Estos representantes deberán ser personas especializadas en materia impositiva a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo la Nación y las provincias designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento estará en el Ministerio de Economía de la Nación.

Tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituído y funcionará integrado por el representante de la Nación y los de ocho (8) provincias.

A los efectos de modificar su propio reglamento deberá constituírse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos los dos tercios de los estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la norma de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Ejecutivo, entre los cuales figurarán los de aquellas provincias cuya participación relativa en la distribución de recursos prevista en el artículo 4°, supere el nueve por ciento (9%).

11/.

La Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente ley.

ARTICULO 11.- Tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;

b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva, que la Comisión solicite;

c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;

d) Decidir de oficio o a pedido del Ministerio de Economía de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en qué medida a las disposiciones de la presente. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquellos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;

e) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley;

f) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de partes, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;

g) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes;

h) Recabar del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del Consejo Federal de Inversiones y de las reparticiones técnicas

nacionales respectivas, las informaciones necesarias que interesen a su cometido;

i) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional.

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior se podrá delegar el desempeño de algunas de las funciones o facultades en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 12.- Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las Provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 14 de la Ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

ARTICULO 13.- La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de Impuestos deberá comunicar a dicho organismo, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida, o de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del artículo 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.

Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla, los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se de cumplimiento a la decisión del organismo.

ARTICULO 14.- Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos.

CAPITULO IV

Otras Disposiciones

ARTICULO 15.- La presente ley regirá desde el 1° de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente.

ARTICULO 16.- El derecho a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la presente ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las Provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos ciento ochenta días (180) a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión-, serán distribuidos entre las Provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

ARTICULO 17.- Con relación a la distribución de fondos entre

14/.

la Nación y cada una de las Provincias, efectuada desde el 1° de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, las partes no podrán efectuar reclamo administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial.

ARTICULO 18.- Las obras del Fondo de Desarrollo Regional que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987 así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al Presupuesto Nacional, en las condiciones actuales establecidas entre las Provincias y el Ministerio del Interior.

ARTICULO 19.- Quedan convalidadas las gestiones realizadas por la Comisión Federal de Impuestos a partir del 1° de enero de 1985, en base a la creación y funciones determinadas por la Ley 20.221 y sus modificatorias.

ARTICULO 20.- A los efectos del artículo 7° de la presente ley, la Contaduría General de la Nación determinará antes del 15 de febrero del año siguiente, si se ha distribuído un monto equivalente al porcentual garantizado por el mecanismo del mencionado artículo, en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las Provincias antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentuales de distribución previstos en el artículo 3°, inciso c) y artículo 4° de la presente ley.

CAPITULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 21.- Créase la Comisión para el Análisis de las Políticas de Empleo, Salarial y de Condiciones de trabajo de los servicios a que hace referencia el inciso a) del presente artículo. La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Gobierno Nacional y siete (7) de los Gobiernos Provinciales.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

//.

15/.

La Comisión tendrá por funciones:

a) realizar un estudio comparado de las diferencias en el nivel salarial y de condiciones de trabajo en los servicios prestados en forma concurrente por los dos niveles de Gobierno; este cometido deberá cumplimentarlo en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su constitución efectiva;

b) proponer cláusulas de garantía salarial en casos debidamente fundamentados y que obligarían recíprocamente a ambas jurisdicciones de Gobierno.

Las recomendaciones de la Comisión servirán de base para la formulación de una ley que regule la política de empleo, condiciones de trabajo y salarios para los servicios que se determinen. El proyecto de ley deberá ser remitido al Congreso Nacional antes del 31 de marzo de 1988.

ARTICULO 22.- El Gobierno Nacional reconocerá la incidencia efectiva sobre los gastos en personal de la administración central de las provincias, de los incrementos salariales acumulados que disponga para la Administración Central Nacional en el período enero-marzo de 1988, si superan en más de diez (10) puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor en dicho período. La garantía de este artículo se calculará en base a las pautas siguientes:

a) El incremento de salarios en la Administración Central Nacional se calculará considerando la remuneración por todo concepto promedio de todos los agentes;

b) Se abonará el costo del exceso por sobre los diez (10) puntos sólo en la medida en que la remuneración por todo concepto en cada Provincia, para cada servicio en particular, al 31 de marzo de 1988, sea inferior a la vigente en la Administración Central Nacional; en caso de ser inferiores las remuneraciones provinciales, la garantía se abonará, como límite, hasta alcanzar la remuneración vigente en la Administración Central Nacional;

c) Para la base de cálculo del monto de salarios en la

Senado de la Nación

16/.

Administración Central se utilizará el índice que confeccionará la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda de la Nación; para precios al consumidor se utilizarán los índices publicados por el I.N.D.E.C.; para las plantas de personal de las provincias se computarán las efectivamente ocupadas al 31/12/87, para lo cual los gobiernos provinciales deberán informar a la Secretaría de Hacienda estos guarismos, dentro de los treinta (30) días de la sanción de la presente.

Los pagos a que hubiere lugar por parte del Gobierno Nacional serán efectivizados antes del 30/4/88.

La Nación se obliga a no cubrir las vacantes ni incrementar las plantas del personal de la Administración Central Nacional existente el 31/12/87. Las provincias percibirán las sumas resultantes de la garantía de este artículo cuando correspondiere y sólo en el caso que no incrementasen las plantas de personal ni cubriesen las vacantes existentes al 31/12/87.

Las Provincias que otorguen incrementos salariales a sus agentes que superen, en promedio para la Administración Central, en diez puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor, en tanto estos incrementos superen los otorgados para la Administración Central Nacional, se entenderá que renuncia a participar en la distribución del Fondo de Aportes del Tesoro nacional, instituido en el inc. d) del art. 3° de la presente ley.

Las disposicones de este artículo regirán hasta el 31 de marzo de 1988.

ARTICULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

REGISTRADA

BAJO EL N° 23548

El Poder Ejecutivo Nacional

M 94

107

BUENOS AIRES, 22 [illegible]

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.548, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 94

SECRET. LEGAL Y TECNICA PRESIDENCIA DE LA NACION

Alfonsín

Enrique Carlos NOSIGLIA
Ministro del Interior

JUAN VITAL SOURROUILLE
MINISTRO DE ECONOMIA

M.E.
12

2-7

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

En la Ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de Agosto de 1992 se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dn. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores de las Provincias de: Buenos Aires, Dn. Eduardo Duhalde; Catamarca, Dn. Arnoldo Castillo; Chaco, Dn. Rolando Tauguinas; Entre Ríos, Dn. Mario Moine; Formosa, Dn. Vicente Joga; Jujuy, Dn. Roberto Domínguez; La Pampa, Dn. Rubén Marín; La Rioja, Dn. Bernabé Arnaudo; Mendoza, Dn. Rodolfo Gabrielli; Misiones, Dn. Ramón Puerta; Río Negro, Dn. Horacio Massaccesi; Salta, D. Roberto Ulloa; San Juan, Dn. Jorge Escobar; San Luis, Dn. Adolfo Rodríguez Saá; Santa Cruz, Dn. Néstor Carlos Kirchner; Santa Fé, Dn. Carlos A. Reutemann; Santiago del Estero, Ing. Carlos Aldo Mujica; Tierra del Fuego, Dn. José Estabillo; Tucumán, Dn. Ramón Ortega; Chubut, Dn. Carlos Maestro; y los Señores Vice-Gobernadores de las Provincias de: Córdoba, Dn. Edgardo Grosso; Neuquén, Dn. Felipe Rodolfo Sapag; y los Señores Ministros de Interior, Dn. José Luis Manzano; de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dn. Domingo Felipe Cavallo; el Señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, Dn. Eduardo Bauzá.

A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos;

- asistir a las necesidades sociales básicas, especialmente aquellas vinculadas al sector pasivo.
- afianzar el federalismo reconociendo el creciente papel de los Gobiernos provinciales y municipales en la atención de las demandas sociales de la población.
- garantizar la estabilidad económica y consolidar las bases para el crecimiento económico.
- profundizar la reforma del Sector Público en sus dimensiones nacional, provincial y municipal.
- facilitar el acceso a la vivienda.
- profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

En tal sentido se acuerda:

PRIMERA: A partir del 1ro. de Setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15% (quince por ciento), con más una suma fija de $ 43.800.000 mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2do. de la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para los siguientes destinos:

a) El 15% (quince por ciento) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios.

m) La suma de $ 42.800.000, para ser distribuida entre los Estados Provinciales suscriptores del presente convenio, con el objeto de cubrir desequilibrios fiscales, siguiendose el procedimiento previsto en los articulos 6to. y concordantes de la Ley 23.548 y de acuerdo con lo que se dispone a continuacion:

- Santa Cruz, Tierra del Fuego y Chubut: $ 3.000.000 cada una
- Rio Negro, La Pampa, Neuquén y Salta: $ 2.500.000 cada una
- Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, Santiago del Estero, Tucumán, Misiones, Mendoza y San Luis: $ 2.200.000 cada una
- Entre Rios: $ 1.800.000
- Córdoba y Santa Fé: $ 500.000 cada una para afrontar los costos de los servicios ferroviarios

SEGUNDA: El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la derogación de los Decretos Nacionales números 559/92 y 701/92, los que, de cualquier modo, dejarán de ser aplicados a partir del 1ro. de Setiembre de 1992. Las sumas retenidas por el Estado Nacional, como consecuencia de la aplicación de los referidos Decretos, no serán reintegrables, a cuyo único efecto el presente convenio se considerará vigente a partir del 1ro de Abril de 1992.

TERCERA: Atendiendo al esfuerzo realizado por los Estados Provinciales y con el objeto de evitar que tan elevada actitud derive en desequilibrios fiscales involuntarios, la Nación garantiza a las provincias un ingreso mensual minimo (neto de las deducciones establecidas por la cláusula primera, las leyes 23.966 y 24.073 y el financiamiento del costo de los servicios transferidos según las leyes Nro.24.049 y 24.061 y el Decreto Nro.964/92) proveniente del régimen de la ley Nro.23.548 de $ 725.000.000. La aplicación de esta cláusula de garantía operará en forma bimestral, por lo que el Tesoro Nacional adelantará los fondos necesarios para llegar a ese valor, que compensará con los excedentes que se produzcan en los meses siguientes cuando la participación de las provincias supere los $ 725.000.000. Esta cláusula de garantía tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

CUARTA: Las partes limitan el incremento de sus gastos corrientes, a ser financiados con recursos de coparticipación durante el ejercicio 1993, a un 10% por sobre lo efectivamente erogado por ese concepto durante el ejercicio de 1992, incluyendo los servicios transferidos para las provincias; en base a ello las Provincias harán sus previsiones presupuestarias por un monto de coparticipación bruta de $ 10.890.000.000. Los excedentes por sobre ese límite sólo podrán destinarse a cancelar deudas contraídas previamente al acuerdo y a financiar erogaciones de capital.

QUINTA: A partir del 1ro de Setiembre de 1992, el Poder Ejecutivo Nacional remitirá a las Provincias, con carácter automático y dentro de las limitaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto respectiva y las acordadas con organismos internacionales, los recursos financieros que componen los siguientes fondos:

- Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI)
- Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS)
- Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI)
- Fondo Vial Federal

La distribución específica de los fondos para cada jurisdicción deberá respetar los actuales niveles comprometidos, considerándose saldadas las acreencias mutuas entre la Nación y las Provincias por todo concepto en lo relativo a los fondos mencionados en esta cláusula.

En lo concerniente al FONAVI, la distribución se efectuará de acuerdo con el coeficiente del mes de diciembre de la resolución Nro. 765/89 de la Secretaría de Vivienda de la Nación, comprometiéndose las provincias respectivas a cumplir con lo establecido en el convenio celebrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, los Gobiernos Provinciales y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina. Asimismo se respetarán los mayores cupos asignados a las Provincias afectadas por la epidemia del cólera para programas de saneamiento.

En lo que respecta al FONAVI y al COFAPyS, los fondos que por su operatoria específica se perciban en concepto de recupero, serán administrados por las respectivas jurisdicciones provinciales. De la misma forma, se asigna como responsabilidad de cada Provincia los servicios de los préstamos con organismos internacionales que se hayan ejecutado en su jurisdicción.

A los efectos de confeccionar un proyecto de Ley que garantice la transferencia definitiva, la descentralización y la optimización en el uso de los fondos precedentemente citados, se conformará una comisión integrada por representantes de los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones involucradas, las que deberán expedirse en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente convenio.

SEXTA: Las Provincias que hubieren promovido acciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o ante cualquier otro tribunal del país, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad o cualquier otro tipo de impugnación de los Decretos 559/92 y 701/92, pedirán la terminación de los procesos respectivos por falta de objeto y con imposición de costas en el orden causado; aquellas Provincias que a la fecha de la presente no hubieran iniciado tales procesos se abstendrán de hacerlo en el futuro. El Estado Nacional presta su conformidad, desde ya, a dicha vía de terminación de los procesos judiciales referidos.

El Estado Nacional se compromete a no detraer de la masa coparticipable porcentajes o montos adicionales a los convenidos en este acuerdo, ni a transferir nuevos servicios sin la conformidad expresa de las provincias. En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, cuando se alude al Régimen de

Coparticipación se entiende que comprende al Decreto Nro. 2456/90.

SEPTIMA: Solicitar al Congreso Nacional el tratamiento de los siguientes Proyectos de Ley:

a) Reforma del Régimen Nacional de Previsión Social.

b) Federalización de Hidrocarburos y privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. El Poder Ejecutivo Nacional afectará los fondos de la venta de las acciones de YPF, que son propiedad de la Nación, a la capitalización del Régimen Nacional de Previsión Social.

c) Facultando al Poder Ejecutivo Nacional a cerrar los acuerdos de compensación al 31 de marzo de 1991 por el sector público Nacional.

d) Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, Casa de la Moneda y Banco Nacional de Desarrollo. El Poder Ejecutivo Nacional afectará el 50% de los fondos que se originen con sus ventas al financiamiento de la Reforma de los Estados Provinciales.

e) Administración Financiera y Control de Gestión.

f) Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

g) Prórroga de los artículos de las leyes 23.696 (de Reforma del Estado) y 23.697 (de Emergencia Económica), en vigencia a la fecha de la firma de este acta, por un plazo de 365 días.

Los Gobiernos Provinciales solicitarán a sus respectivas Legislaturas la aprobación de presupuestos equilibrados, a cuyos efectos contemplarán la generación de los recursos necesarios o la realización de las economías correspondientes.

Las partes se comprometen a firmar los Convenios de Transferencia de Servicios según lo establecido por las leyes Nros. 24.049 y 24.061 y el Decreto Nro. 964/92 antes del 31 de diciembre de 1993, garantizándose a las Provincias el financiamiento de los costos de los servicios transferidos, de acuerdo a las citadas normas.

OCTAVA: El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurará el descuento del 15% de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Cualquier modificación que se introduzca en el índice corrector a partir del 1ro de Enero de 1994, no podrá significar disminución en términos absolutos de la coparticipación recibida por las provincias beneficiadas por dicho índice en 1993.

NOVENA: El presente convenio será aplicado por las partes en forma inmediata, sin perjuicio del cumplimiento en cada jurisdicción de sus respectivas normas de derecho público y constitucional.

DECIMA: La presente acta acuerdo será comunicada al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional para su ratificación.

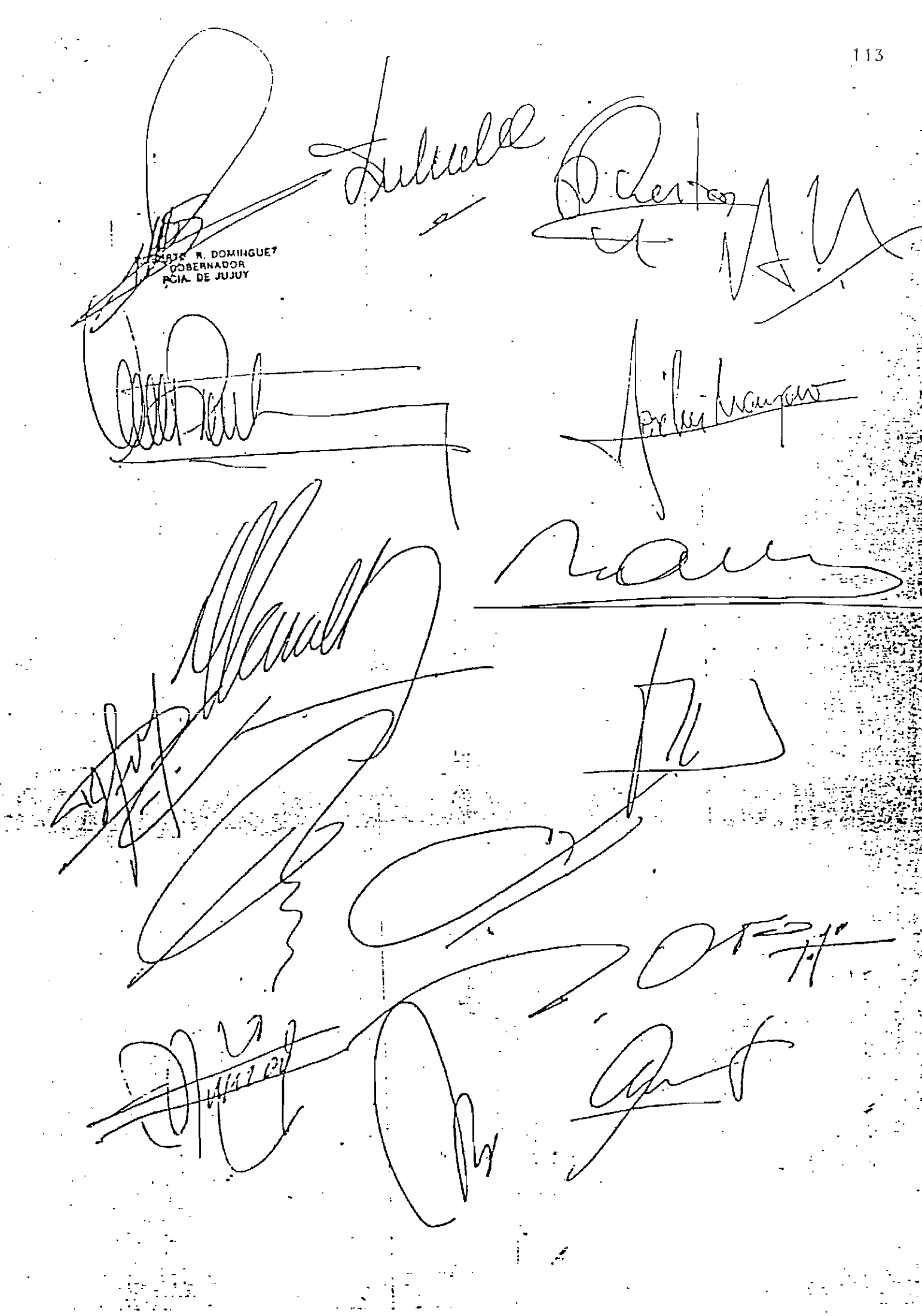
EDUARDO R. DOMINGUEZ
GOBERNADOR
PCIA. DE JUJUY

Ministerio del Interior

ACUERDO COMPLEMENTARIO (12/8/92)

Entre el Ministerio del Interior, representado en este acto por el Ministro de Interior, Dr. Jose Luis Manzano y las Provincias de: Neuquen, representada por su Vicegobernador Don Felipe Rodolfo Sapag; La Pampa, representada por su Gobernador, Dr. Ruben Marin; y Rio Negro, representada por su Gobernador Dr. Horacio Massaccesi, convienen en celebrar el presente acuerdo Anexo al "Acta Acuerdo" suscripta en la fecha entre el Estado Nacional y las Provincias.....

PRIMERO: Durante la vigencia del acuerdo celebrado en fecha agosto 12 de 1992, referido a modificar transitoriamente los porcentajes de coparticipacion y cofinanciar financiamiento del sistema previsional, el Ministerio del Interior se compromete a transferir en concepto de Ayuda del Tesoro Nacional, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) a cada una de las Provincias firmantes de la presente, en forma mensual y automatica, bajo mecanismos de iguales características a las fijadas para el pago de las sumas señaladas en la clausula Primera, Inciso b) de la señalada Acta Acuerdo.....

SEGUNDO: Este aporte se formara detrayendo de la suma asignada para ayudas del Tesoro Nacional por el Decreto 879/92, y en concepto de ayuda por desequilibrios financieros producidos en las Provincias de: NEUQUEN, LA PAMPA y RIO NEGRO, con motivo del Acta Acuerdo de las cual la presente forma un anexo para las partes.....

En prueba de conformidad, se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los 12 dias del mes de agosto de 1992.....

olt

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

24.130

ARTICULO 1°.- Ratifícase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el "Acuerdo entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales", suscripto el 12 de agosto entre el Poder Ejecutivo nacional y los señores gobernadores de las provincias y/o quienes en su representación lo firmaran, y que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

La primera parte de la cláusula SEPTIMA del acuerdo debe entenderse sólo como el derecho de peticionar ante el Congreso, dejando plenamente a salvo las facultades constitucionales de éste.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la ratificación a la que refiere el artículo anterior:

a) suspéndese, a partir del 1° de septiembre de 1992, en lo que se oponga al Acuerdo arribado, y por el tiempo establecido en el mismo para cada caso, la estricta aplicación de las siguientes leyes y sus modificatorias: 23.548 (Coparticipación Federal), 21.581 (FONAVI), 23.615 (COPAPyS), 15.336 (FEDEI), y decreto ley 505/58 (Fondo Vial Federal);

b) téngase por modificadas, en los términos y por los plazos que establece el Acuerdo que por la presente se ratifica, las leyes consignadas en el inciso anterior.

c) las jurisdicciones provinciales deberán mantener, en todos los casos, los destinos específicos de los fondos a que aluden los incisos anteriores conforme lo previsto en los respectivos instrumentos de creación.

d) con relación al Fondo Nacional de la Vivienda será responsabilidad exclusiva de los organismos ejecutores de cada jurisdicción provincial el otorgamiento de aptitudes técnicas y financieras de cada proyecto como toda otra facultad de orden reglamentario, lo que regirá a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.

ARTICULO 3°.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a introducir las modificaciones pertinentes en la Ley de Presupuesto General de la Nación, correspondiente al ejercicio en curso.

ARTICULO 4°.- Prorrógase la fecha de corte establecida en el artículo 1° de la ley 23.982 respecto de las deudas previsionales, a cuyo fin se considerarán las que hayan vencido o sean de causa o título anterior al 31 de agosto de 1992.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a suscribir el convenio que forma parte integrante de la presente ley como Anexo I, con aquellas provincias que aún no lo hubieren realizado.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

REGISTRADA

CONGRESO NACIONAL DE LA NACION ARGENTINA

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO.

En la ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de agosto de 1993, se reúnen el Señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem y los Señores Gobernadores abajo firmantes con el objetivo de comprometerse en distintas acciones necesarias para promover el empleo, la producción y el crecimiento económico armónico del país y sus regiones, en un todo de acuerdo con el Programa "Argentina en Crecimiento 1993-1995" y con los Programas de Transformación que tienen encaminados las Provincias Argentinas, y declaran:

PRIMERO

Los Señores Gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente Acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia según las Constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno:

1) Derogar en sus jurisdicciones el IMPUESTO DE SELLOS.

La derogación deberá incluir de inmediato la eliminación del Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción e ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada provincia, y deberá completarse antes del 30 de junio de 1995.

La presente derogación no alcanza a las tasas retributivas de servicios administrativos efectivamente prestados y que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21° del Título III, Capítulo IV de la Ley 23.966, ni a instrumentos que no inciden ni directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

2) Derogar de inmediato los Impuestos Provinciales específicos que graven la Transferencia de Combustible, Gas, Energía Eléctrica, incluso los que recaen sobre la auto generada; y Servicios Sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Asimismo se derogarán de inmediato las que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.

Asimismo se promovera la derogacion de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación.

3) Derogar de inmediato los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos aquellos que graven la Nómina Salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1995.

4) Modificar el IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación:

a).Producción primaria,
b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526.
c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios , las Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.
d) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.
e) Producción de bienes (industria manufacturera),excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista..
f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.
g) Construcción de inmuebles.

Estas exenciones podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que disponga cada Provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1995.

La exención no alcanzará a todas las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21° del Título III, Capítulo IV, de la Ley N° 23.966

Para compensar la posible falta de ingresos, las Provincias eliminarán exenciones, desgravaciones y deducciones existentes a actividades no incluidas en el listado anterior y adecuarán las alícuotas aplicables a todas las actividades no exentas.

5) Modificar, a partir del 1° de enero de 1994, los Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria a fin de que:

5) Modificar, a partir del 1° de enero de 1994, los Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria a fin de que:
a) Las tasas medias que resulten aplicables, en ningún caso: superen el UNO CON VEINTE CENTÉSIMOS POR CIENTO -(1,20%)- para los inmuebles rurales, el UNO CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,35%) para los suburbanos y/o subrurales y el UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,50%) para los urbanos, y
b) La base imponible no supere el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles urbanos y suburbanos y/o subrurales o del valor de la tierra libre de mejoras en el caso de los inmuebles rurales.
Recomendar a los Municipios la modificación de las Tasas Viales y de Mantenimiento de Caminos o de otras similares a fin de que no superen el CUARENTA CÉNTIMOS POR CIENTO (0,40 %) del OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de mercado de los inmuebles suburbanos o del valor de la tierra libre de mejoras y se ajusten en todo caso al costo que derive de la prestación efectiva del servicio retribuido.

6) Intensificar al máximo las tareas de fiscalización y control que deben desarrollar sus respectivos Organismos Recaudadores; implementar coordinadamente, sistemas uniformes en todas las jurisdicciones que, como los regímenes de retención o percepción en la fuente o de pago a cuenta o de anticipo, aseguren un determinado nivel de recaudación y prevea metodología que permita la discriminación obligatoria del actual impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturas o documentos equivalentes, en las ventas entre inscriptos. Las provincias coordinarán su acción con relación a los sistemas multilaterales de administración y solución de conflictos que aseguren la recaudación y control en el caso de contribuyentes que realicen actividades en más de una jurisdicción.

7) Asumir la obligación de que en un plazo no mayor de tres años, a partir de la firma del presente convenio y una vez superado el período de transición y logrado un mayor control de la evasión, la imposición del Impuesto a los Ingresos Brutos, limitada en los términos del punto 4) anterior, sea sustituida por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía.

8) Asumir, a partir del 1° trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares a nivel Provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.
En el caso de las Provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, esté, total o parcialmente, a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente.

9) Propender a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras, cuya gestión actual se encuentre a cargo de las provincias o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a las Provincias.

10) Dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados, en particular:

- adhiriendo al Decreto 2284/91 en lo que resulte de aplicación provincial;
- derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores;
- liberando al sector comercial (libre instalación de farmacias, derogación del monopolio de mercados mayoristas, horarios comerciales, etc);
- eliminando todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limitaren el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias.
- disponiendo la apertura de los mercados del transporte de pasajeros y carga de acuerdo a las orientaciones adoptadas en el nivel federal;
- propiciando las medidas tendientes a disminuir los costos judiciales y del ejercicio profesional. En particular, la determinación de honorarios de abogados y peritos, se hará guardando relación con el número de horas trabajadas y no por el monto de la demanda o sentencia.
- adhiriendo a la politica federal en materia minera de acuerdo a lo establecido en el decreto 815/92.
- adhiriendo, en las jurisdicciones provinciales que corresponda, a la política federal en materia portuaria de acuerdo a lo establecido en el decreto 817/92.
- adhiriendo a la politica federal en materia de medicamentos establecida en el decreto 150/92 y sus modificatorios.
- reconociendo los controles y registros federales y de las demás Provincias en materia de medicamentos y alimentos.

11) Adoptar las modalidades, procedimientos y acciones establecidos por los artículos 1 a 7 , 8 a 13, 15 a 19, 21 a 40, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Nº 23.696 y por los artículos 1 y 2, 23, 36, 42 a 47, 60 y 61 de la Ley Nº 23.697, los que adecuados al ordenamiento provincial, serán de aplicación directa en las Provincias. Idéntico procedimiento se adoptará, en lo que resulte de aplicación provincial, con los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 958/92, 1492/92, 1494/92 , 1813/92 y 2293/92

12). Las Provincias que suscriben este Acuerdo se adhieren, a los fines de determinar la competencia en materia de accidentes de trabajo, al criterio establecido en el artículo 16 de la Ley N° 24.028.

- SEGUNDO

El Estado Nacional, correspondiendo al aporte que significa para el proceso de crecimiento de la economía nacional y regionales, lo acordado precedentemente por los Señores Gobernadores, conviene en la realización de los siguientes actos de gobierno:

1) Reformular los tributos que percibe la Municipalidad De La Ciudad De Buenos Aires en el mismo sentido y plazos en que se comprometen las Provincias.

En el caso de los Impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares, unificar las valuaciones y alícuotas a aplicar con las de las restantes jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia las que publica la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales No Incorporado al Proceso Económico.

2) Eliminar el Impuesto a los Activos afectados a los procesos productivos, en aquellos sectores alcanzados por las derogaciones y exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto de Sellos.

3) Disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral. Esta disminución se hará acompañando las prioridades sectoriales reflejadas en las decisiones sobre operaciones y sectores alcanzados por las exenciones dispuestas por cada provincia en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos.

4) Adecuar de inmediato las normas sobre retenciones y pagos a cuenta del IVA para que en ningún caso los contribuyentes paguen una tasa efectiva superior al 18%.

5) Organizar y poner en marcha el Sistema de Cédulas Hipotecarias Rurales y de Bonos Negociables respaldados por hipotecas urbanas, dando participación en el operativo a los Bancos de Provincia, para viabilizar el financiamiento a mediano y largo plazo para el sector agropecuario y de la construcción.

6) Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales - con exclusión de las de Profesionales que prevee el artículo 56 de la Ley N° 18038 (t.o. 1980) -, en el caso de las Provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación, respetando los derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionados provinciales. Para el caso que con posterioridad a la fecha del presente alguna Provincia modificara su legislación en materia de jubilaciones y pensiones, el mayor costo que pudiera resultar de dichas modificaciones estará a cargo exclusivo de dicha Provincia. Esta transferencia se instrumentará a través de convenios particulares con cada jurisdicción provincial interesada, los que deberán suscribirse en un plazo de 90 días a partir de la sanción de las Ley Provincial respectiva.

7) Asegurar, a través de los respectivos organismos sectoriales responsables y los Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que las medidas impositivas a adoptarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o aumento de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten una completa transferencia de beneficios a los usuarios y consumidores.

8) Para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial originada en la eliminación de impuestos y exenciones dispuestas en el presente Acuerdo, el Gobierno Nacional suspenderá la retención de los montos excedentes de Coparticipación Federal por arriba del mínimo de $725 millones establecidos como garantía del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el 12 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley Nº 24.130. Esta suspensión regirá transitoriamente en forma automática por sesenta (60) días y en forma permanente a partir del momento en que cada Provincia cumplimente los compromisos de aplicación inmediata asumidos en el presente Acuerdo. La garantía de $ 725 millones se elevará a $ 740 millones a partir del 1° de enero de 1994.

Cuando la recaudación impositiva definida en iguales términos al párrafo anterior exceda un nivel para las provincias de $800 millones mensuales, las Provincias asumen el compromiso de utilizar estos excedentes para cancelar deudas consolidadas contraídas previamente al Acuerdo del 12 de agosto de 1992 o para financiar erogaciones de capital y programas de reformas de los Estados Provinciales que sean aprobados por el Gobierno Nacional.

TERCERO

Las Provincias firmantes y el Estado Nacional incluyen en el presente Acuerdo la prórroga hasta el día 30 de junio de 1995 de la vigencia del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" suscripto el día 12 de agosto de 1992, ratificado por ley Nº 24130, incluyendo las modificaciones introducidas por el punto 8) del artículo Segundo del presente.

Se incorpora a la Cláusula Primera, inciso b) del Acuerdo arriba mencionado á las Provincias de Corrientes con $ 1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil) y del Chaco con $ 500.000 (Pesos quinientos mil), para cubrir desequilibrios fiscales.

CUARTO

Las Provincias y el Estado Nacional procederán a elevar a las legislaturas, dentro de los diez días de suscrito el presente, los proyectos de ley en virtud de los cuales se apruebe este Pacto con la autorización a los respectivos Poderes Ejecutivos a dictar las normas para cumplir con lo convenido en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo producirá efectos solo en favor de las provincias que lo firmen y desde el momento del acto de firma.

Este PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, queda abierto a la adhesión por parte de los Señores Gobernadores de las Provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

Refrendan el presente los Señores Ministros del Interior, Dr. Gustavo Béliz y de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo y el Señor Secretario General de la Presidencia, Dr. Eduardo Bauzá.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES DEL 12/8/92

JURISDICIONES	ADHESION AL PACTO	RATIFICACION LEGAL
NACION	X	Ley 24.130
BUENOS AIRES	X	Ley 11.463
CATAMARCA	X	Ley 4.775
CORDOBA	No a Mayo/94	
CORRIENTES	Proy. en trámite	
CHACO	Proy. en trámite	
CHUBUT	X	Ley 3.768
ENTRE RIOS	X	Ley 8.706
FORMOSA	Sin inf. Mayo/94	
JUJUY	X	Ley 4.716
LA PAMPA	X	Ley 1.422
LA RIOJA	X	Ley 5.763
MENDOZA	Proy. en trámite	
MISIONES	X	Ley 2.962
NEUQUEN	No a Mayo/94	
RIO NEGRO	X	Ley 2.543
SALTA	X	Ley 6.724
SAN JUAN	X	L.4.978 y 4.979
SAN LUIS	X	Dtos. 99 y 117/94
SANTA CRUZ	X	Ley 2.289
SANTA FE	X	Ley 10.955
S.DEL ESTERO	X	Ley 5.979
TIERRA DEL FUEGO	X	Dto.Parcial 1.609/92
TUCUMAN	Sin inf. Mayo/94	

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO DEL 12/8/93

JURISDICIONES	ADHESION AL PACTO	RATIFICACION LEGAL
BUENOS AIRES	X	11.463
CATAMARCA	X	4.775
CORDOBA	PARCIAL	Dto. Nº 1/94
CORRIENTES	X	4.765
CHACO	X	314
CHUBUT	X	3.925
ENTRE RIOS	X	8.791
FORMOSA	X	1.055
JUJUY	X	4.716
LA PAMPA	X	1.499
LA RIOJA	X	5.904
MENDOZA	X	6.072
MISIONES	X	3.045
NEUQUEN	X	2.058
RIO NEGRO	X	2.743
SALTA	X	6.723
SAN JUAN	X	6.383
SAN LUIS	X	4.978
SANTA CRUZ	X	2.352
SANTA FE	X	11.094
S.DEL ESTERO	X	5.979
TIERRA DEL FUEGO	X	118
TUCUMAN	X	6.496

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

- LEY 23.548 -

-Coparticipación Impositiva - Rango Constitucional - Dr. Aldo Cesar H. Nieva - Vicepresidente Comisión Federal de Impuestos

-Anexos Estadísticos

COMITE EJECUTIVO

Junio de 1994

COPARTICIPACION IMPOSITIVA

Consecuencias de su rango constitucional

INTRODUCCION

Los constituyentes de 1953 no consideraron una futura aparición de sistemas de coparticipación impositiva. No obstante, el problema de la insuficiencia de los recursos de algunas provincias fue percibido por los mismos, que incorporaron el inc. 8º del art. 67: "Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios".

A su respecto, el informe de la Comisión de Negocios Constitucionales dijo: "El Gobierno Federal reconoce como uno de sus principales deberes el igualar el déficit de toda provincia confederada cuya renta no alcanzare a satisfacer sus necesidades interiores.

El tiempo se encargó de demostrar que es preferible organizar sistemas de distribución de los recursos tributarios que permitan dotar a cada provincia de recursos genuinos para que ambos ordenes de gobierno (nación y provincias) no se encuentren subordinados sino coordinados entre sí.

No obstante, las provincias no renuncian a sus facultades tributarias, porque no pueden desprenderse de las mismas. Lo que hacen es convalidar procedimientos de percepción y distribución de las recaudaciones impositivas correspondientes a facultades concurrentes con la nación.

Todo ello es posible porque la Constitución consagra la distribución de competencias en las relaciones entre la federación y las provincias, las que pueden considerarse desde los siguientes puntos de vista:

a) De participación: consistente en el derecho de las provincias a participar en la formación y en las decisiones de los órganos federales. Es una relación de colaboración, que se traduce especialmente a través del parlamento que se constituye con representación de los estados provinciales, elegidos por el cuerpo electoral o por los órganos locales.

b) De coordinación: Las relaciones entre ambos ordenes de poder, se delimitan mediante la asignación a la nación de determinadas competencias, que se ejercen sobre todo el territorio del país, y la asignación a las provincias de potestades a ejercer en sus respectivos territorios en todas aquellas materias no atribuidas a la nación.

En esa distribución de competencias también se encuentran, lógicamente, las facultades tributarias de ambos ordenes de poder: nación y provincia.

LAS "LEYES CONVENIOS"

En la década de 1930, contemporáneamente con la implantación de tributos nacionales de gran rentabilidad, aparecen en la escena de las finanzas públicas los regímenes de coparticipación impositiva que este año pueden alcanzar rango constitucional.

Durante la vigencia de estos regímenes, se ha impuesto en la doctrina la expresión "leyes convenios" para referirse a aquellas normas dictadas por el Congreso Nacional que exigen para su perfeccionamiento la "adhesión" por parte de cada una de las provincias a través de leyes sancionadas por sus legislaturas.

Las denominadas "leyes convenios" son de una naturaleza singular, porque las provincias adhieren a una ley nacional con posterioridad a su promulgación, es decir, después que tiene plena vigencia.

La constitución Nacional no tiene ninguna previsión que presuponga que las facultad del Congreso Nacional para imponer tributos se pueda sujetar a un acuerdo (o convenio) de adhesión posterior por parte de las provincias. Dicho de otra manera: convenir que la facultad tributaria del Congreso nacional puede estar sujeta para su eficacia a una adhesión posterior por las provincias, es un mecanismo que no está previsto por la Constitución.

Uno de los importantes documentos que se han preparado como aporte para la Convención Constituyente reunida actualmente, ha propuesto incorporar como inciso 2, del artículo 67, el siguiente texto:

"Instituir regímenes de coparticipación y distribución tributaria, <u>sujeto a adhesión por las legislaturas provinciales</u>..."

La expresión "sujeta a adhesión por las legislaturas provinciales" no resulta adecuada y debe suprimirse, por cuanto al alcanzar rango constitucional los regímenes de coparticipación impositiva, las normas dictadas en su consecuencia por el Congreso Nacional, no necesitarán de su adhesión por las legislaturas locales para su vigencia. Por virtud del artículo 31, serán LEY SUPREMA DE LA NACION, y en consecuencia las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas sin necesidad de adhesión mediante una ley local.

En la práctica, las provincias no perderán el derecho a intervenir en la elaboración de los proyectos antes de su consideración por el Congreso, porque todos los antecedentes y legislación existente en la Argentina, contemplan el previo acuerdo de los miembros de la federación.

Por otra parte, se obviarán los inconvenientes que se han presentado en distintas oportunidades, por falta de una

adhesión en término por parte de algunas provincias.

Convencido que el sistema de coparticipación impositiva es una herramienta eficaz para el ordenamiento de las finanzas públicas en nuestro federalismo, estoy complacido por la perspectiva de que alcance rango constitucional. Agradecería, que como un apéndice necesario debe darse también jerarquía constitucional al órgano de contralor del sistema con representación de las provincias en su integración.

2 de junio de 1994.

Aldo César Hugo Nieva
Dr. en Derecho y Ciencias
Sociales

ANEXOS ESTADISTICOS

RECURSOS Y GASTOS PROVINCIALES

-Actualización de valores según distintos criterios estadísticos:

- -valor dólar
- -pesos convertibles (valores corrientes a partir de Abril/94)

-Actualización pesos Indice combinado (50% I.P.C. Y 50% I.P.M.N.G.-INDEC) según criterio tradicional Secretaria de Hacienda de la Nación

-Actualizacion pesos Indice combinado (70% I.P.C. Y 30% I.P.M.N.G.-INDEC) considerando la mayor incidencia del precio consumidor en las finanzas provinciales

-Valores por habitantes

Evolución de la Participación Relativa Provincias - Nación Período 1986 / 1993

CON RELACION AL TOTAL DE LA RECAUDACION DE LA DGI

I. Total Recaudado = 100 II. Total Provincias = 100 y Total Nación = 100

En Porcentaje	1986		1987		1988		1989		1990		1991		1992		199	
	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II
PROVINCIAS																
57,05 % de la Ley 23548					39,0	79,7	41,6	80,2	41,0	85,9	40,2	81,9	35,1	72,6	31,1	69,2
1 % para Fondo ATN					0,7	1,4	0,7	1,4	0,7	1,6	0,7	1,4	0,7	1,4	0,6	1,4
35 % Imp. Combustibles					2,7	5,4	1,7	3,3	1,3	2,9	0,1	0,2				
Inundaciones					2,6	5,2										
Ley 23562 y Modif.					2,9	5,9	4,4	8,5	1,6	3,5	1,1	2,3	0,0	0,1		
9,14 % Decreto 2733/90					1,2	2,4	0,8	1,5	1,2	2,5	0,0	0,1	0,0	0,0		
Ley 23665							2,6	5,0	0,3	0,6						
Fondo Educativo											3,1	6,2	2,1	4,4	0,6	1,2
Combustibles Ley 23956											2,4	4,9	5,9	12,3	4,8	10,5
14,5 % Decreto 2733/90											1,3	2,6	0,0	0,0	0,0	0,0
16 % Ganancias													1,4	2,8	2,6	5,6
Desequilibrios Pciales.													0,7	1,5	2,0	4,5
Seguridad Social Ley 23966											0,2	0,4	0,6	1,2	0,6	1,4
Garantía Coparticipación													1,8	3,7	2,5	5,6
Acuerdo Convenio Financiero	34,3	80,0	38,6	85,9												
Combustible Ley 17597	7,6	17,7	4,9	10,8												
Ley 22916 para Inundaciones	1,0	2,3	1,5	3,3												
TOTAL PROVINCIAS	42,8	100,0	45,2	100,0	49,7	100,0	52,1	100,0	46,1	100,0	49,0	100,0	48,3	100,0	44,9	100,0
GOBIERNO NACIONAL																
41,95 % de la Ley 23548					29,1	57,8	30,8	54,3	30,1	55,9	29,5	58,0	29,0	56,1	26,5	48,2
65 % Imp. Combustibles					5,0	10,0	3,2	5,7	5,3	9,9	0,2	0,4				
Sellos					1,4	2,9	1,4	2,9	1,7	3,1	1,6	3,2	1,7	3,3	0,6	1,0
50,66 % Ley 23549					11,6	23,1	7,8	16,3	11,6	21,5	0,5	0,9	0,1	0,2		
100 % otros					3,1	6,3	4,7	9,8	4,0	7,5	1,5	2,9	0,6	1,2	0,3	0,5
decreto 435/90									1,1	2,1	3,6	7,1	0,4	0,7		
Fondo Educativo											1,6	3,2	1,2	2,2	0,3	0,5
Combustibles Ley 23956											2,1	4,2	4,3	8,3	3,0	5,4
Energía Eléctrica											1,1	2,1	0,2	0,3		
35,5 % Decreto 2733/90											7,5	14,6	0,0	0,0	0,0	0,0
20 % Ganancias Seg. Social													1,4	2,8	3,3	5,9
Seg. Soc. 15 % Ley 23548													2,1	4,0	9,0	16,3
Seguridad Social Ley 23966											1,8	3,5	5,6	11,2	6,4	11,5
Costo Serv. Nac. Transferido													4,4	8,5	4,9	9,0
Internos Seguros													0,6	1,1	0,9	1,6
Combustible Ley 17597	14,1	24,6	9,0	15,5												
Resto de Recaudación	43,1	75,4	45,8	84,5												
TOTAL GOB. NACIONAL	57,2	100,0	54,8	100,0	50,3	100,0	47,9	100,0	53,9	100,0	51,0	100,0	51,7	100,0	55,1	100,0
TOTAL RECAUDADO	100,0		100,0		100,0		100,0		100,0		100,0		100,0		100,0	

Evolución de la Participación Relativa Provincias - Nación Período 1988 / 1993

CON RELACION AL TOTAL DE LA RECAUDACION DEL REGIMEN DE LA LEY 23.548

I. Total Recaudado = 100 II. Total Provincias = 100 y Total Nación = 100

En Porcentaje	1988		1989		1990		1991		1992		1993	
	I	*II*	*I*	*II*	*I*	*II*	*I*	*II*	*I*	*II*	*I*	*II*
PROVINCIAS												
57.05 % de la Ley 23548	57,1	98,3	57,1	98,3	57,1	98,3	52,1	91,1	41,3	86,4	35,0	82,8
1 % para Fondo ATN	1,0	1,7	1,0	1,7	1,0	1,7	0,9	1,6	0,8	1,7	0,7	1,7
Fondo Educativo							4,0	6,9	2,5	5,3	0,6	1,5
16 % Ganancias									1,6	3,3	2,9	6,9
Desequilibrios Fiscales.									0,9	1,8	2,3	5,4
Seguridad Social Ley 23 16							0,2	0,4	0,7	1,4	0,7	1,7
TOTAL PROVINCIAS	58,0	100,0	58,1	100,0	58,0	100,0	57,2	100,0	47,7	100,0	42,3	100,0
GOBIERNO NACIONAL												
41,95 % de la Ley 23548	42,0	100,0	41,9	100,0	42,0	100,0	38,3	89,6	34,1	65,3	29,9	51,8
Fondo Educativo							2,1	5,0	1,4	2,6	0,3	0,6
20 % Ganancias Seg. Social									1,7	3,2	3,7	6,4
Seg. Soc. 16 % Ley 23516									2,5	4,7	10,1	17,6
Seguridad Social Ley 23966							2,3	5,4	6,8	13,0	7,2	12,4
Costo Serv. Nac. Transferido									5,1	9,8	5,6	9,6
Internos Seguros									0,7	1,3	1,0	1,7
TOTAL GOB. NACIONAL	42,0	100,0	41,9	100,0	42,0	100,0	42,8	100,0	52,3	100,0	57,7	100,0
TOTAL RECAUDADO	100,0		100,0		100,0		100,0		100,0		100,0	

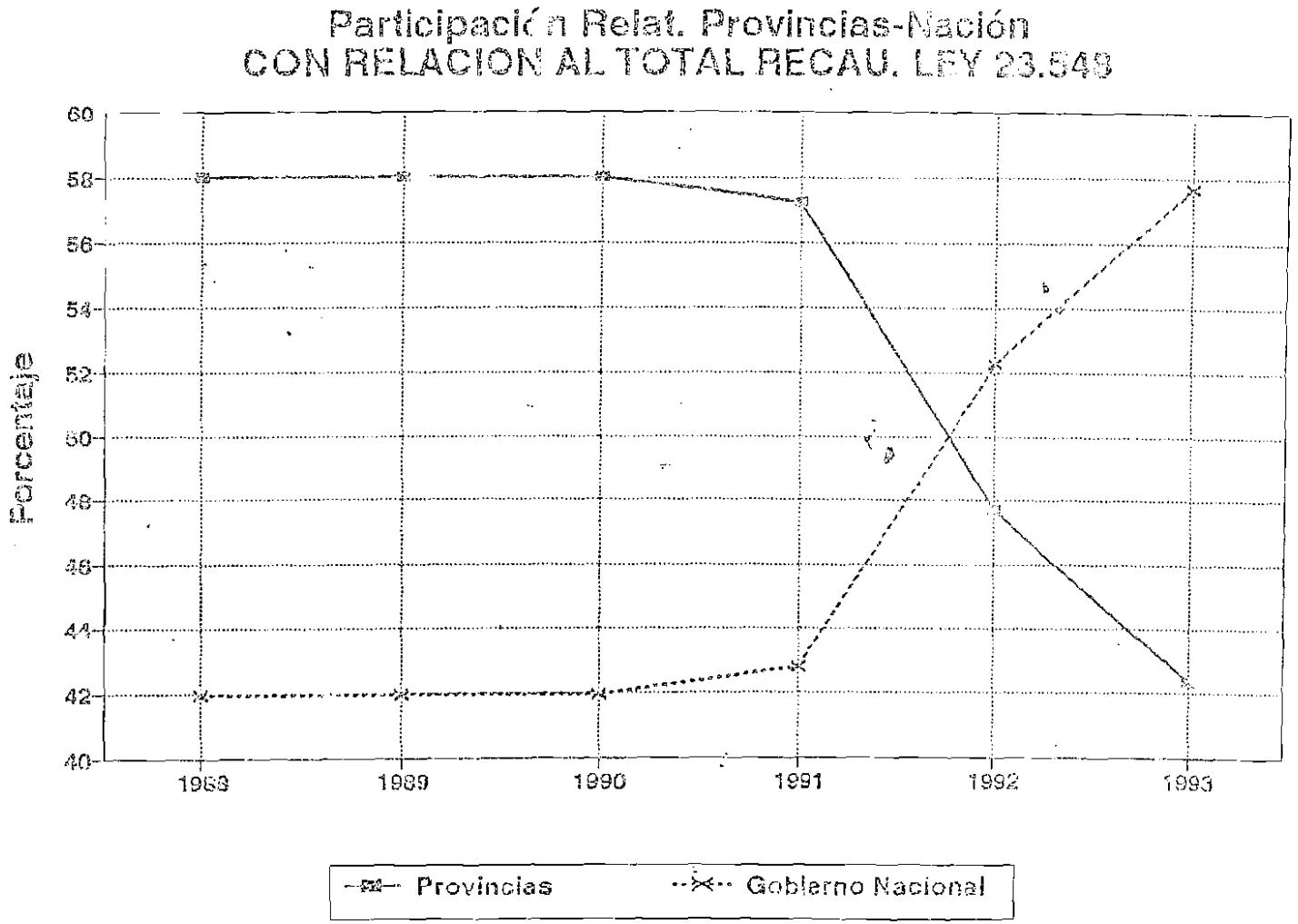
Participación Relat. Provincias-Nación
CON RELACION AL TOTAL RECAU. LEY 23.548
Porcentaje
60
58
56
54
52
50
48
46
44
42
40
1988
1989
1990
1991
1992
1993
Provincias
Gobierno Nacional

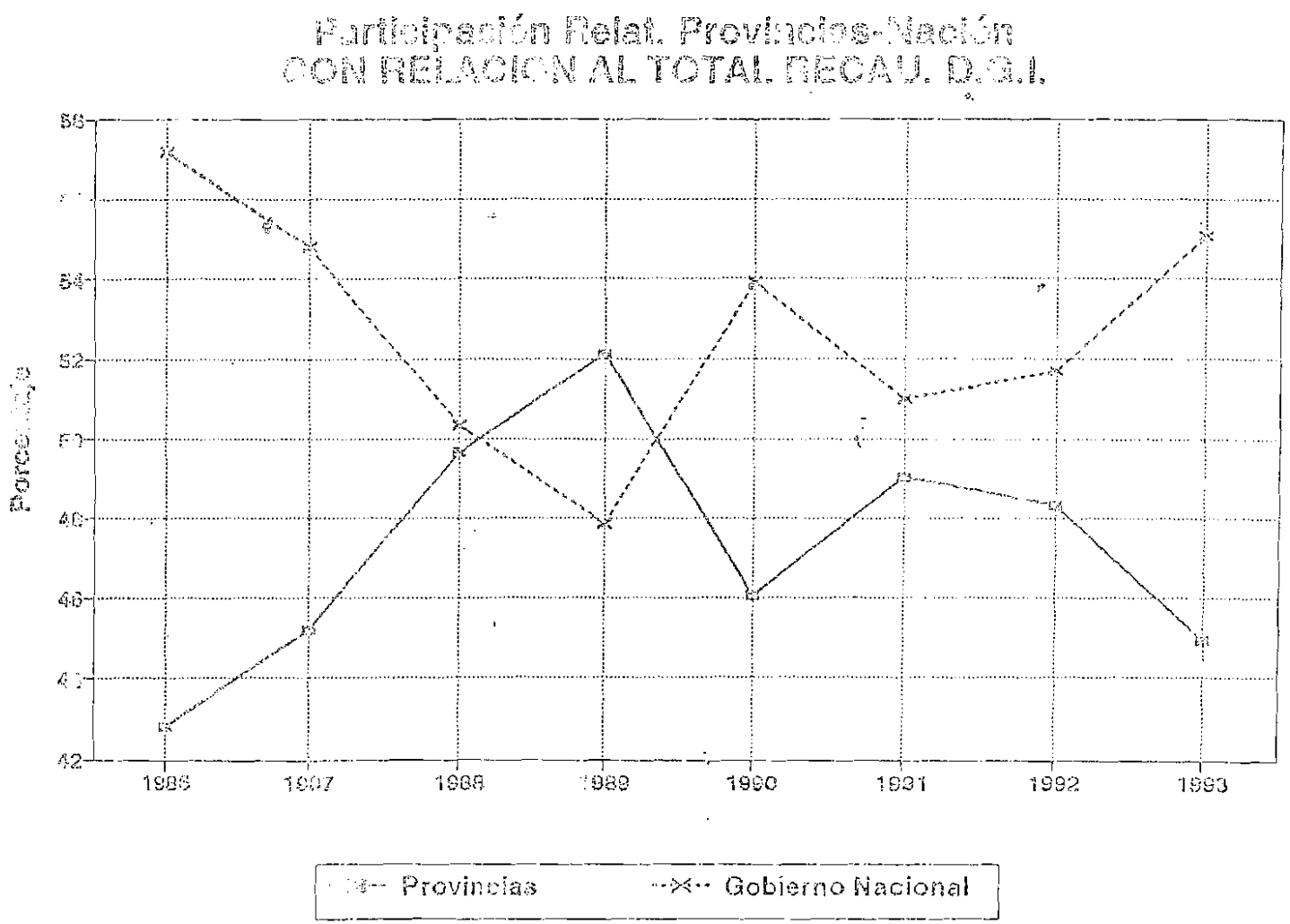
Participación Relat. Provincias-Nación
CON RELACION AL TOTAL RECAU. D.G.I.
Porcentaje
56
54
52
50
48
46
44
42
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
Provincias
Gobierno Nacional

Evolución de las Principales Variables Macroeconómicas

GASTO PUBLICO TOTAL [illegible] / [illegible]

EN VALORES ABSOLUTOS Y PER HABITANTE

	Valor Absoluto	Indice 93 = 100	US$ / Habitante	Indice 93 = 100
1.961	55.240	88,9	2.717	146,7
1.962	49.482	79,6	2.397	129,4
1.963	48.941	80,2	2.377	128,3
1.964	57.040	91,8	2.672	144,6
1.965	53.892	86,7	2.491	134,5
1.966	55.375	89,1	2.529	136,5
1.967	45.733	73,6	2.049	110,6
1.968	46.748	75,2	2.092	111,9
1.969	46.132	74,3	2.004	108,2
1.970	45.101	72,6	1.929	104,1
1.971	43.597	70,2	1.831	98,9
1.972	35.845	57,7	1.479	79,8
1.973	52.760	84,9	2.138	115,4
1.974	67.898	109,3	2.704	145,9
1.975	62.726	101,0	2.454	132,[illegible]
1.976	59.596	95,9	2.2[illegible]	12[illegible]
1.977	46.077	74,2	1.739	93,[illegible]
1.978	62.840	101,2	2.330	125,6
1.979	79.894	128,6	2.9[illegible]	[illegible]
1.980	112.663	181,3	4.031	217,6
1.981	100.458	161,7	3.544	191,3
1.982	51.501	82,9	1.7[illegible]	9[illegible],7
1.983	46.878	75,[illegible]	1.602	86,[illegible]
1.984	50.119	80,7	1.6[illegible]	[illegible]
1.985	41.184	66,3	1.374	74,2
1.986	45.822	73,8	1.511	81,5
1.987	47.121	75,8	[illegible]	[illegible]
1.988	46.457	74,8	1.4[illegible]	8[illegible],2
1.989	33.298	53,6	1.1[illegible]	6[illegible]
1.990	43.104	69,4	1.342	72,4
1.991	53.715	86,5	1.647	88,8
1.992	57.6[illegible]	92,9	1.764	[illegible]
1.993	62.125	100,0	1.8[illegible]	[illegible]

NOTA : Valores Absolutos en millones de U$ S de 1993

Evolución de las Principales Variables Macroeconómicas

PARTICIPACION RESPECTO AL P.B.I. y RELACION GASTO / CONSUMO

En Porcentaje

	P.B.I.	CONSUMO	INVERSION	GASTO PUBLICO CONSOLID.	EXPORTA-CIONES	IMPORTA-CIONES	RELACION GASTO PUBL. s/CONSUMO
1980	100,0	75,9	25,4	40,9	3,9	5,1	53,9
1981	100,0	76,8	22,5	48,4	5,4	5,5	63,0
1982	100,0	76,8	21,7	42,8	7,6	5,3	55,7
1983	100,0	74,7	20,9	38,3	7,5	4,3	51,2
1984	100,0	77,0	19,9	37,3	6,9	3,9	48,5
1985	100,0	75,1	17,1	40,4	9,5	4,3	53,8
1986	100,0	81,1	17,4	36,5	6,5	4,5	45,0
1987	100,0	80,2	19,7	37,4	5,9	5,3	46,7
1988	100,0	81,8	19,5	32,9	7,1	4,2	40,3
1989	100,0	78,0	15,5	37,9	11,6	5,1	48,6
1990	100,0	80,4	14,0	29,7	8,7	2,9	37,0
1991	100,0	83,8	14,6	27,7	6,3	4,4	33,0
1992	100,0	84,8	16,7	24,8	5,4	6,5	29,2
1993	100,0	81,6	18,0	23,8	5,0	6,4	29,1

Evolución de las Principales Variables Macroeconómicas

VALORES POR HABITANTE

En Valores por Habitante

	P.B.I.			CONSUMO			INVERSION			GASTO PUBLICO CONSOLIDADO			EXPORTACIONES			IMPORTACIONES		
	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993
80	9.863	6.511	8.258	7.482	4.940	6.265	2.503	1.652	2.096	4.031	2.661	3.375	381	251	319	501	330	419
81	7.317	6.051	7.676	5.623	4.650	5.898	1.648	1.363	1.729	3.544	2.931	3.718	393	325	412	405	335	425
82	4.186	5.779	7.330	3.216	4.441	5.633	908	1.254	1.590	1.792	2.474	3.138	317	437	554	222	306	388
83	4.203	5.912	7.498	3.138	4.414	5.598	880	1.238	1.570	1.608	2.262	2.869	317	446	565	182	256	325
84	4.541	5.936	7.529	3.497	4.571	5.798	906	1.184	1.502	1.695	2.216	2.811	316	412	523	178	233	296
85	3.402	5.466	6.933	2.555	4.106	5.208	582	934	1.185	1.374	2.207	2.800	324	520	660	147	236	299
86	4.141	5.785	7.337	3.360	4.693	5.953	722	1.008	1.279	1.511	2.110	2.676	268	375	475	185	258	328
87	4.083	5.851	7.422	3.272	4.690	5.949	805	1.154	1.463	1.528	2.190	2.778	239	343	435	218	313	397
88	4.510	5.661	7.181	3.687	4.628	5.870	880	1.105	1.402	1.486	1.865	2.366	319	401	508	190	238	302
89	2.768	5.235	6.641	2.160	4.084	5.180	430	812	1.030	1.050	1.986	2.519	321	607	770	141	266	338
90	4.513	5.166	6.552	3.628	4.152	5.266	633	724	918	1.341	1.534	1.946	394	451	572	130	149	189
91	5.954	5.548	7.036	4.991	4.651	5.899	872	813	1.031	1.647	1.535	1.947	376	350	444	260	242	307
92	7.043	6.853	7.539	5.976	5.815	6.397	1.177	1.145	1.259	1.744	1.697	1.867	377	367	404	458	446	491
93	7.797	7.858	7.858	6.359	6.408	6.408	1.401	1.412	1.412	1.853	1.867	1.867	390	393	393	501	504	504

Nota: U$S de 1993, actualizados con I.P. Mayoristas de EEUU.

Evolución de las Principales Variables Macroeconómicas

VALORES POR HABITANTE EN NUMEROS INDICES

Indice 1993 = 100

	P.B.I.			CONSUMO			INVERSION			GASTO PUBLICO CONSOLIDADO			EXPORTACIONES			IMPORTACIONES		
	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993	U$S	$ Conver.	$ de 1993
80	126,5	82,9	105,1	117,7	77,1	97,8	178,7	117,0	148,5	217,6	142,5	180,8	97,6	63,9	81,1	100,0	65,5	83,1
81	93,8	77,0	97,7	88,4	72,6	92,0	117,7	96,6	122,5	191,3	157,0	199,2	100,6	82,5	104,7	80,9	66,4	84,2
82	53,7	73,6	93,3	50,6	69,3	87,9	64,8	88,8	112,7	96,7	132,5	168,1	81,1	111,1	140,9	44,3	60,6	76,9
83	53,9	75,2	95,4	49,4	68,9	87,4	62,8	87,7	111,2	86,8	121,2	153,7	81,2	113,3	143,7	36,4	50,8	64,4
84	58,2	75,5	95,8	55,0	71,3	90,5	64,7	83,9	106,4	91,5	118,7	150,6	80,8	104,9	133,0	35,5	46,2	58,6
85	43,6	69,6	88,2	40,2	64,1	81,3	41,5	66,2	84,0	74,2	118,2	150,0	82,9	132,3	167,8	29,4	46,8	59,4
86	53,1	73,6	93,4	52,8	73,2	92,9	51,5	71,4	90,6	81,5	113,0	143,4	68,8	95,3	120,9	37,0	51,2	65,0
87	52,4	74,5	94,5	51,5	73,2	92,8	57,5	81,7	103,7	82,5	117,3	148,8	61,2	87,1	110,5	43,6	62,0	78,6
88	57,8	72,0	91,4	58,0	72,2	91,6	62,9	78,3	99,3	80,2	99,9	126,7	81,8	101,9	129,2	37,9	47,2	59,9
89	35,5	66,6	84,5	34,0	63,7	80,8	30,7	57,5	73,0	56,7	106,4	134,9	82,2	154,3	195,6	28,1	52,8	66,9
90	57,9	65,7	83,4	57,0	64,8	82,2	45,2	51,3	65,1	72,4	82,2	104,2	101,0	114,7	145,5	26,0	29,5	37,5
91	76,4	70,6	89,5	78,5	72,6	92,1	62,3	57,6	73,0	88,9	82,2	104,3	96,3	89,1	113,0	51,9	48,0	60,9
92	90,3	87,2	95,9	94,0	90,7	99,8	84,0	81,1	89,2	94,2	90,9	100,0	96,6	93,3	102,6	91,6	88,4	97,2
93	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Nota: U$S de 1993, actualizados con I.P. Mayoristas de EEUU.

Evolución de las Principales Variables Macroeconómicas

GASTO PUBLICO TOTAL CONSOLIDADO DISCRIMINADO EN PROVINCIAL Y NACIONAL

	GASTO PUBLICO TOTAL CONSOLIDADO I			GASTO PUBLICO PROVINCIAL II			GASTO PUBLICO NACIONAL III = I - II		
	1	2	3	1	2	3	1	2	3
1983	83.968	100,0	133,6	14.727	17,5	64,9	69.242	82,5	172,3
1984	83.434	100,0	132,7	16.675	20,0	73,5	66.760	80,0	166,1
1985	84.282	100,0	134,1	15.655	18,6	69,0	68.627	81,4	170,8
1986	81.695	100,0	130,0	19.177	23,5	84,6	62.517	76,5	155,6
1987	86.011	100,0	136,8	20.602	24,0	90,9	65.409	76,0	162,8
1988	74.263	100,0	118,1	18.528	24,9	81,7	55.735	75,1	138,7
1989	80.192	100,0	127,6	15.266	19,0	67,3	64.926	81,0	161,6
1990	62.832	100,0	100,0	16.183	25,8	71,4	46.649	74,2	116,1
1991	63.746	100,0	101,4	17.345	27,2	76,5	46.400	72,8	115,5
1992	61.995	100,0	98,6	21.048	34,0	92,8	40.947	66,0	101,9
1993	62.862	100,0	100,0	22.677	36,1	100,0	40.185	63,9	100,0

1 : Valores Expresados en Millones de $ de 1993

2 : Porcentaje en Relación al Gasto Público Total Consolidado

3 : Indice 1993 = 100

EVOLUCION EJECUCION PRESUPUESTARIA CONSOLIDADA

VALORES ABSOLUTOS EN PESOS CONVERTIBLES

En millones

	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
I. Recursos Corrientes	6.607	7.078	10.049	11.790	11.145	10.717	9.452	9.103	12.017	18.242	19.988	20.879
De Jurisdiccion Provincial	3.124	3.854	3.712	4.574	4.086	3.596	2.977	3.398	4.068	6.522	7.379	7.424
Tributarios	2.419	3.062	3.064	3.717	3.390	2.971	2.277	2.784	3.442	5.497	6.262	6.415
No Tributarios	705	792	648	857	696	625	700	614	627	1.025	1.117	1.009
De Jurisdicción Nacional	3.483	3.224	6.337	7.216	7.059	7.121	6.475	5.705	7.948	11.720	12.609	13.455
Coparticipación Federal	2.348	2.162	4.971	5.576	5.441	4.816	4.855	4.690	6.792	9.913	10.145	10.789
Coparticipación Vial	361	348	494	523	455	492	172	124	61	226	270	330
Regalías	750	692	844	1.079	870	1.007	625	589	460	540	509	546
Sist. Seguridad Social	0	0	0	0	0	153	83	135	47	104	166	193
Fondo Desequilibrio	0	0	0	0	0	389	420	118	175	14	1	0
Impuesto s/ Intereses	0	0	0	0	188	243	304	32	29	4	0	0
Otros	24	22	28	38	105	21	18	17	384	919	1.516	1.597
II. Recursos de Capital	38	82	47	102	105	77	51	32	84	143	157	174
III. Remanentes Ej. Anterior	14	7	9	81	46	9	2	8	10	105	166	0
IV. Aportes	5.370	4.481	1.320	1.994	2.767	1.243	1.608	1.429	1.318	1.423	1.659	2.077
Aportes No Reintegrables	4.524	3.455	573	1.016	1.068	304	240	314	356	623	744	1.128
ATN	4.091	3.195	134	430	573	60	137	68	111	215	290	409
FEDEI	29	28	63	65	74	47	4	5	15	73	108	119
FOR	117	77	119	190	127	74	27	128	101	24	27	0
Otros	287	155	257	311	294	103	72	113	129	311	319	600
Aportes Reintegrables	646	1.026	747	978	1.699	939	1.368	1.115	962	800	915	949
FONAVI	845	1.024	745	978	1.492	935	594	808	784	719	849	949
Anticipos de Impuestos	0	0	0	0	0	0	764	281	158	46	10	0
Otros	1	2	2	2	207	4	10	26	20	35	56	0
TOTAL RECURSOS (1)	12.029	11.648	11.425	13.947	14.063	12.046	11.113	10.572	13.429	19.913	21.970	23.130
* Serv. Nac. Transferidos										1.051	1.296	1.296
TOTAL RECURSOS (2)	12.029	11.648	11.425	13.947	14.063	12.046	11.113	10.572	13.429	18.862	20.674	21.834
V. Erogaciones Corrientes	8.744	10.166	9.723	11.523	12.078	11.466	10.031	10.650	12.610	17.619	19.609	20.588
Personal	5.091	6.543	6.208	6.991	7.515	8.872	5.860	6.527	7.630	10.656	11.896	12.662
Bienes y Servicios	833	924	1.019	1.406	1.396	1.325	1.182	1.201	1.365	1.756	1.912	2.164
Intereses de Deuda	69	23	59	72	115	422	514	218	219	320	356	441
Transferencias	2.751	2.876	2.437	3.054	3.050	2.837	2.475	2.704	3.396	4.877	5.445	5.331
A Municipios	557	872	882	1.197	1.359	1.346	1.209	1.278	1.805	2.400	2.722	2.891
Empresas Públicas	0	0	0	0	70	309	215	80	97	133	112	108
Org. Seguridad Social	1.237	1.041	453	509	625	502	514	576	655	734	846	704
Docentes Privados	0	69	234	181	66	119	97	254	261	382	414	242
Otras	957	894	788	1.167	930	559	440	316	578	1.228	1.349	1.376
VI. Erogaciones de Capital	2.800	2.905	2.549	3.510	4.072	3.068	1.936	2.036	1.984	2.154	2.982	3.327
Inversion Real	2.660	2.708	2.387	3.208	3.842	2.900	1.780	1.859	1.834	1.873	2.480	2.937
Bienes de Capital	104	129	118	190	142	109	64	45	59	109	148	154
Trabajos Públicos	2.556	2.579	2.249	3.016	3.700	2.791	1.718	1.814	1.775	1.764	2.332	2.783
Bienes Preexistentes	32	27	27	50	52	31	22	14	9	29	42	100
Inversión Financiera	108	170	155	254	178	137	134	183	141	252	460	290
TOTAL EROGACIONES (1)	11.544	13.071	12.272	15.033	16.150	14.524	11.967	12.686	14.594	19.773	22.591	23.915
** Serv. Nac. Transferidos										1.624	2.003	2.003
TOTAL EROGACIONES (2)	11.544	13.071	12.272	16.033	16.150	14.524	11.987	12.686	14.594	18.149	20.588	21.912
Necesidad Financiamiento	(485)	1.423	847	1.086	2.087	2.478	854	2.114	1.165	(140)	621	785

(1) Sin descontar Servicios Nacionales Transferidos.

(2) Descontando Servicios Nacionales Transferidos.

* A Costo Nacional. ** A Costo Provincial suponiendo que la relación para la Pcia. de Mendoza es el promedio.

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994.

EVOLUCION EJECUCION PRESUPUESTARIA CONSOLIDADA

VALORES ABSOLUTOS EN PESOS DE DICIEMBRE 1993 (50 % C Y 50 % M)

En millones

	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
I. Recursos Corrientes	8.428	9.029	12.819	15.040	14.218	13.672	12.058	11.613	14.262	19.418	20.064	20.152
De Jurisdicción Provincial	3.985	4.917	4.735	5.835	5.212	4.587	3.798	4.335	4 836	6.943	7.407	7.165
Tributarios	3.086	3.906	3.909	4.742	4.325	3.790	2.905	3.552	4.091	5.851	6.286	6 192
No Tributarios	899	1.010	827	1.093	888	797	893	783	745	1.091	1.121	974
De Jurisdicción Nacional	4.443	4.113	8.084	9.205	9 005	9.084	8.260	7.278	9.446	12.476	12.657	12.987
Coparticipación Federal	2.995	2.758	6.341	7 113	6.941	6 144	8.193	5.983	8.372	10.552	10.183	10.413
Coparticipación Vial	461	444	630	667	580	628	219	158	72	241	271	319
Regalías	957	883	1 077	1.376	1.110	1 285	797	751	547	575	511	527
Sist. Seguridad Social						195	106	172	56	111	169	186
Fondo Desequilibrio						496	536	151	208	15	1	
Impuesto s/ Intereses					240	310	386	41	34	4		
Otros	31	28	36	48	134	27	20	22	456	978	1.522	1 541
II. Recursos de Capital	48	105	60	130	134	98	65	41	100	152	158	168
III. Remanentes Ej. Anterior	16	9	11	78	59	11	3	10	12	112	167	
IV. Aportes	6.850	5.718	1.684	2.544	3.530	1.586	2.051	1.823	1.566	1.515	1.665	2.005
Aportes No Reintegrables	5.771	4.408	731	1.296	1 362	388	306	401	423	683	747	1 089
ATN	5.219	4.078	171	549	731	102	175	87	132	229	291	395
FEDEI	37	36	80	108	94	60	5	8	18	78	108	115
FDR	149	98	152	242	162	94	34	163	120	26	27	
Otros	366	198	328	397	375	131	92	144	153	331	320	579
Aportes Reintegrables	1.079	1.309	953	1.248	2.167	1.198	1.745	1.422	1.143	852	918	916
FONAVI	1.078	1.308	950	1.245	1.903	1.193	758	1.031	932	765	852	916
Anticipos de Impuestos							975	358	188	49	10	
Otros	1	3	3	3	264	5	13	33	24	37	56	
TOTAL RECURSOS (1)	15.345	14.859	14.575	17.792	17.940	15.367	14.177	13.487	15.961	21.197	22.053	22.325
* Serv. Nac. Transferidos										1.119	1.301	1.251
TOTAL RECURSOS (2)	15.345	14.859	14.575	17.792	17.940	15.367	14.177	13.487	15.961	20.078	20.752	21.074
V. Erogaciones Corrientes	11.155	12.969	12.404	14.700	15.408	14.614	12.796	13.586	14.987	18.755	19.683	19.871
Personal	6.495	8.047	7.919	8.918	9.587	8.767	7.478	8.326	9.068	11.354	11.941	12.221
Bienes y Servicios	1.063	1.179	1.300	1.794	1.783	1.690	1.508	1.532	1.622	1.869	1.919	2.089
Intereses de Deuda	88	29	75	92	147	538	658	278	260	341	357	426
Transferencias	3.509	3.414	3.109	3.896	3.891	3.619	3.157	3.449	4.036	5.191	5.466	5.136
A Municipios	711	1.112	1.227	1 527	1.734	1 720	1.542	1.628	2.145	2.555	2.732	2.790
Empresas Públicas					89	394	274	102	115	142	112	104
Org. Seguridad Social	1.578	1.328	578	649	797	640	856	737	778	781	851	679
Docentes Privados		88	299	231	84	152	124	324	310	407	416	234
Otras	1.221	885	1.005	1.489	1.186	713	561	658	687	1.307	1.354	1 328
VI. Erogaciones de Capital	3.572	3.706	3.252	4.478	5.195	3.914	2.470	2.597	2.358	2.293	2.993	3.211
Inversion Real	3.393	3.455	3.020	4.090	4.901	3.700	2.271	2.372	2.180	1.994	2.489	2.835
Bienes de Capital	133	165	151	242	181	139	82	57	70	116	149	149
Trabajos Públicos	3.261	3.290	2.869	3.847	4.720	3.560	2.189	2.314	2.110	1.878	2.341	2.686
Bienes Preexistentes	41	34	34	64	66	40	28	18	11	31	42	97
Inversión Financiera	138	217	198	324	227	175	171	208	168	268	462	280
TOTAL EROGACIONES (1)	14.727	16.675	15.655	19.177	20.602	18.528	15.266	16.183	17.345	21.048	22.677	23.082
** Serv. Nac. Transferidos										1.729	2.010	1.933
TOTAL EROGACIONES (2)	14.727	16.675	15.655	19.177	20.602	18.528	15.266	16.183	17.345	19.319	20.666	21.149
Necesidad Financiamiento	(619)	1.815	1.081	1.385	2.662	3.161	1.089	2.697	1.385	(149)	623	758

(1) Sin descontar Servicios Nacionales Transferidos.

(2) Descontando Servicios Nacionales Transferidos.

* A Costo Nacional. ** A Costo Provincial suponiendo que la relación para la Pcia. de Mendoza es el promedio.

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994.

Para 1994 se estimó un incremento de precios del 4%.

EVOLUCION EJECUCION PRESUPUESTARIA CONSOLIDADA

VALORES ABSOLUTOS EN PESOS DE DICIEMBRE 1993 (70 % C Y 30 % M)

En millones

	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
I. Recursos Corrientes	10.532	11.115	15.766	17.889	16.766	16.721	15.106	13.876	15.764	20.258	20.338	20.428
De Jurisdicción Provincial	4.980	6.052	5.824	6.940	6.147	5.611	4.758	5.105	5.338	7.243	7.508	7.284
Tributarios	3.856	4.809	4.807	5.640	5.100	4.636	3.639	4.183	4.515	6.105	6.372	6.276
No Tributarios	1.124	1.244	1.017	1.300	1.047	975	1.119	922	822	1.138	1.137	987
De Jurisdicción Nacional	5.552	5.063	9.942	10.949	10.619	11.111	10.348	8.571	10.426	13.015	12.830	13.164
Coparticipación Federal	3.743	3.395	7.799	8.461	8.185	7.514	7.759	7.046	8.910	11.009	10.323	10.556
Coparticipación Vial	575	546	775	794	684	768	275	186	80	251	275	323
Regalías	1.196	1.087	1.324	1.637	1.309	1.571	999	885	603	600	518	534
Sist. Seguridad Social						239	133	203	62	115	171	189
Fondo Desequilibrio						607	671	177	230	16	1	
Impuesto s/ Intereses					283	379	486	48	38	4		
Otros	38	35	44	58	158	33	26	26	504	1.021	1.543	1.562
II. Recursos de Capital	61	129	74	155	158	120	82	48	110	159	160	170
III. Remanentes Ej. Anterior	22	11	14	93	69	14	3	12	13	117	169	
IV. Aportes	8.560	7.037	2.071	3.026	4.163	1.939	2.570	2.147	1.729	1.580	1.686	2.032
Aportes No Reintegrables	7.212	5.426	899	1.542	1.607	474	384	472	467	692	757	1.104
ATN	6.522	5.017	210	652	862	125	219	102	146	239	295	400
FEDEI	46	44	99	129	111	73	8	8	20	81	110	116
FDR	187	121	187	288	191	115	43	192	132	27	27	
Otros	458	243	403	472	442	161	115	170	169	345	325	587
Aportes Reintegrables	1.349	1.611	1.172	1.484	2.556	1.465	2.186	1.675	1.262	888	931	928
FONAVI	1.347	1.608	1.169	1.481	2.245	1.459	949	1.214	1.028	798	864	928
Anticipos de Impuestos							1.221	422	207	51	10	
Otros	2	3	3	3	311	6	16	39	26	39	57	
TOTAL RECURSOS (1)	19.176	18.292	17.925	21.162	21.156	18.795	17.761	16.883	17.616	22.114	22.355	22.630
* Serv. Nac. Transferidos								-		1.167	1.319	1.268
TOTAL RECURSOS (2)	19.176	18.292	17.925	21.162	21.156	18.795	17.761	15.883	17.616	20.947	21.036	21.362
V. Erogaciones Corrientes	13.939	15.965	15.255	17.484	18.170	17.874	16.032	16.000	16.541	19.567	19.953	20.143
Personal	8.116	10.275	9.740	10.608	11.305	10.722	9.365	9.806	10.009	11.845	12.105	12.388
Bienes y Servicios	1.328	1.451	1.599	2.133	2.103	2.067	1.889	1.804	1.791	1.950	1.946	2.117
Intereses de Deuda	110	36	93	109	173	658	821	328	287	355	382	431
Transferencias	4.385	4.202	3.623	4.634	4.588	4.426	3.956	4.062	4.455	5.416	5.540	5.206
A Municipios	886	1.369	1.509	1.816	2.044	2.103	1.932	1.917	2.368	2.665	2.770	2.829
Empresas Públicas					105	482	344	120	127	146	114	106
Org. Seguridad Social	1.972	1.635	711	772	940	783	821	868	859	815	863	689
Docentes Privados		108	357	275	99	186	155	382	342	424	421	237
Otras	1.526	1.090	1.236	1.771	1.399	872	703	775	758	1.364	1.373	1.346
VI. Erogaciones de Capital	4.464	4.562	3.999	5.326	6.126	4.787	3.094	3.059	2.603	2.392	3.034	3.255
Inversion Real	4.240	4.253	3.714	4.865	5.780	4.525	2.845	2.793	2.406	2.080	2.523	2.874
Bienes de Capital	168	203	185	288	214	170	102	68	77	121	151	151
Trabajos Públicos	4.075	4.050	3.529	4.576	5.566	4.355	2.743	2.725	2.328	1.959	2.373	2.723
Bienes Preexistentes	51	42	42	78	78	48	35	21	12	32	43	98
Inversión Financiera	172	267	243	385	268	214	214	245	185	280	468	284
TOTAL EROGACIONES (1)	18.402	20.527	19.254	22.810	24.295	22.661	19.126	19.059	19.144	21.959	22.987	23.398
** Serv. Nac. Transferidos										1.804	2.038	1.960
TOTAL EROGACIONES (2)	18.402	20.527	19.254	22.810	24.295	22.661	19.126	19.059	19.144	20.155	20.949	21.439
Necesidad Financiamiento	(773)	2.235	1.329	1.648	3.140	3.866	1.365	3.176	1.528	(155)	632	768

(1) Sin descontar Servicios Nacionales Transferidos.

(2) Descontando Servicios Nacionales Transferidos.

* A Costo Nacional. ** A Costo Provincial suponiendo que la relación para la Pcia. de Mendoza es el promedio.

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto Presupuesto Nacional

Para 1994 se estimó un incremento de precio del 4%.

EVOLUCION EJECUCION PRESUPUESTARIA CONSOLIDADA

VALORES POR HABITANTE EN PESOS CONVERTIBLES

En Pesos Convertibles / Habitante

	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
I. Recursos Corrientes	228,7	239,4	335,2	387,8	361,5	342,8	298,1	283,1	368,5	551,6	596,0	613,9
De Jurisdicción Provincial	107,2	130,4	123,8	150,5	132,5	115,0	93,9	105,7	124,8	197,2	220,0	218,3
Tributarios	83,0	103,6	102,2	122,3	110,0	95,0	71,8	86,8	105,6	166,2	186,7	186,6
No Tributarios	24,2	26,8	21,6	28,2	22,6	20,0	22,1	19,1	19,2	31,0	33,3	29,7
De Jurisdicción Nacional	119,5	109,1	211,4	237,4	229,0	227,8	204,2	177,4	243,7	354,4	376,0	395,6
Coparticipación Federal	80,6	73,1	165,8	183,4	176,5	154,0	153,1	145,9	208,3	299,8	302,5	317,2
Coparticipacion Vial	12,4	11,8	16,5	17,2	14,8	15,7	5,4	3,9	1,9	6,8	8,1	9,7
Regalias	25,7	23,4	29,2	35,5	28,2	32,2	19,7	18,3	14,1	16,3	15,2	16,1
Sist. Seguridad Social						4,9	2,6	4,2	1,4	3,1	5,0	5,7
Fondo Desequilibrio						12,4	13,2	3,7	5,4	0,4	0,0	
Impuesto s/ Intereses					6,1	7,8	9,8	1,0	0,9	0,1		
Otros	0,8	0,7	0,9	1,2	3,4	0,7	0,5	0,5	11,8	27,8	45,2	47,0
II. Recursos de Capital	1,3	2,8	1,6	3,4	3,4	2,5	1,6	1,0	2,6	4,3	4,7	5,1
III. Remanentes Ej. Anterior	0,5	0,2	0,3	2,0	1,5	0,3	0,1	0,2	0,3	3,2	4,9	
IV. Aportes	184,2	151,6	44,0	65,6	89,7	39,8	50,7	44,4	40,4	43,0	49,5	61,1
Aportes No Reintegrables	155,2	116,9	19,1	33,4	34,6	9,7	7,8	9,8	10,9	18,8	22,2	33,2
ATN	140,3	108,1	4,5	14,1	18,6	2,6	4,3	2,1	3,4	8,5	8,6	12,0
FEDEI	1,0	0,9	2,1	2,8	2,4	1,5	0,1	0,2	0,5	2,2	3,2	3,5
FOR	4,0	2,8	4,0	6,2	4,1	2,4	0,9	4,0	3,1	0,7	0,8	
Otros	9,8	5,2	8,6	10,2	9,5	3,3	2,3	3,5	4,0	9,4	9,5	17,6
Aportes Reintegrables	29,0	34,7	24,9	32,2	55,1	30,0	43,1	34,7	29,5	24,2	27,3	27,9
FONAVI	29,0	34,6	24,9	32,1	48,4	29,9	18,7	25,1	24,0	21,7	25,3	27,9
Anticipos de Impuestos							24,1	8,7	4,8	1,4	0,3	
Otros	0,0	0,1	0,1	0,1	6,7	0,1	0,3	0,8	0,6	1,1	1,7	
TOTAL RECURSOS (1)	412,7	394,0	381,1	458,8	456,1	385,3	350,5	328,8	411,8	602,2	655,1	680,1
* Serv. Nac. Transferidos										31,6	38,6	38,1
TOTAL RECURSOS (2)	412,7	394,0	381,1	458,8	456,1	385,3	350,5	328,8	411,8	570,4	616,5	642,0
V. Erogaciones Corrientes	300,0	343,9	324,3	379,0	391,8	366,4	316,4	331,2	386,7	532,8	584,7	605,4
Personal	174,7	221,3	207,1	230,0	243,8	219,8	184,8	203,0	234,0	322,5	354,7	372,3
Bienes y Servicios	28,6	31,3	34,0	46,2	45,3	42,4	37,3	37,4	41,9	53,1	57,0	63,6
Intereses de Deuda	2,4	0,8	2,0	2,4	3,7	13,5	16,2	6,8	6,7	9,7	10,6	13,0
Transferencias	94,4	90,5	81,3	100,5	98,9	90,7	78,1	84,1	104,1	147,5	162,4	156,5
A Municipios	19,1	29,5	32,1	39,4	44,1	43,1	38,1	39,7	55,4	72,6	81,2	85,0
Empresas Públicas					2,3	9,9	8,8	2,5	3,0	4,0	3,3	3,2
Org. Seguridad Social	42,4	35,2	15,1	16,7	20,3	16,1	16,2	18,0	20,1	22,2	25,0	20,7
Docentes Privados		2,3	7,8	6,0	2,1	3,8	3,1	7,9	8,0	11,6	12,3	7,1
Otras	32,8	23,5	26,3	38,4	30,2	17,9	13,9	18,0	17,7	37,1	40,2	40,5
VI. Erogaciones de Capital	96,1	98,3	85,0	115,5	132,1	98,1	81,1	83,3	80,8	85,1	88,9	97,8
Inversion Real	91,3	91,6	79,0	105,5	124,6	92,8	56,1	57,8	58,2	56,6	73,9	86,4
Bienes de Capital	3,6	4,4	3,9	8,2	4,6	3,5	2,0	1,4	1,8	3,3	4,4	4,5
Trabajos Públicos	87,7	87,2	75,0	99,2	120,0	89,3	54,1	56,4	54,4	53,3	69,5	81,8
Bienes Preexistentes	1,1	0,9	0,9	1,6	1,7	1,0	0,7	0,4	0,3	0,9	1,3	2,9
Inversión Financiera	3,7	5,8	5,2	8,4	5,8	4,4	4,2	5,1	4,3	7,6	13,7	8,5
TOTAL EROGACIONES (1)	396,0	442,2	409,4	494,5	523,6	464,5	377,4	394,5	447,5	597,9	673,6	703,2
** Serv. Nac. Transferidos										49,1	59,7	58,9
TOTAL EROGACIONES (2)	396,0	442,2	409,4	494,5	523,6	464,5	377,4	394,5	447,5	548,8	613,9	644,3
Necesidad Financiamiento	(16,6)	48,1	28,3	35,7	67,7	79,3	26,9	65,7	35,7	(4,2)	18,5	23,1

(1) Sin descontar Servicios Nacionales Transferidos.

(2) Descontando Servicios Nacionales Transferidos.

* A Costo Nacional. ** A Costo Provincial suponiendo que la relacion para la Pcia. de Mendoza as el promedio.

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994.

EVOLUCION EJECUCION PRESUPUESTARIA CONSOLIDADA

VALORES POR HABITANTE EN PESOS DE DICIEMBRE 1993 (50 % C Y 50 % M)

En Pesos de Diciembre 1993 / Habitante

	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
I. Recursos Corrientes	289,1	305,4	427,6	494,7	461,1	437,3	360,3	361,1	436,0	587,2	598,3	592,5
De Jurisdicción Provincial	138,7	166,3	158,0	191,9	169,1	146,7	119,8	134,8	148,3	209,9	220,9	210,7
Tributarios	105,9	132,1	130,4	156,0	140,3	121,2	91,6	110,5	125,5	176,9	187,4	182,1
No Tributarios	30,9	34,2	27,6	36,0	28,8	25,5	28,2	24,4	22,9	33,0	33,4	28,6
De Jurisdicción Nacional	152,4	139,1	269,7	302,8	292,1	290,5	240,5	226,3	289,7	377,3	377,4	381,9
Coparticipacion Federal	102,8	93,3	211,5	234,0	225,1	196,5	195,3	186,1	247,6	319,1	303,7	306,2
Coparticipacion Vial	15,3	15,0	21,0	21,9	18,8	20,1	6,9	4,9	2,2	7,3	8,1	9,4
Regalias	32,8	29,9	35,9	45,3	36,0	41,1	25,1	23,4	19,8	17,4	15,2	15,5
Sist. Seguridad Social						6,2	3,3	5,4	1,7	3,3	5,0	5,5
Fondo Desequilibrio					[illegible]	15,9	16,9	4,7	6,4	0,5	0,0	
Impuesto s/ Intereses					7,8	9,9	12,2	1,3	1,1	0,1		
Otros	1,1	0,9	1,2	1,6	4,3	0,9	0,8	0,7	14,0	29,8	45,4	45,3
II. Recursos de Capital	1,7	3,5	2,0	4,3	4,3	3,1	2,1	1,3	3,1	4,6	4,7	4,9
III. Remanentes Ej. Anterior	0,6	0,3	0,4	2,6	1,9	0,4	0,1	0,3	0,4	3,4	5,0	
IV. Aportes	235,0	193,4	56,2	83,7	114,5	50,7	64,7	56,7	48,0	45,8	49,7	58,9
Aportes No Reintegrables	198,0	149,1	24,4	42,8	44,2	12,4	9,7	12,5	13,0	20,1	22,3	32,0
ATN	179,0	137,9	5,7	18,0	23,7	3,3	5,5	2,7	4,0	6,9	8,7	11,6
FEDEI	1,3	1,2	2,7	3,8	3,1	1,9	0,2	0,2	0,5	2,3	3,2	3,4
FDR	5,1	3,3	5,1	8,0	5,3	3,0	1,1	5,1	3,7	0,8	0,8	
Otros	12,8	6,7	10,9	13,0	12,2	4,2	2,9	4,5	4,7	10,0	9,5	17,0
Aportes Reintegrables	37,0	44,3	31,8	41,0	70,3	38,3	55,0	44,2	35,1	25,8	27,4	26,9
FONAVI	37,0	44,2	31,7	41,0	61,7	38,1	23,9	32,1	28,6	23,1	25,4	26,9
Anticipos de Impuestos							30,7	11,1	5,8	1,5	0,3	
Otros	0,0	0,1	0,1	0,1	8,6	0,2	0,4	1,0	0,7	1,1	1,7	
TOTAL RECURSOS (1)	526,4	502,7	486,2	585,2	581,9	491,5	447,1	419,4	489,5	641,0	657,6	656,4
* Serv. Nac. Transferidos										33,8	38,8	36,8
TOTAL RECURSOS (2)	526,4	502,7	486,2	585,2	581,9	491,5	447,1	419,4	489,5	607,2	618,8	619,7
V. Erogaciones Corrientes	382,7	438,7	413,8	483,5	499,8	467,4	403,8	422,5	459,6	567,1	586,9	584,3
Personal	222,8	282,4	284,2	293,4	310,9	280,4	235,8	258,9	278,1	343,3	356,1	359,3
Bienes y Servicios	38,5	39,9	43,4	59,0	57,8	54,1	47,8	47,6	49,8	56,5	57,2	61,4
Intereses de Deuda	3,0	1,0	2,5	3,0	4,8	17,2	20,7	8,6	8,0	10,3	10,7	12,5
Transferencias	120,4	115,5	103,7	128,2	126,2	115,8	99,8	107,3	123,8	157,0	163,0	151,0
A Municipios	24,4	37,6	40,9	50,2	56,2	55,0	46,8	50,8	65,8	77,3	81,5	82,0
Empresas Públicas					2,9	12,6	8,7	3,2	3,5	4,3	3,4	3,1
Org. Seguridad Social	54,1	44,9	19,3	21,4	25,9	20,5	20,7	22,9	23,9	23,6	25,4	20,0
Docentes Privados		3,0	10,0	7,6	2,7	4,9	3,9	10,1	9,5	12,3	12,4	6,9
Otras	41,9	29,9	33,5	49,0	38,5	22,8	17,7	20,5	21,1	39,5	40,4	39,1
VI. Erogaciones de Capital	122,5	125,4	108,5	147,3	168,5	125,2	77,9	80,8	72,3	69,3	89,3	94,4
Inversion Real	118,4	116,9	100,7	134,5	159,0	118,3	71,8	73,8	66,8	60,3	74,2	83,4
Bienes de Capital	4,6	5,8	5,0	8,0	5,9	4,4	2,8	1,8	2,2	3,5	4,4	4,4
Trabajos Públicos	111,9	111,3	95,7	126,6	153,1	113,9	69,0	72,0	64,7	56,8	69,8	79,0
Bienes Preexistentes	1,4	1,2	1,1	2,1	2,2	1,3	0,9	0,6	0,3	0,9	1,3	2,8
Inversión Financiera	4,7	7,3	6,6	10,7	7,4	5,6	5,4	8,5	5,1	8,1	13,8	8,2
TOTAL EROGACIONES (1)	505,2	564,1	522,2	630,8	668,2	592,6	481,5	503,3	531,9	636,5	676,2	678,7
** Serv. Nac. Transferidos										52,3	59,9	56,8
TOTAL EROGACIONES (2)	505,2	564,1	522,2	630,8	668,2	592,6	481,5	503,3	531,9	584,2	616,2	621,9
Necesidad Financiamiento	(21,2)	61,4	36,0	45,6	86,4	101,1	34,4	83,9	42,5	(4,5)	18,6	22,3

(1) Sin descontar Servicios Nacionales Transferidos.

(2) Descontando Servicios Nacionales Transferidos.

* A Costo Nacional. ** A Costo Provincial suponiendo que la relación para la Pcia. de Mendoza es el promedio.

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994.

Para 1994 se estimó un incremento de precios del 4%.

EVOLUCION EJECUCION PRESUPUESTARIA CONSOLIDADA

VALORES POR HABITANTE EN PESOS DE DICIEMBRE 1993 (70 % C Y 30 % M)

En Pesos Dic.'93 / Hab.

	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994
I. Recursos Corrientes	361,3	376,0	525,9	588,4	543,8	534,8	476,4	425,3	483,4	612,6	606,5	600,7
De Jurisdiccion Provincial	170,8	204,7	194,3	228,3	199,4	179,4	150,1	158,8	163,7	219,0	223,9	213,6
Tributarios	132,3	162,7	160,4	185,5	165,4	148,3	114,6	130,1	138,5	184,6	190,0	184,6
No Tributarios	38,6	42,1	33,9	42,8	34,0	31,2	35,3	28,7	25,2	34,4	33,9	29,0
De Jurisdiccion Nacional	190,5	171,3	331,6	360,2	344,4	355,4	326,4	266,6	319,7	393,6	382,6	387,1
Coparticipacion Federal	128,4	114,9	260,2	278,3	265,5	240,3	244,7	219,1	273,2	332,9	307,8	310,4
Coparticipación Vial	19,7	18,5	25,9	26,1	22,2	24,6	8,7	5,8	2,5	7,6	8,2	9,5
Regalias	41,0	36,8	44,2	53,9	42,5	50,3	31,5	27,5	18,5	18,1	15,4	15,7
Sist. Seguridad Social						7,6	4,2	8,3	1,9	3,5	5,1	5,6
Fondo Desequilibrio						19,4	21,2	5,5	7,0	0,5	0,0	
Impuesto s/ Intereses					9,2	12,1	15,3	1,5	1,2	0,1		
Otros	1,3	1,2	1,5	1,9	5,1	1,0	0,8	0,8	15,4	30,9	46,0	45,9
II. Recursos de Capital	2,1	4,4	2,5	5,1	5,1	3,8	2,6	1,5	3,4	4,8	4,8	5,0
III. Remanentes Ej. Anterior	0,8	0,4	0,5	3,0	2,2	0,4	0,1	0,4	0,4	3,5	5,0	
IV. Aportes	293,7	238,0	69,1	99,5	135,0	62,0	81,1	66,8	53,0	47,8	50,3	59,8
Aportes No Reintegrables	247,4	183,5	30,0	50,7	52,1	15,2	12,1	14,7	14,3	20,9	22,6	32,5
ATN	223,7	169,7	7,0	21,5	28,0	4,0	6,9	3,2	4,5	7,2	8,8	11,8
FEDEI	1,6	1,5	3,3	4,2	3,6	2,3	0,2	0,2	0,6	2,5	3,3	3,4
FDR	6,4	4,1	8,2	9,5	6,2	3,7	1,4	8,0	4,1	0,8	0,8	
Otros	15,7	8,2	13,5	15,5	14,3	5,1	3,8	5,3	5,2	10,4	9,7	17,3
Aportes Reintegrables	46,3	54,5	39,1	48,8	82,9	46,9	69,0	52,1	38,7	26,9	27,8	27,3
FONAVI	46,2	54,4	39,0	48,7	72,8	46,7	29,9	37,8	31,5	24,1	25,8	27,3
Anticipos de impuestos							38,5	13,1	6,4	1,5	0,3	
Otros	0,1	0,1	0,1	0,1	10,1	0,2	0,5	1,2	0,8	1,2	1,7	
TOTAL RECURSOS (1)	657,8	618,8	597,9	696,1	686,2	601,1	560,1	494,0	540,2	668,7	666,6	665,4
* Serv. Nac. Transferidos								-		35,3	39,3	37,3
TOTAL RECURSOS (2)	657,8	618,8	597,9	696,1	686,2	601,1	560,1	494,0	540,2	633,4	627,3	628,1
V. Erogaciones Corrientes	476,2	540,1	508,9	575,1	589,3	571,7	505,6	497,6	507,3	591,7	595,0	592,3
Personal	278,4	347,6	324,9	348,9	366,7	342,9	295,4	305,0	306,9	358,2	360,9	364,3
Bienes y Servicios	45,6	49,1	53,3	70,2	88,2	86,1	59,6	56,1	54,9	59,0	58,0	62,3
Intereses de Deuda	3,8	1,2	3,1	3,6	5,6	21,1	25,9	10,2	8,8	10,7	10,8	12,7
Transferencias	150,4	142,2	127,5	152,4	148,8	141,6	124,8	126,3	136,6	163,8	165,2	153,1
A Municipios	30,5	46,3	50,3	59,7	66,3	67,3	60,9	59,6	72,6	60,6	62,6	83,2
Empresas Públicas					3,4	15,4	10,8	3,7	3,9	4,5	3,4	3,1
Org. Seguridad Social	67,6	55,3	23,7	25,4	30,5	25,1	25,9	27,0	26,3	24,6	25,7	20,3
Docentes Privados		3,7	12,2	9,0	3,2	5,9	4,9	11,9	10,5	12,8	12,6	7,0
Otras	52,3	36,9	41,2	58,2	45,4	27,9	22,2	24,1	23,3	41,2	40,9	39,6
VI. Erogaciones de Capital	153,1	154,3	133,4	175,2	198,7	153,1	97,6	95,1	79,8	72,3	90,5	95,7
Inversion Real	145,5	143,9	123,9	160,0	187,5	144,7	89,7	86,9	73,8	62,9	75,2	84,5
Bienes de Capital	5,7	6,9	6,2	9,5	6,9	5,4	3,2	2,1	2,4	3,7	4,5	4,4
Trabajos Públicos	139,8	137,0	117,7	150,5	180,5	139,3	86,5	84,8	71,4	59,2	70,8	80,1
Bienes Preexistentes	1,8	1,4	1,4	2,5	2,5	1,5	1,1	0,7	0,4	1,0	1,3	2,9
Inversión Financiera	5,9	9,0	8,1	12,7	8,7	8,8	8,8	7,6	5,7	8,5	14,0	8,3
TOTAL EROGACIONES (1)	631,3	694,4	642,3	750,3	788,0	724,8	603,2	592,7	587,1	664,0	685,4	688,0
** Serv. Nac. Transferidos										54,5	60,8	57,6
TOTAL EROGACIONES (2)	631,3	694,4	642,3	750,3	788,0	724,8	603,2	592,7	587,1	609,5	624,7	630,4
Necesidad Financiamiento	(26,5)	75,6	44,3	54,2	101,8	123,7	43,0	98,8	46,9	(4,7)	18,8	22,6

(1) Sin descontar Servicios Nacionales Transferidos.

(2) Descontando Servicios Nacionales Transferidos.

* A Costo Nacional. ** A Costo Provincial suponiendo que la relación para la Pcia. de Mendoza es el promedio.

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto Presupuesto Nacional

Para 1994 se estimó un incremento de precio del 4%.

Ejecución Presupuestaria Consolidada Total Provincias

ANALISIS COMPARADO DE LA EVOLUCION A PARTIR DE DISTINTOS CRITERIOS DE ACTUALIZACION

TOTAL DE RECURSOS

										Sin Serv. Nac.Transferidos			Con Serv.Nac.Transferidos		
	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1992	1993	1994
EN IMPORTES															
1- *Valores Absolutos*	En millones														
1.1 en $ Convertibles	12.029	11.648	11.425	13.947	14.063	12.046	11.113	10.572	13.429	18.862	20.674	21.834	19.913	21.970	23.130
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	15.345	14.859	14.575	17.792	17.940	15.367	14.177	13.487	16.034	20.078	20.752	21.074	21.197	22.053	22.325
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	19.176	18.292	17.925	21.162	21.156	18.795	17.761	15.883	17.616	20.947	21.036	21.362	22.114	22.355	22.630
2- *Por Habitante*															
2.1 en $ Convertibles	412,7	394,0	381,1	458,8	456,1	385,3	350,5	328,8	411,8	570,4	616,5	642,0	602,2	655,1	680,1
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	526,4	502,7	486,2	585,2	581,9	491,5	447,1	419,4	491,7	607,2	618,8	619,7	641,0	657,6	656,4
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	657,8	618,8	597,9	696,1	686,2	601,1	560,1	494,0	540,2	633,4	627,3	628,1	668,7	666,6	665,4
3- *En Porcentaje del P.B.I.*															
3.1 en $ Convertibles	7,0	6,6	7,0	7,9	7,8	6,8	6,7	6,4	7,4	8,3	7,8	7,5	8,8	8,3	7,9
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	7,0	6,7	7,0	8,0	7,8	6,8	6,7	6,[illegible]	7,0	8,1	7,9	7,2	8,5	8,4	7,6
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	8,8	8,2	8,6	9,5	9,2	8,4	8,4	7,5	7,7	8,4	8,0	7,3	8,9	8,5	7,7
EN NUMEROS INDICES	Indice 1984 = 100														
1- *Valores Absolutos*															
1.1 en $ Convertibles	103	100	98	120	121	103	95	91	115	162	177	187	171	189	199
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	103	100	98	120	121	103	95	91	108	135	140	142	143	148	150
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	105	100	98	116	116	103	97	87	96	115	115	117	121	122	124
2- *Por Habitante*															
2.1 en $ Convertibles	105	100	97	116	116	98	89	83	105	145	156	163	153	166	173
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	105	100	97	116	116	98	89	83	98	121	123	123	128	131	131
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	106	100	97	112	111	97	91	80	87	102	101	102	108	108	108
3- *En Porcentaje del P.B.I.*															
3.1 en $ Convertibles	105	100	105	119	117	103	101	96	112	125	118	112	132	126	119
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	105	100	105	119	117	103	101	96	105	121	118	108	127	125	114
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	107	100	105	115	112	102	103	92	93	102	97	89	108	103	94

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994

Ejecución Presupuestaria Consolidada Total Provincias

ANALISIS COMPARADO DE LA EVOLUCION A PARTIR DE DISTINTOS CRITERIOS DE ACTUALIZACION

COPARTICIPACION FEDERAL

										Sin Serv. Nac.Transferidos			Con Serv.Nac.Transferidos		
	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1992	1993	1994
EN IMPORTES															
1- Valores Absolutos	En millones														
1.1 en $ Convertibles	2.348	2.162	4.971	5.576	5.441	4.816	4.855	4.690	6.792				9.913	10.145	10.789
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	2.995	2.758	6.341	7.113	6.941	6.144	6.193	5.983	8.109				10.552	10.183	10.413
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	3.743	3.395	7.799	8.461	8.185	7.514	7.759	7.046	8.910				11.009	10.323	10.556
2- Por Habitante															
2.1 en $ Convertibles	80,6	73,1	165,8	183,4	176,5	154,0	153,1	145,9	208,3				299,8	302,5	317,2
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	102,8	93,3	211,5	234,0	225,1	196,5	195,3	186,1	248,7				319,1	303,7	306,2
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	128,4	114,9	260,2	278,3	265,5	240,3	244,7	219,1	273,2				332,9	307,8	310,4
3- En Porcentaje del P.B.I.															
3.1 en $ Convertibles	1,4	1,2	3,0	3,2	3,0	2,7	2,9	2,8	3,8				4,4	3,6	3,7
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	1,4	1,2	3,1	3,2	3,0	2,7	2,9	2,8	3,5				4,2	3,9	3,6
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	1,7	1,5	3,8	3,8	3,6	3,3	3,7	3,3	3,9				4,4	3,9	3,6
EN NUMEROS INDICES	Indice 1984 = 100														
1- Valores Absolutos															
1.1 en $ Convertibles	109	100	230	258	252	223	225	217	314				459	469	499
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	109	100	230	258	252	223	225	217	294				383	369	378
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	113	100	230	249	241	221	229	208	262				324	304	311
2- Por Habitante															
2.1 en $ Convertibles	110	100	227	251	241	211	209	199	285				410	414	434
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	110	100	227	251	241	211	209	199	267				342	325	328
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	112	100	227	242	231	209	213	191	238				290	268	270
3- En Porcentaje del P.B.I.															
3.1 en $ Convertibles	111	100	246	257	245	221	237	229	305				355	312	299
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	111	100	246	257	245	221	237	229	285				342	312	287
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	112	100	246	249	235	219	242	219	255				289	257	236

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994.

Ejecución Presupuestaria Consolidada Total Provincias

ANALISIS COMPARADO DE LA EVOLUCION A PARTIR DE DISTINTOS CRITERIOS DE ACTUALIZACION

COPARTICIPACION VIAL

										Sin Serv. Nac.Transferidos			Con Serv.Nac.Transferidos		
	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1992	1993	1994
EN IMPORTES															
1- Valores Absolutos	En millones														
1.1 en $ Convertibles	361	348	494	523	455	492	172	124	61				226	270	330
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	461	444	630	667	580	628	219	158	73				241	271	319
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	575	546	775	794	684	768	275	186	80				251	275	323
2- Por Habitante															
2.1 en $ Convertibles	12,4	11,8	16,5	17,2	14,8	15,7	5,4	3,9	1,9				6,8	8,1	9,7
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	15,8	15,0	21,0	21,9	18,8	20,1	6,9	4,9	2,2				7,3	8,1	9,4
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	19,7	18,5	25,9	26,1	22,2	24,6	8,7	5,8	2,5				7,6	8,2	9,5
3- En Porcentaje del P.B.I.															
3.1 en $ Convertibles	0,2	0,2	0,3	0,3	0,3	0,3	0,1	0,1	0,0				0,1	0,1	0,1
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	0,2	0,2	0,3	0,3	0,3	0,3	0,1	0,1	0,0				0,1	0,1	0,1
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	0,3	0,2	0,4	0,4	0,3	0,3	0,1	0,1	0,0				0,1	0,1	0,1
EN NUMEROS INDICES	Indice 1984 = 100														
1- Valores Absolutos															
1.1 en $ Convertibles	104	100	142	150	131	141	49	36	18				65	78	95
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	104	100	142	150	131	141	49	36	16				54	61	72
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	105	100	142	145	125	140	50	34	15				46	50	59
2- Por Habitante															
2.1 en $ Convertibles	105	100	140	146	125	134	46	33	16				58	68	82
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	105	100	140	146	125	134	46	33	15				48	54	62
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	107	100	140	141	120	133	47	31	13				41	44	51
3- En Porcentaje del P.B.I.															
3.1 en $ Convertibles	106	100	152	150	127	140	52	38	17				50	52	57
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	106	100	152	150	127	140	52	38	16				48	52	55
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	107	100	152	145	122	139	53	36	14				41	42	45

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994.

Ejecución Presupuestaria Consolidada Total Provincias

ANALISIS COMPARADO DE LA EVOLUCION A PARTIR DE DISTINTOS CRITERIOS DE ACTUALIZACION

REGALIAS

										Sin Serv. Nac.Transferidos			Con Serv.Nac.Transferidos		
	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1992	1993	1994
EN IMPORTES															
1- Valores Absolutos	En millones														
1.1 en $ Convertibles	750	692	844	1.079	870	1.007	625	589	460				540	509	546
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	957	883	1.077	1.376	1.110	1.285	797	751	549				575	511	527
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	1.196	1.087	1.324	1.637	1.309	1.571	999	885	603				600	518	534
2- Por Habitante															
2.1 en $ Convertibles	25,7	23,4	28,2	35,5	28,2	32,2	19,7	18,3	14,1				16,3	15,2	16,1
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	32,8	29,9	35,9	45,3	36,0	41,1	25,1	23,4	16,8				17,4	15,2	15,5
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	41,0	36,8	44,2	53,9	42,5	50,3	31,5	27,5	18,5				18,1	15,4	15,7
3- En Porcentaje del P.B.I.															
3.1 en $ Convertibles	0,4	0,4	0,5	0,6	0,5	0,6	0,4	0,4	0,3				0,2	0,2	0,2
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	0,4	0,4	0,5	0,6	0,5	0,6	0,4	0,4	0,2				0,2	0,2	0,2
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	0,5	0,5	0,6	0,7	0,6	0,7	0,5	0,4	0,3				0,2	0,2	0,2
EN NUMEROS INDICES	Indice 1984 = 100														
1- Valores Absolutos															
1.1 en $ Convertibles	108	100	122	156	126	146	90	85	66				78	74	79
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	108	100	122	156	126	146	90	85	62				65	58	60
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	110	100	122	151	120	145	92	81	56				55	48	49
2- Por Habitante															
2.1 en $ Convertibles	110	100	120	152	121	138	84	78	60				70	65	69
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	110	100	120	152	121	138	84	78	56				58	51	52
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	112	100	120	146	115	137	86	75	50				49	42	43
3- En Porcentaje del P.B.I.															
3.1 en $ Convertibles	110	100	131	156	122	144	95	90	64				60	49	47
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	110	100	131	156	122	144	95	90	60				58	49	45
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	112	100	130	150	117	143	97	86	54				49	40	37

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994.

Ejecución Presupuestaria Consolidada Total Provincias

ANALISIS COMPARADO DE LA EVOLUCION A PARTIR DE DISTINTOS CRITERIOS DE ACTUALIZACION

TOTAL DE EROGACIONES

										Sin Serv. Nac.Transferidos			Con Serv.Nac.Transferidos		
	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1992	1993	1994
EN IMPORTES															
1- Valores Absolutos	En millones														
1.1 en $ Convertibles	11.544	13.071	12.272	15.033	16.150	14.524	11.967	12.685	14.594	18.149	20.588	21.912	19.773	22.591	23.915
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	14.727	16.675	15.655	19.177	20.602	18.528	15.266	16.183	17.425	19.319	20.666	21.149	21.048	22.677	23.082
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	18.402	20.527	19.254	22.810	24.295	22.661	19.126	19.059	19.144	20.155	20.949	21.439	21.959	22.987	23.398
2- Por Habitante															
2.1 en $ Convertibles	396,0	442,2	409,4	494,5	523,8	464,5	377,4	394,5	447,5	548,8	613,9	644,3	597,9	673,6	703,2
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	505,2	564,1	522,2	630,8	668,2	592,6	481,5	503,3	534,4	584,2	616,2	621,9	636,5	676,2	678,7
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	631,3	694,4	642,3	750,3	788,0	724,8	603,2	592,7	587,1	609,5	624,7	630,4	664,0	685,4	688,0
3- En Porcentaje del P.B.I.															
3.1 en $ Convertibles	6,7	7,4	7,5	8,5	9,0	8,2	7,2	7,6	8,1	8,0	7,8	7,5	8,7	8,6	8,2
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	5,7	7,5	7,5	8,6	9,0	8,3	7,3	7,7	7,6	7,7	7,8	7,2	8,4	8,6	7,9
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	8,4	9,2	9,3	10,2	10,6	10,1	9,1	9,0	8,3	8,1	7,9	7,3	8,8	8,7	8,0
EN NUMEROS INDICES	Indice 1984 = 100														
1- Valores Absolutos															
1.1 en $ Convertibles	88	100	94	115	124	111	92	97	112	139	158	168	151	173	183
1.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	88	100	94	115	124	111	92	97	104	116	124	127	126	136	138
1.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	90	100	94	111	118	110	93	93	93	98	102	104	107	112	114
2- Por Habitante															
2.1 en $ Convertibles	90	100	93	112	118	105	85	89	101	124	139	146	135	152	159
2.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	90	100	93	112	118	105	85	89	95	104	109	110	113	120	120
2.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	91	100	92	108	113	104	87	85	85	88	90	91	96	99	99
3- En Porcentaje del P.B.I.															
3.1 en $ Convertibles	90	100	101	115	120	110	97	103	108	108	105	101	117	115	110
3.2 en $ Dic.'93 (50% C y 50% M)	90	100	101	115	120	110	97	103	101	103	105	96	113	115	105
3.3 en $ Dic.'93 (70% C y 30% M)	91	100	100	111	115	109	98	98	90	88	86	79	96	95	87

Elaborado en base a datos de la Secretaría de Hacienda de la Nación y proyecto de Presupuesto Nacional 1994.